

**PROGRAMA CONJUNTO DE PREVENCIÓN Y
TRATAMIENTO DEL CONSUMO DE DROGAS DE LAS
GRANDES LIGAS DE BÉISBOL**

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1. SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN	1
A. Administrador Independiente del Programa	1
B. Consejo de Tratamiento	5
C. Servicios de Recolección	7
D. Análisis de Laboratorio	7
E. Oficial de Pruebas Médicas	7
F. Panel de Expertos sobre TDAH	8
G. Panel Médico Asesor	8
H. Revisión Anual del Programa	9
2. SUBSTANCIAS PROHIBIDAS	9
A. Drogas de Abuso	9
B. Sustancias para Mejorar el Rendimiento	10
C. Estimulantes	13
D. Dehidroepiandrosterona (DHEA)	15
E. Diuréticos y Agentes Encubridores	15
F. Sustancias Prohibidas Añadidas al Programa	17
3. PRUEBAS	17
A. Pruebas obligatorias y aleatorias	17
B. Pruebas por Causa Razonable	21
C. Pruebas de Seguimiento	23
D. Procedimientos de Recolección y Protocolos de Pruebas	24
E. Resultados Positivos de las Pruebas	24

	<u>Página</u>
F. Notificación a las Partes	25
G. Múltiples Sanciones Disciplinarias por el Mismo Consumo	25
H. Exención por Uso Terapéutico	26
4. EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE DROGAS DE ABUSO	30
A. Evaluación Inicial	30
B. Programa de Tratamiento	31
C. Falta de Cumplimiento con el Programa de Tratamiento	32
D. Retención de Salario	33
5. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	33
A. Definición	34
B. Prohibición de Divulgación de Información Confidencial	34
C. Divulgación Pública de la Suspensión de un Jugador	35
D. Divulgación de Información a los Clubes	37
E. Declaraciones Públicas que Socaven la Integridad del Programa	37
F. Cumplimiento	40
G. Mantenimiento de Registros de Pruebas	41
6. DIVULGACIÓN POR MOTIVO DEL PROCESO JURÍDICO	41
7. SANCIONES DISCIPLINARIAS	43
A. Violaciones por Uso de Sustancias para Mejorar el Rendimiento	43

	<u>Página</u>
B. Violaciones por Uso de Estimulantes	44
C. Violaciones por el Uso de DHEA	45
D. Falta de Cumplimiento con una Evaluación Inicial o un Programa de Tratamiento	45
E. Condena por Consumo o Posesión de una Sustancia Prohibida	46
F. Participación en la Venta o Distribución de una Sustancia Prohibida	48
G. Otras Violaciones	49
H. Suspensión	50
I. Colocación y Restauración en la Lista de Jugadores Restringidos	53
J. Cumplimiento de Sanciones Disciplinarias en las Ligas Menores	54
K. Sustancias Múltiples	55
L. Notificación al Jugador	56
M. Exclusividad de Sanciones Disciplinarias	56
8. APELACIONES	57
A. Procedimiento de Arbitraje	57
B. Impugnación del Resultado Positivo de Una Prueba	57
C. Procedimientos de Apelación de un Resultado Positivo de una Prueba de Detección de Sustancias para Mejorar el Rendimiento o un Segundo Resultado Positivo o Resultado Posterior de Prueba de Detección de un Estimulante o DHEA	60
D. Apelación de una Sanción Impuesta en Virtud de la Sección 7.G.2	64
E. Otras Apelaciones	65

	<u>Página</u>
9. PROGRAMAS Y MATERIALES EDUCATIVOS	65
10. COSTOS DEL PROGRAMA	66
11. DERECHOS DE TERCEROS	66
12. VIGENCIA	67
13. ANEXO 1	68
14. ANEXO 2	71
15. ANEXO 3	74
16. ANEXO 4	76
17. ANEXO 5	79
18. ANEXO 6	82

PROGRAMA CONJUNTO DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CONSUMO DE DROGAS DE LAS GRANDES LIGAS DE BÉISBOL

El Programa Conjunto de Prevención y Tratamiento de Consumo de Drogas de las Grandes Ligas de Béisbol (el “Programa”) fue establecido por acuerdo de la Oficina del Comisionado de Béisbol y la Asociación de Jugadores de las Grandes Ligas de Béisbol (la “Oficina del Comisionado,” la “Asociación de Jugadores” y, conjuntamente, las “Partes”) para: (i) educar a los Jugadores sobre los riesgos relacionados con el consumo de Sustancias Prohibidas (que se definen en la Sección 2 a continuación); (ii) disuadir y poner fin al consumo de Sustancias Prohibidas por parte de los Jugadores; y (iii) establecer, en consonancia con los propósitos generales del Programa, una resolución ordenada, sistemática y cooperativa de cualquier controversia que pudiera surgir con respecto a la existencia, interpretación o ejecución de este Programa. Salvo que se indique aquí lo contrario, cualquier controversia que surja en el marco del Programa se someterá a resolución por medio del Procedimiento de Quejas del Convenio Básico.

El Programa cubre a: (i) todos los Jugadores de la alineación de 40 Jugadores de los Clubes de las Grandes Ligas; (ii) cualquier Jugador que se encuentre en la Lista de Jugadores Restringidos o la Lista de Jugadores Lesionados por 60 días; (iii) cualquier Jugador que se convierta en agente libre de conformidad con el Artículo XIX o al Artículo XX del Convenio Básico; (iii) cualquier Jugador que sea dado de baja de una alineación en las Grandes Ligas, salvo que el Jugador se retire voluntariamente o firme un contrato con las Ligas Menores o un contrato con un Club en una liga de béisbol profesional no afiliada; y (iv) Jugadores Profesionales Extranjeros y Ciertos Agentes Libres, tal como se detalla en los Anexos 3 y 4 del Programa (los “Jugadores”).

1. SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN

A. Administrador Independiente del Programa

1. Selección y Tiempo de Permanencia

(a) Las Partes conjuntamente seleccionarán a una persona que ejercerá el cargo de Administrador Independiente del Programa (“AIP”). Dicha persona no tendrá ninguna afiliación

con la Oficina del Comisionado, con ningún Club de las Grandes Ligas, ni con la Asociación de Jugadores.

(b) El AIP se designará para un período que comenzará el 1.º de enero de 2022 y finalizará el 31 de diciembre de 2026. De ahí en adelante, el AIP seguirá ejerciendo el cargo posteriormente en plazos sucesivos de cinco (5) años hasta que renuncie o alguna de las Partes entregue notificación por escrito a la otra acerca de la sustitución del AIP por lo menos sesenta (60) días antes del vencimiento del período del AIP. Si el AIP renuncia, o es destituido de su cargo conforme a los procedimientos que se establecen en las Secciones 1.A.1(c), 1.A.1(d), 1.A.1(e) y 1.A.1(f) más abajo antes del vencimiento del plazo inicial o de algún plazo subsiguiente, el nuevo AIP será nombrado por un plazo que se vencerá el quinto 31 de diciembre posterior a su nombramiento.

(c) El AIP puede ser destituido de su cargo por actuar de manera inconsistente con el Programa o por conducta indebida que afecte su capacidad de desempeñarse como AIP. Una de las Partes deberá notificar inmediatamente a la otra (y al Presidente del Panel), si cree que existan motivos para destituir al AIP de su cargo. Las Partes luego notificarán conjuntamente por escrito al AIP de su intención destituirlo. Dentro de los siete (7) días de haber notificado por escrito al AIP, las Partes intentarán ponerse de acuerdo para nombrar a un AIP Interino que ejercerá el cargo hasta que el AIP sea reincorporado o hasta que un nuevo AIP comience su período. El AIP Interino no deberá tener ninguna afiliación con la Oficina del Comisionado, con ningún Club de las Grandes Ligas, ni con la Asociación de Jugadores. En el caso de que las Partes no logren ponerse de acuerdo con respecto al nombramiento de un AIP Interino dentro de un plazo de siete (7) días, deberán presentar una lista de candidatos ante el Presidente del Panel, según se define en el Artículo XI(A)(9) del Convenio Básico, a más tardar a las 5:00 p. m. (hora del Este) del primer día hábil posterior al final del plazo de siete (7) días. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la lista, el Presidente del Panel, después de consultar con las Partes, seleccionará al AIP Interino.

(d) Dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción por parte del AIP de una notificación por escrito de la intención de destituirlo, se iniciará un procedimiento ante un Panel de Arbitraje, según se define en el Artículo XI(A)(9) del Convenio Básico, para determinar si existen motivos para destituir al AIP. Ambas Partes y el AIP tendrán derecho a presentar pruebas al Panel de Arbitraje, que deberá emitir una decisión dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia.

(e) Si el AIP es destituido de su cargo por decisión del Panel de Arbitraje, las Partes tendrán treinta (30) días para intentar elegir un sucesor. Si las Partes no logran elegir a un sucesor a los treinta días, deberán presentar una lista de candidatos ante el Presidente del Panel a más tardar a las 5:00 p. m. (hora del Este) del primer día hábil posterior al vencimiento del período de 30 días. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la lista, el Presidente del Panel, después de consultar con las Partes, seleccionará al nuevo AIP.

(f) Si las Partes no renuevan el período del AIP, o si el AIP renuncia antes del vencimiento de su período, las Partes nombrarán a un AIP Interino, quien ejercerá el cargo hasta que se elija a un AIP permanente. Para los casos en que no se renueve el período de un AIP, las Partes intentarán llegar a un acuerdo antes del 1.º de diciembre con respecto a un AIP Interino que ejercerá el cargo en el caso de que las Partes no seleccionen un AIP permanente para antes del 31 de diciembre. En el caso de que un AIP presente su renuncia, las Partes intentarán llegar a un acuerdo sobre un AIP Interino dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de renuncia del AIP. En el caso de que las Partes no puedan llegar a un acuerdo en cuanto a un AIP Interino antes del 1.º de diciembre (cuando no se conceda una renovación), o dentro de un período de siete (7) días (en el caso de una renuncia), deberán presentar una lista de candidatos ante el Presidente del Panel a más tardar a las 5:00 p. m. (hora del Este) del primer día hábil posterior al final del período correspondiente. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la lista, el Presidente del Panel, después de consultar con las Partes, seleccionará al AIP Interino.

2. El AIP tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) Gestionar los requisitos de pruebas del Programa, desde la programación de la recolección de muestras de orina y de sangre (conforme a las Secciones 3.A y 3.B más abajo) hasta la notificación de los resultados de la prueba a las Partes.

(b) Determinar el cronograma para las pruebas de seguimiento después de cualquier resultado positivo de las pruebas (conforme a la Sección 3.C más abajo).

(c) Vigilar, mantener y supervisar los procedimientos de recolección, análisis de laboratorios y protocolos de pruebas descritos en los Procedimientos de Recolección y Protocolos de Prueba del Programa.

(d) Auditar los resultados de las pruebas del Programa y revisar todos los aspectos de la operación del Programa, incluido el desempeño de los Recolectores de muestras del Programa y el Laboratorio de Pruebas (como se define en la Sección 1.D abajo).

(e) Comunicarse con los Recolectores de muestras y el Laboratorio de Pruebas del Programa con respecto a la recolección, transmisión y análisis de muestras de orina y sangre.

(f) Administrar el proceso de Exención por Uso Terapéutico de Sustancias para Mejorar el Rendimiento, Estimulantes y Diuréticos y Agentes de Encubridores, según se establece en la Sección 3.H más abajo.

(g) Tomar las determinaciones con respecto a los Diuréticos o Agentes Encubridores descritos en la Sección 3.E más abajo.

(h) Preparar y publicar un informe para el 1.º de diciembre de cada año que señale el número de pruebas que se hayan realizado, el número de resultados analíticos adversos informados por el Laboratorio de Pruebas que dieron lugar a sanciones disciplinarias, las sustancias implicadas en los resultados analíticos adversos que dieron lugar a sanciones disciplinarias, el número de resultados positivos no analíticos que dieron lugar a sanciones disciplinarias y la cantidad de Exenciones por Uso Terapéutico (EUT) desglosadas por categoría de medicamentos

(TDAH, hipertensión, etc.). Además, en el informe público del 1.º de diciembre de 2026, el AIP incluirá el número total de pruebas durante la temporada y fuera de la temporada realizadas durante los cinco (5) años anteriores.

(i) Supervisar el diseño y la implementación de un portal de informes electrónicos seguro para la transferencia y el almacenamiento de los resultados y registros de las pruebas.

(j) Tomar toda acción razonable adicional necesaria para garantizar la gestión correcta del Programa y la confidencialidad de los registros de este.

3. El AIP no tendrá autoridad alguna para disciplinar a los Jugadores por violaciones del Programa. Toda esta autoridad corresponde a la Oficina del Comisionado. El AIP no tendrá autoridad para investigar o fallar con respecto a las posibles violaciones del Programa, salvo que el Programa disponga lo contrario.

4. El AIP programará conferencias conjuntas trimestrales con las Partes con el fin de proporcionar información sobre la operación del Programa, incluidas una revisión de los procedimientos de recolección y protocolos de pruebas, y cualquier propuesta de cambios a los mismos. El AIP podrá invitar a un representante de los Recolectores de muestras, el Oficial de Pruebas Médicas, o al Presidente del Panel de Expertos a participar en dichas conferencias.

5. Salvo que lo autorice expresamente el Programa, el AIP hablará sobre el Programa y su operación solamente con los representantes de las Partes.

B. Consejo de Tratamiento

1. El Consejo de Tratamiento será responsable de supervisar el tratamiento de los Jugadores que estén implicados o que se sospeche que estén implicados con una Droga de Abuso según lo define la Sección 2.A más abajo. Tal como se define en las Secciones 3.E, 3.H y 4 del Programa, el Consejo de Tratamiento será responsable de determinar si un resultado de prueba es “positivo” para una Droga de Abuso y de la evaluación y tratamiento de los Jugadores que utilicen, o se sospeche que utilicen, Drogas de Abuso. Esto incluye evaluar a dichos Jugadores; desarrollar o participar en el desarrollo de programas

individualizados para los Jugadores cuando sea apropiado (“Programas de Tratamiento”); y seguir y supervisar el progreso de los Jugadores que se encuentren en Programas de Tratamiento y su cumplimiento con dichos programas.

2. El Consejo de Tratamiento estará compuesto por un representante médico (“Representante Médico”) de cada una de las Partes (cada uno de los cuales será un médico con licencia y experto en el diagnóstico y tratamiento del consumo de sustancias químicas y problemas de abuso) y otro representante (“Representante de las Partes”) de cada una de las Partes (cada uno de los cuales será un abogado con licencia). Los respectivos representantes serán nombrados y destituidos por la Oficina del Comisionado o la Asociación de Jugadores a voluntad y no podrán ejercer el cargo por un período mínimo.

3. El Consejo de Tratamiento se esforzará para llegar a una decisión unánime con respecto a todos los asuntos que se le encomienden. Cuando no se pueda llegar a una decisión unánime, regirá la decisión de la mayoría. Si no se puede lograr una decisión por mayoría, se seguirán los siguientes procedimientos:

(a) Los Representantes de las Partes seleccionarán a dos (2) personas que estarán disponibles para ocupar el puesto de Quinto Miembro del Consejo de Tratamiento (el “Quinto Miembro”). Los Quintos Miembros serán árbitros laborales afiliados con la Asociación Americana de Arbitraje o la Academia Nacional de Árbitros. Las dos (2) personas seleccionadas como posibles Quintos Miembros desempeñarán el cargo por plazos de un año desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre. Salvo que una Parte notifique a la otra por escrito a más tardar el 31 de octubre de cada año de su intención de reemplazar al Quinto Miembro, el período del Quinto Miembro se renovará automáticamente por un año adicional.

(b) Si el Consejo de Tratamiento no pudiera llegar a una decisión por mayoría sobre algún asunto, cualquiera de las Partes tendrá derecho a nombrar a un Quinto Miembro para resolver la controversia por medio de la entrega de una notificación por escrito a la otra Parte. Se nombrará a un Quinto Miembro dentro

de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que una de las Partes entregue la notificación de nombramiento. Salvo que una disposición del Programa indique un período específico de tiempo (p. ej., para una Prueba por Causa Razonable), el Quinto Miembro llevará a cabo una conferencia con los demás miembros del Consejo de Tratamiento tan pronto como sea práctico después de su nombramiento y el Consejo de Tratamiento (incluido el Quinto Miembro) celebrará una votación dentro del plazo convenido por las Partes, o según lo determine el Quinto Miembro.

(c) Las Partes alternarán el nombramiento de los dos (2) Quintos Miembros. Sin embargo, si uno de los Quintos Miembros no estuviera disponible para resolver la controversia en el plazo señalado en el subpárrafo 3(b) anterior, y el otro Quinto Miembro sí lo está, el Quinto Miembro que esté disponible será nombrado, salvo que las Partes hayan convenido lo contrario.

C. Servicios de Recolección

Durante el plazo de este Programa, Comprehensive Drug Testing, Inc. (“CDT”) recolectará muestras de orina y sangre en virtud del Programa y será responsable del transporte de dichas muestras, siempre que la Oficina del Comisionado tenga la opción de contratar a otros Recolectores de muestras externos aprobados por las Partes (p. ej., Drug Free Sport International) para recolectar muestras de orina y sangre de los Jugadores que estén asignados a las Ligas Menores.

D. Análisis de Laboratorio

Durante el plazo de este Programa, los análisis de laboratorio en virtud del Programa serán realizados por un laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Contra el Dopaje seleccionado por las Partes (el “Laboratorio de Pruebas”).

E. Oficial de Pruebas Médicas

1. El Director del Laboratorio de Pruebas será el Oficial de Pruebas Médicas y realizará todas las pruebas de las muestras de los Jugadores recolectadas de conformidad con las Secciones 3 y 4 más abajo.

2. El Oficial de Pruebas Médicas también se encargará de tomar las determinaciones que se indican en la Sección 3.G del Programa y, por notificación al AIP, proporcionará asesoramiento sobre otros asuntos científicos relacionados con las pruebas que requiera el Programa; se señala, sin embargo, que salvo que las Partes lo soliciten conjuntamente, el Oficial de Pruebas Médicas no le hará pruebas a ninguna muestra o sustancia que no sea una muestra de orina o de sangre recolectada de un Jugador, de conformidad con las Secciones 3 y 4 más abajo.

F. Panel de Expertos sobre TDAH

Las Partes nombrarán a tres (3) psiquiatras independientes con experiencia en el trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH) en adultos para prestar sus servicios en un Panel de Expertos en TDAH (“Panel de Expertos”). Los miembros del Panel de Expertos desempeñarán su cargo por términos de cinco años. Las Partes también seleccionarán a uno de los miembros del Panel de Expertos como Presidente del Panel. Salvo que una Parte notifique a otra por escrito a más tardar el 31 de octubre del último año de un plazo de cinco años de su intención de reemplazar a un miembro del Panel de Expertos, el período del miembro se renovará automáticamente por un año adicional. El Panel de Expertos desempeñará las funciones descritas en la Sección 3.H del Programa.

G. Panel Médico Asesor

Las Partes nombrarán a un (1) endocrinólogo certificado por su consejo, un (1) médico certificado por su consejo con pericia en cardiología y un (1) médico certificado por su consejo con pericia en trastornos del sueño para el Panel Médico Asesor. Los miembros del Panel Médico Asesor desempeñarán su cargo por períodos de cinco años. Salvo que una Parte notifique a la otra por escrito a más tardar el 31 de octubre del último año de un plazo de cinco años de su intención de reemplazar a un miembro del Panel Médico Asesor, el período del miembro se renovará automáticamente por un año adicional. El Panel Médico Asesor desempeñará las funciones descritas en la Sección 3.H del Programa.

H. Revisión Anual del Programa

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la Serie Mundial, las Partes se reunirán con el AIP, con el Oficial de Pruebas Médicas, con un representante de CDT, con el Presidente del Panel de Expertos y con cualquier otra parte con quien las Partes consulten con respecto a posibles cambios al Programa con base en los sucesos del año anterior. Las Partes tendrán la obligación de reunirse y dialogar sobre cualquier recomendación o sugerencia ofrecida por el AIP, el director de Pruebas Médicas, el representante de CDT o el Presidente del Panel de Expertos, o que ofrezca algunas de las Partes o cualquier otra parte que asista a la reunión, para tratar de llegar a un acuerdo con respecto a la implementación de dichas recomendaciones o sugerencias. Las Partes deben llegar a un acuerdo acerca de los cambios propuestos en la reunión de la Revisión Anual (lo que incluye cualquier Sustancia Prohibida adicional) antes del 1.º de febrero del año siguiente.

2. SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Salvo por lo dispuesto en la Sección 3.H más abajo (“Exención por Uso Terapéutico”), todos los Jugadores tienen prohibido consumir, poseer, vender, facilitar la venta, distribuir o facilitar la distribución de cualquier Droga de Abuso, Sustancia para Mejorar el Rendimiento, Estimulante, DHEA, Diurético o Agente Encubridor (con denominación colectiva de “Sustancias Prohibidas”).

A. Drogas de Abuso

Todas y cada una de las drogas y sustancias incluidas en las Listas I y II de la Lista de Sustancias Controladas del Código de Normas Federales (“Lista I o Lista II”), con las enmiendas realizadas ocasionalmente, se considerarán Drogas de Abuso cubiertas por el Programa; se señala, sin embargo, que (i) Cannabinoides Naturales (p. ej., THC, Marihuana, Cannabidiol y Hashish) no se considerarán Drogas de Abuso y (ii) las drogas y sustancias que se definen como Estimulantes en la Sección 2.C más abajo serán tratadas como Estimulantes en lugar de como Drogas de Abuso según se indica expresamente en el Programa. Las siguientes sustancias y sus análogos

figuran en el Programa como Drogas de Abuso, no obstante su clasificación jurídica:

1. THC Sintético y Cannabimiméticos (p. ej., K2 y Spice)
2. Cocaína
3. LSD
4. Opiáceos y Opioides (p. ej., Oxiconona, Fentanilo, Heroína, Codeína y Morfina)
5. Metilendioxianfetamina (MDA)
6. Metilendioximetanfetamina (MDMA, Éxtasis)
7. “Sales de Baño” (p. ej. Catinona y las Catinonas Sintéticas)
8. GHB
9. Fenciclidina (PCP)

B. Sustancias para Mejorar el Rendimiento

Todos y cada uno de los esteroides anabólicos androgénicos que figuran en la Lista III de la Lista de Sustancias Controladas del Código de Normas Federales (“Lista III”), con las enmiendas realizadas ocasionalmente, y las categorías de hormonas y agentes con actividad antiestrogénica que se especifican en los números 68 a 74 más abajo, se considerarán Sustancias para Mejorar el Rendimiento cubiertas por el Programa. Los esteroides anabólicos androgénicos, las hormonas y los agentes con actividad antiestrogénica que no puedan obtenerse o utilizarse legalmente en Estados Unidos (incluidos, por ejemplo, los “esteroides de diseñador” y las hormonas peptídicas) también se considerarán Sustancias para Mejorar el Rendimiento, independientemente de que estén cubiertas o no en la Lista III. La siguiente es una lista no exhaustiva de sustancias que se consideran Sustancias para Mejorar el Rendimiento comprendidas en el Programa:

1. Androstadienediona
2. Androstanediol
3. Androstanediona
4. Androstatrienediona (ATD)
5. Androstenediol
6. Androstenediona
7. Androst-2-en-17-ona (2-Androstenona, Delta-2)

8. Androstenetriona (6-OXO)
9. Bolandiol
10. Bolasterona
11. Boldenona
12. Boldiona
13. Calusterona
14. Clenbuterol
15. Clostebol (Clorotestosterona, 4-Clorotestosterona)
16. Danazol
17. Clorodehidrometiltestosterona (DHCMT, Turinabol Oral)
18. Desoximetiltestosterona
19. $\Delta 1$ -dihidrotestosterona
20. 4-dihidrotestosterona
21. Drostanolona
22. Epidihidrotestosterona
23. Epitestosterona
24. Etilestrenol
25. Fluoximesterona
26. Formebolona
27. Furazabol
28. 13a-etil-17a-hidroxigon-4-en-3-una
29. Gestrinona
30. Halodrol (4-Cloro-17 α -metil-1,4-androstadieno-3 α ,17 β -diol, 4-Cloro-17 α -metil-1,4-androstadiene-3 β ,17 β -diol)
31. 4-hidroxitestosterona
32. 4-hidroxi-19-nortestosterona
33. Mestanolona
34. Mesterolona
35. Metandienona
36. Metandriol
37. Metasterona (Superdrol)
38. Metenolona
39. Metilclostebol (4-Cloro-17 α -metiltestosterona, 4-Choro-17 α -metilandrost-4-en-17 β -ol-3-ona)
40. Metildienolona
41. Metilnortestosterona
42. Metilstenbolona (Ultradrol, M-Sten)
43. Metiltestosterona

44. Metiltrienolona (Metribolona)
45. Mibolerona
46. Mildronato (Meldonium)
47. 17 α -metil- Δ 1-dihidrotestosterona
48. Nandrolona
49. Norandrostenediol
50. Norandrostenediona
51. Norboletona
52. Norclostebol
53. Noretandrolona
54. Oxabolona
55. Oxandrolona
56. Oximesterona
57. Oximetolona
58. Promagnon (4-Cloro-17 α -metil-androst-4-eno-3,17 β -diol)
59. Prostanazol
60. Quinbolona
61. Ractopamina
62. Moduladores Selectos de Receptores Andrógenos (SARM, por sus siglas en inglés)
63. Estanozolol
64. Estenbolona
65. Testosterona
66. Tetrahidrogestrinona
67. Tibolona
68. Trenbolona (Epitrenbolona)
69. Zeranol
70. Zilpaterol
71. Todas las sales, ésteres o éteres de las drogas o sustancias antes mencionadas
72. Hormona del Crecimiento Humano (hGH), Secretagogos y Péptidos, incluidos Alexamorelina, Anamorelina, AOD-9604, CJC-1295, la Hormona Liberadora de la Hormona del Crecimiento (GHRH, por sus siglas en inglés), los Péptidos Liberadores de la Hormona de Crecimiento (GHRP, por sus siglas en inglés), Hexarelina, Ibutamoren (MK-0677), Ipamorelina, Inhibidores de la Miostatina, Pralmorelina, Sermorelina, Tesamorelina, Timosina Beta 4 (TB-500), Triptorelina

73. Factores de Crecimiento Similares a la Insulina (IGF-1), incluidos todos los isómeros de IGF-1, a veces conocidos como Factores Mecánicos del Crecimiento
74. Hormona Gonadotrofina Coriónica (hCG) y la Hormona Luteinizante (LH)
75. Inhibidores de Aromatasa que incluyen, entre otros, al Anastrozol, Letrozol, Aminoglutemida, Exemestano, Formestano y Testolactona
76. Moduladores Selectos de Receptores de Estrógeno, entre ellos, Raloxifeno, Tamoxifeno y Toremifeno
77. Otros Antiestrógenos, entre ellos, Clomifeno, Ciclofenilo y Fulvestrant
78. Moduladores Metabólicos, incluidos los agonistas del Receptor δ Activado por los Proliferadores de Peroxisomas (PPAR δ), entre ellos el GW 1516, GW 0742, AICAR y SR9009 (Stenabolic)
79. Agentes Estimulantes de la Eritropoyesis, incluida la Eritropoyetina (EPO)
80. Estabilizadores de HIF, incluidos Roxadustat (FG-4592), Molidustat (BAY 85-3934), FG-2216 y BAY 87-2243

C. Estimulantes

Las siguientes sustancias (incluidos todos los isómeros D y L, según corresponda) se considerarán como Estimulantes comprendidos en el Programa:

1. Adrafinilo
2. Amfepramona (Dietilpropion)
3. Amifenazol
4. Amfetamina
5. Amfetaminil
6. Armodafinilo
7. Benfluorex
8. Benzfetamina
9. Benzilpiperazina
10. Bromantán
11. Carfedón
12. Catina (Norpseudoefedrina)
13. Clobenzorex

14. Cropropamida
15. Crotetamida
16. Dimetilanfetamina
17. 1, 3-Dimetilbutilamina (DMBA)
18. Efedrina
19. Etamivan
20. Etilanfetamina
21. Etilefrina
22. Famprofazona
23. Fenbutrazato
24. Fencamfamina
25. Fenetilina
26. Fenfluramina
27. Fenproporex
28. Furfenorex
29. Heptaminol
30. Isometepteno
31. Meclofenoxato
32. Mefenorex
33. Mefentermina
34. Mesocarb
35. Metanfetamina (Metilanfetamina)
36. Metilefedrina
37. Metilhexaneamina (Dimetilamilamina, DMAA)
38. Metilfenidata
39. Modafinilo
40. N, alfa-Dietilfeniletilamina (N, α -DEPEA)
41. N-etil-1-fenil-2-butanamina
42. Niquetamida
43. Norfenefrina
44. Norfenfluramina
45. Octodrina (DMHA, 1,5-Dimetilhexilamina, 1,5-DMHA;
2-amino-5-metilheptano, 2-amino-6-metilheptano,
2-aminoisoheptano, 2-Heptilamina, 6-metil-,
2-Isooctilamina, 2-Metil-6-amino-eptano,
6-amino-2-metilheptano, Amidrina, Vaporpac,
a,e-Dimetilhexilamina, Dimetilhexilamina, Isoctaminum)
46. Octopamina

47. Oxilofrina (Metilsinefrina)
48. Pemolina
49. Pentetrazol
50. Fentermina
51. Fenprometamina
52. Prenilamina
53. Prolintano
54. Fendimetrazina (Fenmetrazina)
55. Propilhexedrina
56. Sibutramina
57. Tuaminoheptano

D. Dehidroepiandrosterona (DHEA)

La DHEA es una Sustancia Prohibida comprendida en el Programa.

E. Diuréticos y Agentes Encubridores

Las siguientes sustancias se considerarán como Diuréticos y Agentes Encubridores comprendidos en el Programa:

1. Acetazolamida
2. Altizida
3. Amilorida
4. Azosemida
5. Bemetizida
6. Bendroflumetiazida
7. Benzotiazida
8. Brinzolamida
9. Bumetanida
10. Butiazida
11. Canrenona
12. Cloramínofenamida
13. Clorazanilo
14. Clorotiazida
15. Clortalidona
16. Clofenamida
17. Clopamida
18. Clorexolona
19. Conivaptán

20. Ciclopentiazida
21. Ciclotiazida
22. Desmopresina
23. Diclofenamida
24. Dorzolamida
25. Eptiazida
26. Eplerenona
27. Ácido etacrínico
28. Etazolina
29. Fenquizona
30. Flumetiazida
31. Furosemida
32. Hidroclorotiazida
33. Hidroflumetiazida
34. Indapamida
35. Lixivaptán
36. Lipresina
37. Mebutizida
38. Mefrusida
39. Metazolamida
40. Metilclotiazida
41. Meticrano
42. Metolazona
43. Mozavaptán
44. Piretanida
45. Expansores del Plasma (p. ej., administración intravenosa de Albúmina, Dextrano, Almidón Hidroxietílico y Manitol)
46. Politiazida
47. Probenecida
48. Quinetazona
49. Relcovaptán
50. Epironolactona
51. Sulfinpirazol
52. Ácido Tielínico
53. Tolvaptán
54. Torasemida
55. Triamtereno y Antagonistas de los Receptores de la Vasopresina (p. ej., Tolvaptán)

- 56. Triclorometiazida
- 57. Xipamida

F. Sustancias Prohibidas Añadidas al Programa

Durante la vigencia del Programa, se podrán agregar Sustancias Prohibidas a esta Sección 2 por convenio de las Partes, salvo que la añadidura por parte del gobierno federal de una sustancia a las Listas I, II o III automáticamente dé lugar a que la sustancia se agregue a esta Sección 2 como una Droga de Abuso, una Sustancia para Mejorar el Rendimiento o un Estimulante, según corresponda. La Oficina del Comisionado tendrá la responsabilidad de notificar a todos los Jugadores acerca de cualquier Sustancia Prohibida recientemente añadida, y de obtener un acuse de recibo firmado por cada Jugador. Las Partes acuerdan que la Oficina del Comisionado habrá cumplido con sus obligaciones con respecto a dicha notificación si se rige por los procedimientos de notificación acordados pero un Jugador se niega a cooperar con los procedimientos de la notificación, lo que incluye que el Jugador se niegue a firmar el acuse de recibo.

3. PRUEBAS

A. Pruebas Obligatorias y Aleatorias

1. Pruebas Obligatorias: Durante cada temporada del campeonato cubierta por el Programa (que, para los fines de esta Sección 3, comenzará con la primera fecha para presentarse voluntariamente al Entrenamiento de Primavera y concluirá con el último día de la postemporada), se harán pruebas a todos los Jugadores para detectar la presencia de Sustancias para Mejorar el Rendimiento, Estimulantes, DHEA y Diuréticos y Agentes Encubridores de la siguiente manera:

(a) Cada Jugador será seleccionado aleatoriamente para una recolección obligatoria de una muestra de orina sin previo aviso en una fecha y hora seleccionada al azar durante el Entrenamiento de Primavera. Las recolecciones de muestras de orina en virtud de esta Sección 3.A.1(a) pueden realizarse, aunque no necesariamente, junto con los exámenes físicos del Entrenamiento de Primavera de los Clubes. Si un Jugador no asiste al Entrenamiento de Primavera o se presenta al

Entrenamiento de Primavera después que se hayan realizado las pruebas obligatorias del Entrenamiento de Primavera de su Club, el Jugador estará sujeto a una recolección de muestra de orina sin previo aviso.

(b) Todos los Jugadores serán seleccionados aleatoriamente para una recolección obligatoria de muestra de orina sin previo aviso en una fecha y hora seleccionada al azar durante la temporada del campeonato.

(c) Todos los Jugadores serán seleccionados aleatoriamente para una recolección obligatoria de muestra de orina sin previo aviso en una fecha y hora seleccionada al azar durante el plazo fuera de temporada (que, para los fines de esta Sección 3, se definirá como el período no incluido en la definición de la temporada del campeonato que figura en la Sección 3.A.1 más arriba), con la condición de que cualquier recolección de muestra de orina fuera de temporada estará sujeta únicamente a pruebas para detectar la presencia de Drogas de Abuso, Sustancias para Mejorar el Rendimiento, DHEA y Diuréticos y Agentes Encubridores.

2. Pruebas Aleatorias Adicionales: Además de las recolecciones de muestras de orina realizadas según la Sección 3.A.1 anterior, el AIP hará lo siguiente:

(a) Llevar a cabo 4900 recolecciones de muestras de orina de Jugadores seleccionados al azar sin previo aviso durante cada temporada del campeonato (de las cuales, 300 se realizarán durante el Entrenamiento de Primavera) con el fin de realizar pruebas para detectar la presencia de Drogas de Abuso, Sustancias para Mejorar el Rendimiento, Estimulantes, DHEA y Diuréticos y Agentes Encubridores.

(b) 350 recolecciones de muestras de orina sin previo aviso fuera de la temporada, con la condición de que cualquier recolección de muestras de orina que se realice fuera de la temporada se haga únicamente para detectar la presencia de Drogas de Abuso, Sustancias para Mejorar el Rendimiento, DHEA, Diuréticos y Agentes Encubridores.

No habrá un límite en cuanto al número de recolecciones de muestras de orina para las cuales un Jugador podrá ser seleccionado aleatoriamente cada año conforme a esta Sección 3.A.2.

3. Recolecciones de sangre para detectar la hormona del crecimiento humano (hGH). A partir del inicio del Entrenamiento de Primavera de 2022, todas las muestras de sangre obtenidas en virtud de esta Sección 3.A.3 se obtendrán mediante muestras de sangre seca.

(a) Cada Jugador será seleccionado aleatoriamente para una recolección de muestra de sangre obligatoria sin previo aviso durante cada temporada del campeonato. Todas las recolecciones de muestras de sangre durante la temporada se realizarán después de los juegos en el brazo no dominante del Jugador (salvo que el Jugador pida lo contrario), y los análisis se harán únicamente para detectar la presencia de hGH.

(b) Además de las recolecciones de muestras de sangre realizadas en virtud de la Sección 3.A.3(a) anterior, el AIP realizará 500 recolecciones de muestras de sangre de Jugadores seleccionados aleatoriamente, sin previo aviso, durante cada temporada del campeonato cubierta por el Programa. El análisis de la muestra de sangre se hará únicamente para detectar la presencia de la hGH.

(c) Además de las recolecciones de muestras de sangre realizadas conforme a las Secciones 3.A.3(a) y (b) anteriores, el AIP realizará 400 recolecciones de muestras de sangre sin previo aviso durante cada período de fuera de temporada cubierto por el Programa. Todas las recolecciones de muestras de sangre de fuera de temporada se llevarán a cabo con las recolecciones de muestras de orina y se someterán únicamente a pruebas para detectar la presencia de la hGH.

No habrá un límite en cuanto al número de recolecciones de muestras de sangre para las cuales un Jugador podrá ser seleccionado aleatoriamente cada año conforme a esta Sección 3.A.3.

4. Programa de perfil longitudinal. De conformidad con esta Sección 3.A.4, se establecerá un programa de perfil longitudinal para cada Jugador. El único propósito del programa de perfil longitudinal es

ayudar al Laboratorio de Pruebas a determinar cuáles muestras de orina deberán ser sometidas a un análisis de espectrometría de masas de relaciones isotópicas del carbono (“IRMS”, por sus siglas en inglés).

(a) A cada Jugador se le asignará un número de identificación personal único. El número de identificación personal de un Jugador seguirá siendo el mismo para todos los períodos de tiempo que esté cubierto por el Programa y solo se utilizará para los fines descritos en esta Sección 3.A.4. El número de identificación personal que corresponde al nombre del Jugador no se le divulgará a ninguna persona que no sea el AIP.

(b) El Laboratorio de Pruebas mantendrá una base de datos segura y separada para el número de identificación personal de cada Jugador con el valor de referencia correspondiente de la relación de testosterona/epitestosterona (“T/E”) y la desviación estándar (denominados colectivamente como los “Valores de Referencia”). Esta base de datos no contendrá ninguna información identificativa de los Jugadores. Los Valores de Referencia se calcularán promediando la relación de T/E y las concentraciones normalizadas de testosterona epitestosterona, androsterona, eticolanolona, DHEA, 5a-androstanediol y 5b-androstanediol, respectivamente, de tres pruebas negativas de cada Jugador realizadas en el marco del Programa. Los valores que cambien debido a la presencia de etanol u otras sustancias no se incluirán en el cálculo de los Valores de Referencia del Jugador. Una vez que se establezcan los Valores de Referencia del Jugador, dichos valores se actualizarán continuamente a discreción del Oficial de Pruebas Médicas.

(c) El Laboratorio de Pruebas tendrá en cuenta los Valores de Referencia en comparación con las pruebas posteriores que se identifiquen con el número de identificación personal de un Jugador para determinar si realizará un análisis IRMS a una muestra de orina. La decisión sobre si se debe realizar un análisis IRMS a una muestra de orina por cualquier otro motivo, al igual que las razones para llevar a cabo este tipo de análisis, se mantendrán a discreción absoluta del Oficial de Pruebas Médicas. El Laboratorio de Pruebas podrá mantener datos de todas las muestras de orina recolectadas de un Jugador durante toda su

carrera para eliminar la posibilidad de la sustitución o manipulación de la orina.

5. Pruebas IRMS. Además de cualquier análisis IRMS que el Laboratorio de Pruebas realice como parte de sus prácticas estándares de operación y el programa de perfil longitudinal descrito en la Sección 3.A.4 más arriba, el Laboratorio de Pruebas o el AIP seleccionarán muestras de orina de manera aleatoria para asegurarse de que el análisis IRMS se le realice a por lo menos una muestra de orina de cada Jugador durante cada temporada del campeonato cubierta por el Programa. Además, el Laboratorio de Pruebas también debe cumplir con los niveles de rendimiento mínimo requeridos (MRPL, por sus siglas en inglés) para boldenona y el metabolito de boldenona (2,5 ng/ml) y el requisito de realizar un análisis IRMS antes de informar cualquier resultado positivo de la prueba por debajo del nivel mínimo requerido (MRL, por sus siglas en inglés) de 30 ng/ml, como se describe en los Documentos Técnicos de la Agencia Mundial contra el Dopaje (WADA, por sus siglas en inglés), TD2022MRPL y TD2022IRMS.

6. Las pruebas se realizarán solamente conforme a una prueba científicamente validada. Si no existe una prueba científicamente validada disponible para una Sustancia Prohibida, pero alguna se vuelve disponible durante la vigencia de este Programa, se realizará una prueba para esa Sustancia Prohibida.

7. De conformidad con las condiciones del Programa, y salvo que se especifique lo contrario, la programación y elección del momento oportuno para la recolección de muestras de orina y sangre obligatorias y aleatorias se llevarán a cabo bajo la dirección del AIP.

B. Pruebas por Causa Razonable

1. Sustancias para Mejorar el Rendimiento, Estimulantes, DHEA, Diuréticos y Agentes Encubridores

(a) En el caso de que alguna de las Partes tenga información que le dé causa razonable para creer que un Jugador ha participado, en el período anterior de 12 meses, en el consumo, la posesión, la venta o la distribución de una Sustancia para Mejorar el Rendimiento (incluida la hGH), un Estimulante, DHEA, un Diurético o un Agente Encubridor, dicha Parte

entregará a la otra Parte, ya sea verbalmente o por escrito, una descripción de su información (“Notificación de Causa Razonable”) y el Jugador quedará sujeto a una recolección inmediata de una muestra de orina o sangre (recolección de sangre de vena o muestra de sangre seca), o un programa de pruebas, según lo determine el AIP, que comenzará dentro de las 48 horas siguientes a la entrega de la Notificación de Causa Razonable.

(b) No obstante lo anterior, si la Parte que recibe la Notificación de Causa Razonable cuestiona la existencia de dicha causa razonable, la Parte tendrá derecho a iniciar un procedimiento ante el Presidente del Panel dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la Notificación de Causa Razonable y el Presidente del Panel determinará si existe o no la causa razonable para que el Jugador quede sujeto a realizarse las pruebas. No se llevará a cabo ninguna prueba por causa razonable de un Jugador hasta que se complete el procedimiento ante el Presidente del Panel. El procedimiento ante el Presidente del Panel podrá llevarse a cabo por conferencia telefónica a pedido de alguna de las Partes y se completará dentro de las 48 horas a partir del momento en que se notifique al Presidente del Panel de la existencia de la controversia. El Presidente del Panel emitirá su decisión dentro de las 24 horas de la conclusión del procedimiento y, si el Presidente del Panel encuentra que existe causa razonable, la prueba o el programa de pruebas se iniciará dentro de las 48 horas siguientes a su decisión.

2. Drogas de Abuso

(a) En el caso que alguna de las Partes tenga información que dé causa razonable para creer que un Jugador, en los últimos 12 meses, ha participado en el consumo, la posesión, la venta o la distribución de una Droga de Abuso, la Parte entregará una Notificación de Causa Razonable al Consejo de Tratamiento, y el Jugador quedará sujeto a una prueba inmediata, o a un programa de pruebas, según lo determine el Consejo de Tratamiento, que comenzará dentro de las 48 horas siguientes a la entrega de la Notificación de Causa Razonable.

(b) No obstante lo anterior, si el Consejo de Tratamiento no llega a un voto por mayoría sobre la existencia de una causa razonable, un Quinto Miembro emitirá el voto decisivo de si existe causa razonable para someter al Jugador a pruebas. No se le hará ninguna prueba por causa razonable al Jugador hasta que el Quinto Miembro haya emitido su voto. El Consejo de Tratamiento celebrará la conferencia telefónica dentro de las 48 horas siguientes al nombramiento de un Quinto Miembro. El Quinto Miembro emitirá su decisión dentro de las 24 horas a partir de la conclusión de la conferencia telefónica y, si el Quinto Miembro encuentra que existe una causa razonable, la prueba o el programa de pruebas se iniciará dentro de las 24 horas siguientes a su decisión.

C. Pruebas de Seguimiento

El Jugador que sea disciplinado de conformidad con las Secciones 7.A, 7.B, 7.C, 7.E, 7.F o 7.G, o que de alguna otra manera haya violado el Programa por medio del consumo o la posesión de una Sustancia para Mejorar el Rendimiento o un Estimulante, quedará sujeto al siguiente programa obligatorio de pruebas de seguimiento, a través de un cronograma determinado por el AIP:

1. Sustancias para mejorar el rendimiento: Seis (6) recolecciones de orina sin previo aviso y tres (3) recolecciones de sangre sin previo aviso en los doce (12) meses siguientes a la fecha del Aviso de Sanción Disciplinaria emitido en conexión con la violación que ocasionó las pruebas de seguimiento; y seis (6) recolecciones de orina sin previo aviso y tres (3) recolecciones de sangre sin previo aviso cada año subsiguiente de la carrera de un Jugador en que se encuentre en la alineación de los 40 Jugadores de un Club. No obstante lo antedicho, un Jugador no estará sujeto a pruebas adicionales en el plazo de su carrera si el Panel de Arbitraje reduce el tiempo de la suspensión del Jugador de conformidad con la Sección 8.B.4 más abajo, en base a la determinación de dicho Panel de que el resultado positivo de la prueba del Jugador no se dio por culpa o negligencia significativa de parte del Jugador.

2. Estimulantes y DHEA: Seis (6) recolecciones de muestras de orina sin previo aviso durante los doce (12) meses siguientes a la violación que ocasionó las pruebas de seguimiento.

Las pruebas de seguimiento realizadas conforme a la Sección 3.C se harán aparte de cualquier prueba realizada conforme a la Sección 3 anterior o la Sección 4.B más abajo, y no contarán para el número de pruebas permitidas conforme a la Sección 3.A.1, 3.A.2 o 3.A.3 más arriba. Un Jugador estará sujeto a pruebas de seguimiento en virtud de esta Sección, cuando se encuentre en la Lista de Jugadores Lesionados, la Lista de Jugadores Restringidos o la Lista de Jugadores Suspendidos. El AIP programará por lo menos una recolección adicional de muestra de orina y de sangre mientras un Jugador se encuentre en la Lista de Jugadores Restringidos como resultado de una violación del Programa.

Un resultado positivo en cualquier prueba de seguimiento será tratado como otro resultado positivo de una prueba realizada conforme a la Sección 3.A anterior, incluso para fines disciplinarios. Las pruebas de seguimiento se harán para detectar la presencia de Drogas de Abuso, Sustancias para Mejorar el Rendimiento, Estimulantes, DHEA y Diuréticos y Agentes Encubridores.

D. Procedimientos de Recolección y Protocolos de Pruebas

Todas las pruebas realizadas en el marco del Programa se llevarán a cabo siguiendo los Procedimientos de Recolección y Protocolos de Pruebas del Programa y los protocolos del Laboratorio de Pruebas.

E. Resultados Positivos de las Pruebas

Cualquier prueba que se realice en el marco del Programa se considerará “positiva” en las siguientes circunstancias:

1. Salvo por lo establecido en las Secciones 3.G, 3.H u 8.B más abajo, si alguna Sustancia Prohibida identificada en los resultados de las pruebas llega a los niveles indicados en los Procedimientos de Recolección y Protocolos de Pruebas del Programa. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Tratamiento determinará si una prueba es “positiva” para una Droga de Abuso. La presencia de una Droga de Abuso en la muestra de orina del Jugador se tratará como un resultado positivo de la prueba, salvo que el Consejo de Tratamiento determine que el Jugador estaba autorizado a administrarse la Droga de Abuso a través de una receta válida y médicamente adecuada proporcionada por un médico debidamente autorizado, como se describe en la Sección 3.H.1 más abajo.

2. Si un Jugador se niega o, sin causa justificada, no se somete a una prueba de conformidad con las Secciones 3.A, 3.B o 3.C, o de alguna otra manera participa en alguna actividad que impida la recolección de una muestra para su prueba según lo contempla el Programa.

3. El Jugador intenta sustituir, diluir, enmascarar o adulterar una muestra o de cualquier otra manera alterar una prueba.

La determinación de si una prueba es “positiva” en virtud de las Secciones 3.E.2 y 3.E.3 será realizada por el AIP. La presencia de un Diurético o Agente Encubridor en la muestra de orina del Jugador se tratará como un resultado positivo de la prueba, salvo que el AIP determine que el Jugador estaba autorizado a administrarse el Diurético o Agente Encubridor a través de una receta válida y medicamento adecuada proporcionada por un médico debidamente autorizado, como se describe en la Sección 3.H.1 más abajo.

F. Notificación a las Partes

El AIP notificará a las Partes tras la recepción de un resultado positivo en la prueba para una Sustancia para Mejorar el Rendimiento, un Estimulante, DHEA o un Diurético y Agente Encubridor. CDT notificará al Consejo de Tratamiento al recibir un resultado positivo en la prueba de detección de Drogas de Abuso. Cualquier notificación de un resultado positivo suministrado a las Partes después de las 6:00 p.m. (hora del Este) se considerará recibida al día siguiente. La Asociación de Jugadores notificará al Jugador del resultado positivo de la prueba tan pronto como sea posible, pero en ningún caso más de 72 horas después de la notificación a las Partes con respecto al resultado positivo de la prueba o, en el caso de un resultado positivo no analítico, la notificación de la Oficina del Comisionado a la Asociación.

G. Múltiples Sanciones Disciplinarias por el Mismo Consumo

Los Jugadores no quedarán sujetos a múltiples medidas disciplinarias como resultado del mismo consumo de una Sustancia Prohibida. Cada vez que un Jugador alegue que un resultado positivo de una prueba en el marco del Programa es el resultado del mismo consumo de una Sustancia para Mejorar el Rendimiento, un

Estimulante, DHEA o un Diurético o Agente Encubridor que produjo un resultado positivo en una prueba anterior (ya sea en el marco de este Programa o del Programa de Prevención y Tratamiento de Drogas de las Ligas Menores de las Grandes Ligas de Béisbol, el “Programa de Drogas de las Ligas Menores”), el AIP remitirá el asunto al Oficial de Pruebas Médicas para una determinación de si, en la opinión del Oficial de Pruebas Médicas, el resultado positivo de la prueba posterior provino del mismo consumo. El Oficial de Pruebas Médicas deberá tratar el resultado positivo de la prueba siguiente como resultado de un consumo aparte de una Sustancia Prohibida solo si determina, con certeza razonable, que no se trató del mismo consumo de la sustancia que causó el resultado positivo inicial (consulte la Sección 8.C.1[b] más abajo). Será el Consejo de Tratamiento el que determine si un resultado positivo de la prueba posterior para una Droga de Abuso fue por causa del mismo consumo de la Droga de Abuso que produjo un resultado positivo de la prueba.

H. Exención por Uso Terapéutico

1. Un Jugador autorizado para administrarse o tomar una Sustancia Prohibida por medio de una receta válida, médicamente apropiada, suministrada por un médico debidamente autorizado recibirá una Exención por Uso Terapéutico (“EUT”), siempre y cuando dicho Jugador cumpla con todos los requisitos y las condiciones aplicables para obtener una EUT establecidos en el Programa o acordados por las Partes. Para que esta sea “médicamente apropiada”, el Jugador debe tener una necesidad médica documentada según las normas aceptadas en Estados Unidos o en Canadá para la receta con la dosis prescrita. Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes de EUT para el uso de Testosterona, Gonadotrofina Coriónica (hCG) y Clomifeno se registrarán por las Pautas para las Solicitudes de Exención por Uso Terapéutico para Deficiencia de Andrógenos/Hipogonadismo adjuntas al presente como Anexo 1. Una muestra que contenga una Sustancia Prohibida no se considerará un resultado positivo de la prueba si dicha muestra fue proporcionada por un Jugador con una EUT en vigencia para esa sustancia. Un Jugador con una EUT para una Sustancia Prohibida no violará el Programa al poseer o consumir dicha sustancia.

2. El Jugador que desee obtener una EUT debe notificar, o hacer que el médico que emite la receta notifique al AIP de la existencia

de dicha receta. Siempre que así lo solicite el AIP, el Jugador entregará o hará que el médico que emite la receta entregue la documentación justificativa de dicha receta. Si el médico que emite receta no dispone de la licencia debida en Estados Unidos o en Canadá, el AIP solicitará que el Jugador suministre dicha documentación. El AIP notificará al Jugador y a las Partes si se necesitan datos adicionales para justificar la solicitud para una EUT, o si faltan documentos. Los médicos del equipo tienen prohibido emitir recetas para cualquier Sustancia Prohibida para los Jugadores. Sin perjuicio de lo anterior, los médicos del equipo pueden emitir recetas a corto plazo para analgésicos (cuando esté clínicamente indicado y siempre que el médico del equipo ingrese la receta en el sistema de Registros Médicos Electrónicos [EMR, por sus siglas en inglés]) o según lo apruebe de otro modo el Consejo de Tratamiento.

3. El AIP se adherirá al siguiente proceso al fallar sobre nuevas solicitudes de EUT para el uso de Estimulantes:

(a) Para solicitudes de EUT en las que el Jugador: (i) haya sido diagnosticado con TDAH por un profesional clínico certificado por las Grandes Ligas de Béisbol (MLB, por sus siglas en inglés) por medio del uso de la Escala de Diagnóstico Clínico de TDAH de Adultos (ACDS, por sus siglas en inglés), o haya recibido un diagnóstico de un Profesional Clínico Certificado por la MLB de alguna otra condición neuroconductual o psicológica que requiera tratamiento con un estimulante; y (ii) entregue toda la documentación necesaria para justificar la solicitud de una EUT (lo que incluye, entre otras cosas, una escala de discapacidad, y en el caso de la renovación de una solicitud para obtener una EUT, registros farmacéuticos), el AIP podrá conceder la solicitud sin remitirla al Panel de Expertos. El AIP podrá hablar con el Profesional Clínico Certificado por la MLB y solicitarle que entregue información adicional, para ayudar a tomar la decisión sobre la solicitud. Si el AIP no está preparado para conceder la solicitud, remitirá la solicitud al Panel de Expertos, y se seguirán los procedimientos descritos en la Sección 3.H.3(b) más abajo.

(b) Para las solicitudes de EUT en las que el Jugador no haya sido diagnosticado por un Profesional Clínico Certificado

por la MLB o en la que el AIP no esté preparado para conceder la solicitud conforme a la Sección 3.H.3(a) anterior, el AIP, después de que el Jugador entregue toda la documentación requerida, remitirá la solicitud al Presidente del Panel de Expertos y este asignará la solicitud a un miembro del Panel. Al evaluar cada una de las solicitudes, el miembro del Panel de Expertos tendrá la autoridad para: (i) solicitar información adicional al Jugador o a su médico, lo que incluye, entre otras cosas, los registros farmacéuticos; (ii) solicitar que el médico del Jugador realice pruebas diagnósticas adicionales, lo que incluye, entre otras cosas, una escala de discapacidad; (iii) solicitar hablar con el Jugador o con sus familiares; o (iv) solicitar que el Jugador sea evaluado por un Profesional Clínico Certificado por la MLB. El Presidente del Panel informará al AIP la recomendación del miembro del Panel de Expertos con respecto a si se debe conceder o denegar la EUT. Si el miembro del Panel de Expertos recomienda denegar la solicitud de la EUT, proporcionará un breve resumen escrito de sus razones, lo que incluirá si la información presentada al Panel de Expertos fue insuficiente para justificar un diagnóstico o el consumo del medicamento recetado. El AIP emitirá luego una denegación conforme a la Sección 3.H.6 más abajo. El Jugador conserva su derecho de impugnar cualquier denegación de conformidad con la Sección 8.C del Programa. Si el miembro del Panel de Expertos recomienda conceder la EUT, el AIP concederá la solicitud.

4. El AIP deberá adherirse al siguiente proceso al dictaminar sobre nuevas aplicaciones de EUT para una Sustancia para Mejorar el Rendimiento o un Diurético y Agente Encubridor:

(a) El AIP remitirá las nuevas solicitudes de EUT al miembro del Panel Médico Asesor de la especialidad correspondiente. Si ningún miembro del Panel Médico Asesor tiene la experiencia apropiada para evaluar la solicitud de la EUT, el AIP podrá remitir el asunto a un experto externo de su elección.

(b) El miembro del Panel Médico Asesor a quien se asigne la solicitud tendrá la autoridad para: (i) solicitar información adicional al Jugador o a su médico; (ii) solicitar que el médico del

Jugador realice pruebas diagnósticas adicionales; (iii) solicitar hablar con el Jugador; o (iv) solicitar que el Jugador sea evaluado por un especialista en una rama particular de la medicina.

(c) El miembro del Panel Médico Asesor que revise la solicitud hará una recomendación al AIP con respecto a si la EUT se debe denegar o conceder. Si el miembro del Panel Médico Asesor recomienda denegar la solicitud de la EUT, deberá suministrar un breve resumen escrito de las razones e incluir si la información presentada al miembro del Panel fue insuficiente para justificar el diagnóstico de la condición o el consumo del medicamento recetado. El AIP no tendrá la obligación de aceptar la recomendación del miembro del Panel Médico Asesor, pero deberá notificar a las Partes cuando una decisión con respecto a una EUT no corresponda con las recomendaciones del Panel Médico Asesor y deberá proporcionar un breve resumen escrito de por qué no acepta la recomendación. El Jugador conserva su derecho de impugnar cualquier denegación de conformidad con la Sección 8.C del Programa.

5. El AIP tendrá la autoridad para determinar si se debe conceder una solicitud para renovar una EUT existente o cancelar una EUT existente sin remitir la solicitud al Panel de Expertos y al Panel Médico Asesor. El Jugador conserva su derecho de impugnar cualquier denegación de conformidad con la Sección 8.C del Programa.

6. El AIP informará la decisión de una solicitud completada de una EUT al Jugador y a las Partes dentro de los veintiún (21) días de la presentación de la misma y, en el caso de una denegación, enviará a las Partes la documentación recibida y todos los demás materiales que se revisaron para llegar a dicha determinación. (Consulte la Sección 8.C.1[c] más abajo). El Jugador podrá impugnar cualquier denegación de conformidad con la Sección 8.C del Programa.

7. Una EUT entrará en vigor a partir de la fecha en que el Jugador haya presentado la notificación, o haya hecho que el médico que emitió la receta notifique al AIP de la existencia de la receta correspondiente, y no valdrá en el caso de consumo o posesión de cualquier Sustancia Prohibida antes de esa fecha. Si se determina que un Jugador no califica para una EUT, no podrá impugnar una

determinación de que violó el Programa presentando un argumento, en el marco de una defensa “sin culpa o negligencia”, “sin culpa o negligencia significativa”, o de otro tipo, de que creía que reuniría las condiciones o que creía haber reunido las condiciones para una recibir una EUT; sin embargo, no se le impide al Jugador presentar pruebas de tratamiento médico para justificar su objeción.

4. EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE DROGAS DE ABUSO

Se remitirá a un Jugador al Consejo de Tratamiento como resultado del consumo o sospecha de consumo de una Droga de Abuso. Después de que un Jugador haya dado positivo por una Droga de Abuso por primera vez, o que de alguna otra manera se encuentre que haya consumido o poseído una Droga de Abuso, todos los resultados positivos de pruebas posteriores por una Droga de Abuso o alguna otra evidencia de consumo o posesión de una Droga de Abuso de parte del Jugador se remitirán al Consejo de Tratamiento, el cual determinará si el Jugador ha cumplido con su Programa de Tratamiento y si se justifica un nuevo Programa de Tratamiento o una revisión del anterior.

A. Evaluación Inicial

Si por medio de un resultado positivo en una prueba o de alguna otra manera se determina que un Jugador ha consumido o tenido en su poder una Droga de Abuso, o si se sospecha que lo haya hecho, dicho Jugador será remitido al Consejo de Tratamiento para una evaluación inicial (la “Evaluación Inicial”). Cualquier Jugador que no figure en el alineamiento de 40 Jugadores y que haya dado positivo para una Droga de Abuso de conformidad con el Programa de Drogas de las Ligas Menores en los últimos doce (12) meses será remitido al Consejo de Tratamiento para continuar con el Programa de Tratamiento en el momento de incorporarse al alineamiento de los 40 Jugadores. El propósito de la Evaluación Inicial es determinar si el Jugador será colocado en un Programa de Tratamiento y, de ser así, el tipo de Programa de Tratamiento que, en la opinión del Consejo de Tratamiento, sería más eficaz para el Jugador implicado. La Evaluación Inicial incluirá por lo menos una reunión entre el Jugador y uno o ambos Representantes Médicos. Después de la primera reunión, los

Representantes Médicos podrían determinar la necesidad de reuniones o exámenes médicos adicionales, incluida una prueba de drogas, para poder completar la Evaluación Inicial.

B. Programa de Tratamiento

1. Después de concluir la Evaluación Inicial y consultar con los demás miembros del Consejo de Tratamiento, los Representantes Médicos determinarán si un Jugador debe ser colocado en un Programa de Tratamiento y, de ser así, el tipo de Programa de Tratamiento que, en la opinión del Consejo de Tratamiento, sería el más eficaz. Al diseñar el Programa de Tratamiento, los Representantes Médicos podrán consultar con otros médicos tratantes o expertos en el campo pero, salvo que el Consejo de Tratamiento acuerde lo contrario, no podrán divulgar el nombre del Jugador. El Programa de Tratamiento podrá incluir alguno o todos los siguientes: asesoramiento, tratamiento para pacientes internados, tratamiento ambulatorio, pruebas de seguimiento y control del consumo de alcohol por medio de pruebas de etanol (y metabolitos), si así lo solicita el médico tratante del Jugador.

2. El Programa de Tratamiento debe presentarse por escrito y estar firmado por el Jugador, salvo que el Consejo de Tratamiento apruebe un método electrónico para confirmar la recepción de un Programa de Tratamiento. Los Representantes Médicos deben informar al Jugador de la duración inicial y el contenido del Programa de Tratamiento. Durante el transcurso del Programa de Tratamiento del Jugador, los Representantes Médicos podrán cambiar la duración (ya sea más o menos tiempo) y el contenido del Programa de Tratamiento, según el progreso del Jugador. El Programa de Tratamiento podrá, previa decisión de los Representantes Médicos, ser administrado por alguien que no figure entre los Representantes Médicos (incluido el Profesional de Ayuda al Empleado [“PAE”, por sus siglas en inglés] o el médico del Club), pero los Representantes Médicos deberán mantener la supervisión general del Programa de Tratamiento. El profesional de salud que dé tratamiento al Jugador deberá proporcionar periódicamente a los Representantes Médicos, con una frecuencia identificada en el Programa de Tratamiento, informes de estado escritos en un formulario estandarizado con los detalles del progreso del Jugador y su cumplimiento con el Programa de Tratamiento.

C. Falta de Cumplimiento con el Programa de Tratamiento

1. El Consejo de Tratamiento determinará si un Jugador no ha cooperado con su Evaluación Inicial o no ha cumplido su Programa de Tratamiento.

2. Si el Consejo de Tratamiento no llega a una decisión por voto mayoritario sobre la posible falta de cooperación del Jugador con su Evaluación Inicial o su posible incumplimiento con el Programa de Tratamiento, el Quinto Miembro tendrá el voto decisivo. El Quinto Miembro basará su determinación en los criterios establecidos en la Sección 4.C.3 a continuación.

3. El Consejo de Tratamiento, incluido el Quinto Miembro cuando sea necesario, hará su determinación sobre la posible falta de cooperación del Jugador con una Evaluación Inicial, o su posible incumplimiento con un Programa de Tratamiento, mediante la aplicación de los siguientes criterios:

(a) Se considerará que un Jugador que se niegue a someterse a una Evaluación Inicial, incluida cualquier reunión o prueba de seguimiento solicitada por los Representantes Médicos, ha violado la Sección 4.A del Programa.

(b) Si un Jugador consistentemente se abstiene de participar en las sesiones obligatorias con su profesional de la salud asignado, se considerará que ha dejado de cumplir con su Programa de Tratamiento.

(c) A falta de una justificación válida, se presumirá que un Jugador ha dejado de cumplir con su Programa de Tratamiento si su profesional de la salud asignado informa al Consejo de Tratamiento en un informe de estado que el Jugador no está cooperando con los requisitos de su Programa de Tratamiento.

(d) Si un Jugador da positivo en una prueba de Droga de Abuso después de su evaluación por parte del Consejo de Tratamiento y su compromiso por escrito con un Programa de Tratamiento (excluidos los resultados positivos residuales), el Jugador tendrá la carga de convencer al Consejo de Tratamiento

(excluido el Quinto Miembro) de que el resultado positivo de la prueba no fue el resultado de una falta de compromiso por parte del Jugador con su Programa de Tratamiento. Para determinar si un Jugador ha cumplido con esta carga, el Consejo de Tratamiento considerará, entre otras cosas: (a) el historial de resultados positivos en las pruebas del Jugador; (b) la evaluación del profesional tratante del Jugador; y (c) la disposición del Jugador de considerar otras opciones de tratamiento, por ejemplo terapia como paciente internado.

4. Los Jugadores que no cooperen con su evaluación inicial o que no cumplan con sus Programas de Tratamiento quedarán sujetos a sanciones disciplinarias inmediatas, como se establece en la Sección 7.D del Programa.

D. Retención de Salario

Un Jugador tendrá derecho a la retención de su salario, en el transcurso de su carrera, por los primeros treinta (30) días en que se requiera que esté bajo un Programa de Tratamiento para pacientes internados o ambulatorios que lo obligue a ausentarse del Club. Un Jugador tendrá derecho a la mitad de la retención de su salario, en el transcurso de su carrera, desde el trigésimo primero hasta el sexagésimo día que un Programa de Tratamiento que requiera que esté en un tratamiento para pacientes internados o ambulatorios y que lo obligue a ausentarse del Club. En el transcurso de su carrera, un Jugador no tendrá derecho a la retención de su salario por ningún período de tiempo posterior al sexagésimo día en caso de que tenga que someterse a un tratamiento para pacientes internados o ambulatorios, dentro del marco de un Programa de Tratamiento u otro programa, que requiera su ausencia del Club.

5. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

La confidencialidad de la información de los Jugadores es esencial para el éxito del Programa. Para garantizar la protección de la confidencialidad en todos los aspectos de la operación del Programa, las Partes convienen en las siguientes disposiciones de confidencialidad.

A. Definición

La “Información Confidencial” incluirá las siguientes categorías de información: (i) todos los documentos o información relacionados con las pruebas realizadas a un Jugador de conformidad con la Sección 3 del Programa; (ii) todos los documentos o información relacionados con las Exenciones por Uso Terapéutico, según la Sección 3.H del Programa; (iii) todos los documentos o información con relación a la participación de un Jugador con el Consejo de Tratamiento como se establece en la Sección 4 del Programa; (iv) todos los documentos o información relacionados con la sanción disciplinaria impuesta a un Jugador; (v) la decisión del Panel de Arbitraje y las actas de los procedimientos ante el Panel (incluidas las transcripciones, pruebas, testimonios y argumentos); (vi) todos los documentos o la información recibida por las Partes que provenga del Oficial de Pruebas Médicas, el AIP, el Consejo de Tratamiento, CDT, o cualquier tercero con el que las Partes consulten en forma conjunta en relación con la administración del Programa; y (vii) todos los documentos o la información descubierta por la Oficina del Comisionado en el transcurso de su investigación de los alegatos de violación del Programa por parte de un Jugador (y el hecho de que se está realizando o se ha realizado una investigación). La “Información Confidencial” no incluirá información que anteriormente se haya divulgado o haya sido divulgada públicamente por una fuente distinta a la Oficina del Comisionado (o sus respectivos empleados, agentes o asesores).

B. Prohibición de Divulgación de Información Confidencial

1. Salvo por lo dispuesto expresamente en esta Sección 5, la Oficina del Comisionado, la Asociación de Jugadores, el Consejo de Tratamiento, el AIP, el Oficial de Pruebas Médicas, el Panel de Expertos sobre TDAH, el Panel Médico Asesor, CDT, cualquier tercero con el que las Partes consulten conjuntamente en conexión con la administración del Programa, el personal del Club y los Jugadores (y la totalidad de sus miembros, afiliados, agentes, asesores y empleados) tienen prohibido revelar Información Confidencial.

2. La Asociación de Jugadores, la Oficina del Comisionado y un Jugador pueden revelar Información Confidencial a sus respectivos

abogados (o agentes certificados), expertos o posibles testigos de hechos en conexión con o en anticipación de una queja o posible queja para impugnar la sanción disciplinaria o posible sanción disciplinaria en contra de un Jugador. Cada Parte será responsable de garantizar que las personas a quienes les divulguen la Información Confidencial, según la presente Sección 5.B.2, mantendrán la confidencialidad de la información y cada Parte será considerada responsable de cualquier revelación no autorizada hecha por personas a las que proporcionen dicha Información Confidencial.

3. Si las alegaciones con respecto a la supuesta violación del Programa de parte de un Jugador que no tienen que ver con un resultado positivo son divulgadas por una fuente distinta a la Oficina del Comisionado o un Club (o sus respectivos empleados, agentes o asesores), la Oficina del Comisionado podrá emitir una declaración pública donde afirme que está llevando a cabo una investigación de las alegaciones y la Asociación de Jugadores podrá emitir una declaración pública donde indique que está siguiendo la situación. Ninguna de las dos Partes deberá revelar ninguna Información Confidencial, salvo que tengan la autorización de hacerlo conforme a esta Sección 5.

4. El AIP podrá emitir los informes contemplados por la Sección 1.A.2(f), y la Oficina del Comisionado y la Asociación de Jugadores podrán suministrar un resumen de las pruebas realizadas de conformidad con el Programa (incluidos el número de pruebas realizadas y el número de resultados positivos desglosado por Sustancias Prohibidas) a un comité del Congreso (u otro cuerpo legislativo con jurisdicción apropiada) para solicitar dicha información en virtud de una citación u otro esfuerzo de investigación, a condición de que el informe anual o el resumen proporcionado por una o más de las Partes no revele el nombre (u otras características de identificación) de algún Jugador (o Jugadores) en particular.

C. Divulgación Pública de la Suspensión de un Jugador

1. La Oficina del Comisionado podrá emitir un comunicado donde anuncie la suspensión de un Jugador de conformidad con la Sección 7 del Programa que incluya la duración de la suspensión y de la(s) sustancia(s) específica(s) y la categoría de Sustancia Prohibida (p. ej., Sustancias para Mejorar el Rendimiento, Estimulantes, DHEA o

Diuréticos y Agentes Encubridores) para la(s) que el Jugador haya dado positivo o se haya determinado que ha consumido, poseído, vendido o distribuido en el caso de una violación de las Secciones 7.E., 7.F o 7.G. La Oficina del Comisionado también puede revelar si la suspensión de un Jugador se debe a una violación de las Secciones 3.E.2 o 3.E.3. En el caso de una suspensión por una violación de la Sección 7.D, la Oficina del Comisionado puede revelar que el Jugador fue suspendido por una violación relacionada con una Droga de Abuso.

2. La Oficina del Comisionado no podrá anunciar la suspensión de un Jugador conforme a la Sección 5.C.1 más arriba si la sanción disciplinaria se aplaza conforme a las Secciones 8.C.3 o 8.D.1 del Programa. No obstante lo antedicho, la Oficina del Comisionado podrá anunciar públicamente la sanción disciplinaria de un Jugador conforme a la Sección 7.G.2 del Programa en el caso de un aplazamiento de la sanción disciplinaria si los alegatos relativos a la violación del Programa por parte del Jugador han sido divulgados previamente a través de una fuente que no sea la Oficina del Comisionado o un Club (o sus respectivos empleados, agentes o asesores).

3. La Oficina del Comisionado registrará la suspensión de un Jugador en el Sistema Electrónico de Información de Béisbol como una suspensión por un número determinado de días o de juegos por motivo de una violación del Programa. Sin embargo, la Oficina del Comisionado no podrá registrar la suspensión de un Jugador en el Sistema Electrónico de Información de Béisbol si la sanción fuera aplazada conforme a las Secciones 8.C.3 u 8.D.1 del Programa.

4. Si la sanción disciplinaria de un Jugador fuera aplazada de conformidad con las Secciones 8.C.3 u 8.D.1 del Programa, y el Panel determinara que ninguna sanción procede, la Información Confidencial según se define en la Sección 5.A incluirá también el hecho de que se celebró una audiencia de arbitraje.

5. El Club del Jugador puede emitir un comunicado público en respuesta al anuncio de la suspensión de un Jugador conforme a esta Sección 5.C a condición de que el borrador del comunicado se envíe a la Asociación de Jugadores por lo menos sesenta (60) minutos antes de su emisión y que el Club considere de buena fe las observaciones hechas por la Asociación de Jugadores.

6. Un Jugador puede emitir un comunicado público en respuesta al anuncio de su suspensión, de conformidad con esta Sección 5.C, siempre y cuando la Oficina del Comisionado reciba un borrador de dicho comunicado por lo menos sesenta (60) minutos antes de que se emita el mismo y que el Jugador tome en cuenta, de buena fe, cualquier comentario proporcionado por la Oficina del Comisionado o el Club del Jugador.

D. Divulgación de Información a los Clubes

1. La Oficina del Comisionado podrá notificar al Dirigente General de un Club cuando se coloque a un Jugador en un Programa de Tratamiento. Un Club con un Jugador en un Programa de Tratamiento tiene prohibido divulgar toda información relacionada con el Programa de Tratamiento del Jugador, su progreso en el mismo y cualquier sanción impuesta al Jugador por la Oficina del Comisionado, al público, los medios de comunicación u otros Clubes. No obstante esta prohibición, el Club está autorizado a hablar sobre el progreso de un Jugador en el Programa de Tratamiento con otro Club que esté interesado en adquirir el contrato de dicho Jugador si el Club recibe el consentimiento previo por escrito del Jugador para revelar su historial en el Programa de Tratamiento.

2. El Consejo de Tratamiento también puede asesorar al personal del Club, entre ellos el médico o el PAE del Club, con respecto a los requisitos del Programa de Tratamiento de un Jugador en la medida en que sea necesario para administrar el Programa de Tratamiento eficazmente o vigilar el cumplimiento del Jugador con dicho programa.

E. Declaraciones Públicas que Socaven la Integridad del Programa

1. Si la Asociación de Jugadores, un Jugador o un representante(s) de un Jugador hace declaraciones públicas que: (i) socaven la integridad o la credibilidad del Programa; (ii) desprestigien al AIP, los representantes de CDT, el Laboratorio de Pruebas o cualquier tercero que las Partes consulten conjuntamente con respecto a la administración del Programa; o (iii) traten sobre la evidencia descubierta por la Oficina del Comisionado durante una investigación,

las posibles defensas en un arbitraje, o la credibilidad de los posibles testigos, la Oficina del Comisionado tendrá derecho a revelar Información Confidencial sobre la violación real o supuesta del Programa de parte del Jugador como respuesta a dichas declaraciones públicas. La Oficina del Comisionado podrá revelar Información Confidencial únicamente como respuesta a declaraciones públicas si cree de buena fe que la revelación de la Información Confidencial es necesaria para responder adecuadamente a la sustancia de las declaraciones desencadenantes.

2. El derecho de la Oficina del Comisionado a responder conforme a esta Sección no se activará por una denegación general de que el Jugador ha violado el Programa, una denegación general de las alegaciones, una declaración de que el Jugador tiene la intención de oponerse a la sanción a través del procedimiento de quejas y arbitraje, o comentarios o declaraciones cuya sustancia haya sido aprobada previamente por la Oficina del Comisionado. La Oficina del Comisionado no podrá emitir una respuesta pública que revele Información Confidencial, salvo y hasta que haya notificado a la Asociación de Jugadores de su intención de responder a los comentarios específicos de conformidad con esta Sección 5.E (dicha notificación deberá incluir un resumen escrito de la respuesta que se propone). Si la Asociación de Jugadores cree que la respuesta propuesta por la Oficina del Comisionado viola esta Sección 5.E, puede solicitar una orden del Presidente del Panel para impedir que la Oficina del Comisionado emita su respuesta prevista de conformidad con los siguientes procedimientos:

(a) La Asociación de Jugadores debe intentar ponerse en contacto con el Presidente del Panel para programar una audiencia telefónica dentro de los sesenta (60) minutos de haber recibido el resumen escrito suministrado por la Oficina del Comisionado. El Presidente del Panel deberá programar una audiencia telefónica para resolver el problema lo antes posible, pero a más tardar dos horas después de haber sido contactado por la Asociación de Jugadores. Si la Asociación de Jugadores no logra comunicarse con el Presidente del Panel dentro de los sesenta (60) minutos de haber recibido el resumen por escrito, o si el Presidente del Panel no está en condiciones de celebrar una audiencia telefónica dentro de las dos horas de haber sido

contactado por la Asociación de Jugadores, las Partes se comunicarán con el Presidente Suplente del Panel para determinar si este puede programar una audiencia telefónica en las dos horas siguientes a la notificación del asunto.

(b) El Presidente (o Presidente Suplente) del Panel procurará emitir un fallo sobre la solicitud de la Asociación de Jugadores inmediatamente después de la conclusión de la audiencia telefónica y, en todo caso, dentro de una (1) hora posterior a la conclusión de la audiencia telefónica, salvo que circunstancias excepcionales requieran un período más largo de tiempo (p. ej., la necesidad de revisar documentos voluminosos, etc.).

(c) La Oficina del Comisionado no expedirá ninguna respuesta pública que divulgue información confidencial hasta después de que la petición de la Asociación de Jugadores haya sido resuelta por el Presidente del Panel. Sin embargo, nada de lo dispuesto en esta Sección 5.E prohibirá a la Oficina del Comisionado responder públicamente a una declaración desencadenante antes de que la petición de la Asociación de Jugadores haya sido resuelta por el Presidente del Panel, siempre y cuando dicha respuesta pública no revele ninguna Información Confidencial, tal como se define en este documento.

(d) En caso de que ni el Presidente ni el Presidente Suplente del Panel puedan celebrar una audiencia telefónica sobre la solicitud de la Asociación de Jugadores en el plazo de tiempo requerido por esta Sección, la Oficina del Comisionado tendrá derecho a emitir una declaración que indique que no podrá responder adecuadamente a las declaraciones públicas hasta que concluya la audiencia ante el Presidente o Presidente Suplente del Panel, en relación con su derecho a revelar Información Confidencial.

3. Si la Oficina del Comisionado o un Club (o sus respectivos empleados, agentes o asesores) hacen declaraciones públicas que: (i) socaven la integridad o la credibilidad del Programa; (ii) desprestigien al AIP, los representantes de CDT, el Laboratorio de Pruebas o cualquier tercero con quien las Partes consultan con respecto a la administración del Programa; o (iii) traten sobre la evidencia

descubierta por la Oficina del Comisionado durante una investigación, las posibles defensas en un arbitraje, o la credibilidad de los posibles testigos, la Asociación de Jugadores tendrá derecho a revelar Información Confidencial como respuesta a dichas declaraciones públicas. La Asociación de Jugadores podrá revelar Información Confidencial únicamente como respuesta a declaraciones públicas, si cree de buena fe que la revelación de la Información Confidencial es necesaria para responder adecuadamente a la sustancia de las declaraciones desencadenantes.

4. El derecho a responder de la Asociación de Jugadores conforme a la Sección 5.E.3 no se activará a raíz del reconocimiento general de parte de la Oficina del Comisionado de que está llevando a cabo una investigación de las presuntas violaciones del Programa, declaraciones generales relativas a su derecho a llevar a cabo investigaciones de conformidad con el Programa, o declaraciones cuya sustancia haya sido aprobada previamente por la Asociación de Jugadores. La Asociación de Jugadores no podrá emitir una respuesta pública que revele Información Confidencial, salvo y hasta que haya notificado a la Oficina del Comisionado de su intención de responder a los comentarios específicos de conformidad con esta Sección 5.E (dicha notificación deberá incluir un resumen escrito de la respuesta que se propone). Si la Oficina del Comisionado cree que la respuesta propuesta por la Asociación de Jugadores viola esta Sección 5.E, puede solicitar una orden del Presidente del Panel para impedir que la Asociación de Jugadores emita su respuesta prevista de conformidad con la Sección 5.E.2 anterior que rige las solicitudes de la Asociación de Jugadores en relación con una declaración propuesta por la Oficina del Comisionado.

F. Cumplimiento

1. Tanto la Oficina del Comisionado como la Asociación de Jugadores pueden presentar una queja en virtud del Artículo XI del Acuerdo Básico si la otra Parte viola esta Sección 5.

2. En el caso de cualquier queja, la Parte que la presenta tendrá la carga de presentar evidencia para probar la violación. El presentar materiales publicados o informados por los medios de comunicación en los que no se identifique detalladamente la fuente de la Información

Confidencial no bastará para establecer una violación sin pruebas adicionales.

G. Mantenimiento de Registros de Pruebas

Los registros de las pruebas se mantendrán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Sección de Retención de documentos de los Procedimientos de Recolección y Protocolos de Pruebas del Programa. Además, las Partes establecerán un plan exhaustivo con respecto a la seguridad de las comunicaciones, el almacenamiento y la transmisión de datos (lo que incluye, entre otras cosas, resultados de pruebas, recopilación de datos y documentos relacionados a las EUT) relativos al Programa y exigirá que toda entidad que maneje o que tenga acceso a cualquier dato confidencial o delicado (p. ej., el AIP, CDT y el Laboratorio de Pruebas) demuestre total cumplimiento con las normas establecidas.

6. DIVULGACIÓN POR MOTIVO DE UN PROCESO JURÍDICO

1. Para los efectos de esta Sección 6, “una investigación gubernamental” significará cualquier citación emitida, orden judicial obtenida, u otro esfuerzo investigativo llevado a cabo por cualquier entidad gubernamental cuyo fin sea proteger la información relativa a los resultados de las pruebas de detección de drogas de un Jugador o Jugadores en particular (a diferencia de la información resumida citada en la Sección 5.B.4 más arriba). No obstante lo antedicho, dicha citación, orden judicial u otro esfuerzo para proteger la información (i) que cuente con el respaldo de un motivo fundado individualizado con respecto a un Jugador o varios Jugadores en particular, y (ii) en el que las pruebas que justifican dicho motivo fundado no surgieran de la operación del Programa, y (iii) en la que la información solicitada u obtenida se refiera únicamente a ese Jugador o Jugadores en particular, no se considerará una “investigación gubernamental” conforme a la definición establecida en esta Sección 6. Además, una citación judicial u otra solicitud de descubrimiento de documentos o pruebas emitida por una parte privada que busque obtener información confidencial en conexión con un litigio civil no se considerará una “investigación gubernamental”, aun cuando un juez exija el cumplimiento de la citación judicial o la solicitud de descubrimiento a petición de la parte privada.

2. Cada Parte notificará a la otra al momento en que tome conocimiento de una investigación gubernamental. Ambas Partes deberán resistirse a cualquier investigación gubernamental utilizando todo medio razonable y adecuado, incluidos, cuando sea necesario, el inicio y procesamiento de los procedimientos judiciales. Las Partes dividirán equitativamente los costos incurridos en relación con dichos esfuerzos para oponerse y conferirán en cuanto a otros aspectos de sus esfuerzos.

3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, todas las pruebas de conformidad con las Secciones 3.A.1, 3.A.2 y 3.A.3 más arriba se suspenderán de inmediato en el momento en que las Partes se enteren de una investigación gubernamental. Dicha suspensión se mantendrá en vigor hasta que se haya retirado la investigación gubernamental, o hasta que las Partes se hayan opuesto satisfactoriamente a la investigación gubernamental a nivel de un tribunal de primera instancia, o hasta que las Partes acuerden continuar con las pruebas. Si las Partes se han opuesto satisfactoriamente a una investigación a nivel de un tribunal de primera instancia y posteriormente un tribunal de apelaciones anulara dicha decisión, todas las pruebas se volverán a suspender, de conformidad con las Secciones 3.A.1, 3.A.2 y 3.A.3. En caso de que una suspensión dure doce (12) meses consecutivos, cada Parte podrá reabrir el Programa mediante una notificación dentro de los veinte (20) días a partir de entonces. El Programa se mantendrá en vigor durante los treinta (30) días posteriores a la presentación de la notificación de reapertura.

4. Las Partes se notificarán una a la otra en el momento de enterarse de que una parte privada ha intentado obtener Información Confidencial por medio de un litigio civil, solicitudes de descubrimiento de pruebas o documentos en un proceso civil, o a través de otros medios similares. Aunque no se trate de una “investigación gubernamental”, las Partes utilizarán todo medio razonable para oponerse a cualquier esfuerzo por parte de un particular para obtener Información Confidencial sobre el programa de pruebas a través de litigios civiles, incluida, entre otras cosas, la presentación de un recurso de nulidad en el tribunal apropiado. Las Partes dividirán equitativamente los costos incurridos en relación con dichos esfuerzos para oponerse y conferirán en cuanto a otros aspectos de sus esfuerzos.

5. El AIP, CDT, el Laboratorio de Pruebas o cualquier tercero con el que las Partes consulten conjuntamente en relación con la administración del Programa, informará de inmediato a las Partes sobre cualquier proceso legal que intente asegurar cualquier dato que vincule los nombres de los Jugadores, los Valores de Referencia u otra información a los números de identificación personal descritos en la Sección 3.A.4. En caso de recibir notificación de tal procedimiento jurídico, las Partes suspenderán el programa de perfil longitudinal hasta que dicho intento se retire o se oponga satisfactoriamente, salvo que el proceso jurídico no constituya una investigación gubernamental o las Partes lleguen a otro acuerdo. Si el fin del intento es obtener cualquier información adicional, regirán las disposiciones de esta Sección 6.

7. SANCIONES DISCIPLINARIAS

A. Violaciones por Uso de Sustancias para Mejorar el Rendimiento

Un Jugador que dé positivo en una prueba para detectar una Sustancia para Mejorar el Rendimiento estará sujeto a las sanciones disciplinarias que se establecen a continuación. Para efectos de esta Sección 7.A, una violación previa de la Sección 7.E, 7.F o 7.G.2 en conexión con una Sustancia para Mejorar el Rendimiento que resulte en una suspensión de por lo menos 30 juegos se considerará una violación previa de la Sección 7.A al determinar si un resultado positivo constituye la primera, segunda o tercera violación de la Sección 7.A.

1. Primera violación: Suspensión de 80 juegos.
2. Segunda violación: Suspensión de 162 juegos/suspensión de salario por 183 días.
3. Tercera violación: Suspensión permanente del Béisbol de las Grandes Ligas y de las Ligas Menores. Se señala, sin embargo, que el Jugador que quede suspendido de esta manera, podrá solicitarle al Comisionado, no antes del año después de la imposición de la suspensión, su reinstauración discrecional después de un período mínimo de dos (2) años. El Comisionado considerará dicha solicitud de reinstauración dentro de los treinta (30) días de su presentación y expedirá su determinación dentro de los treinta (30) días siguientes al

cierre de la audiencia de solicitud. El Jugador podrá oponerse a la determinación del Comisionado con respecto a dicha solicitud de conformidad con el Procedimiento de Quejas y Conciliaciones que se establece en el Artículo XI del Convenio Básico y dicha objeción podrá incluir un reclamo de que una suspensión de más de dos (2) años no sería por causa justa; se señala, sin embargo, que el Panel de Arbitraje no tendrá la autoridad para reducir ninguna suspensión impuesta, de conformidad con la Sección 7.A.3, a un período de menos de dos (2) años. No obstante que se indique lo contrario en cualquier otra parte del Programa, cualquier Jugador que sea permanentemente suspendido en virtud de esta Sección 7.A.3 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o entrar a las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

B. Violaciones por Uso de Estimulantes

Un Jugador que dé positivo en una prueba para detectar Estimulantes, estará sujeto a las sanciones disciplinarias que se establecen a continuación. Para los fines de esta Sección 7.B, una violación previa de la Sección 7.E, 7.F o 7.G.2 en conexión con un Estimulante que resulte en una suspensión de por lo menos 25 juegos se considerará una violación previa de la Sección 7.B al determinar si un resultado positivo constituye la primera, segunda, tercera o cuarta violación de la Sección 7.B.

1. Primera violación: Pruebas de seguimiento de conformidad con la Sección 3.C.2 anterior.
2. Segunda violación: Suspensión de 50 juegos.
3. Tercera violación: Suspensión de 100 juegos.
4. Cuarta violación y violaciones subsiguientes: Suspensión por causa justa por parte del Comisionado, hasta un máximo de suspensión permanente de las Grandes Ligas y las Ligas Menores de Béisbol, sanción que podrá ser objeto de impugnación ante el Panel de Arbitraje. Un Jugador que sea suspendido permanentemente en virtud de esta Sección 7.B.4 tendrá el mismo derecho de pedir reinstauración y de impugnar cualquier denegación de tal petición que tendría un Jugador suspendido permanentemente en virtud de la Sección 7.A.3 más arriba. No obstante que se indique lo contrario en otra parte del

Programa, cualquier Jugador que sea permanentemente suspendido en virtud de esta Sección 7.B.4 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o entrar a las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

C. Violaciones por el Uso de DHEA

Un Jugador que dé positivo en una prueba de detección de DHEA estará sujeto a las sanciones disciplinarias que se establecen a continuación. Para efectos de esta Sección 7.C, una violación previa de la Sección 7.E, 7.F, o 7.G.2 en conexión con DHEA que resulte en una suspensión de por lo menos 25 juegos se considerará una violación previa de la Sección 7.C al determinar si el resultado positivo constituye la primera, segunda, tercera o cuarta violación de la Sección 7.C.

1. Primera violación: Pruebas de seguimiento de conformidad con la Sección 3.C.2 anterior.
2. Segunda violación: Suspensión de 25 juegos.
3. Tercera violación: Suspensión de 80 juegos.
4. Cuarta violación y violaciones subsiguientes: Suspensión por causa justa por parte del Comisionado, hasta un máximo de suspensión permanente de las Grandes Ligas y las Ligas Menores de Béisbol, sanción que podrá ser objeto de impugnación ante el Panel de Arbitraje. No obstante que se indique lo contrario en otra parte del Programa, cualquier Jugador que sea permanentemente suspendido en virtud de esta Sección 7.C.4 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o entrar a las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

D. Falta de Cumplimiento con una Evaluación Inicial o un Programa de Tratamiento

Si el Consejo de Tratamiento determina que un Jugador no ha cumplido con una Evaluación Inicial o un Programa de Tratamiento para una Droga de Abuso, dicho Jugador quedará sujeto a las sanciones disciplinaria establecidas a continuación. Si el Consejo de Tratamiento determina que un Jugador se negó a someterse a una Evaluación Inicial, o se negó a participar en sesiones obligatorias con su profesional de salud

asignado, dicho Jugador quedará sujeto a sanciones disciplinarias por causa justa por parte del Comisionado, no obstante la lista de sanciones disciplinarias progresivas que figuran a continuación. Para todas las demás violaciones, el Jugador quedará sujeto a la siguiente lista de sanciones disciplinarias:

1. Primer incumplimiento: Una suspensión de por lo menos 15 juegos pero no más de 25 juegos.
2. Segundo incumplimiento: Una suspensión de por lo menos 25 juegos pero no más de 50 juegos.
3. Tercer incumplimiento: Una suspensión de por lo menos 50 juegos pero no más de 75 juegos.
4. Cuarto incumplimiento: Una suspensión de por lo menos un año.
5. Cualquier incumplimiento posterior por parte de un Jugador dará lugar a sanciones disciplinarias adicionales por parte del Comisionado. El nivel de la sanción disciplinaria se determinará en congruencia con el concepto de disciplina progresiva. No obstante que se indique lo contrario en otra parte del Programa, cualquier Jugador que sea permanentemente suspendido en virtud de esta Sección 7.D.5 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o entrar a las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

E. Condena por Consumo o Posesión de una Sustancia Prohibida

Un Jugador condenado o que se declare culpable (incluso una declaración de *nolo contendere* o una declaración similar pero sin incluir un aplazamiento en anticipación de una desestimación o una resolución similar) de posesión o consumo de una Sustancia Prohibida (incluso un cargo penal por conspiración o intento de poseer o consumir) quedará sujeto a la sanción disciplinaria que se establece a continuación. Para los fines de esta Sección 7.E, una violación previa de la Sección 7.A, 7.F o 7.G.2 en conexión con una Sustancia para Mejorar el Rendimiento que resulte en una suspensión de por lo menos 30 juegos se considerará una violación anterior por el uso de una Sustancia para Mejorar el Rendimiento conforme a esta Sección 7.E a efectos de determinar si la condena o declaración de culpabilidad

constituye la primera, segunda o tercera violación relacionada con una Sustancia para Mejorar el Rendimiento. Para los fines de esta Sección 7.E, una violación previa de la Sección 7.B, 7.C, 7.F o 7.G.2 en conexión con un Estimulante, DHEA o Droga de Abuso que resulte en una suspensión de por lo menos 25 juegos se considerará una violación anterior por uso de un Estimulante, DHEA o Droga de Abuso conforme a la Sección 7.E a efectos de determinar si la condena o declaración de culpabilidad constituye la primera, segunda o tercera violación relacionada con un Estimulante, DHEA o Droga de Abuso.

1. Primera violación relacionada con una Sustancia para Mejorar el Rendimiento: Suspensión de 80 juegos. Primera violación relacionada con un Estimulante, DHEA o Droga de Abuso: Suspensión de por lo menos 25 juegos, pero no más de 50 juegos.

2. Segunda violación relacionada con una Sustancia para Mejorar el Rendimiento: Suspensión de 162 juegos/183 días de salario. Segunda violación relacionada con un Estimulante, DHEA o Droga de Abuso: Suspensión de por lo menos 50 juegos, pero no más de 100 juegos.

3. Tercera violación relacionada con Sustancia para Mejorar el Rendimiento: Suspensión permanente del Béisbol de las Grandes Ligas y de las Ligas Menores. Se señala, sin embargo, que el Jugador que quede suspendido de esta manera, podrá solicitarle al Comisionado, no antes del año después de la imposición de la suspensión, su reinstauración discrecional después de un período mínimo de dos (2) años. El Comisionado considerará dicha solicitud de reinstauración dentro de los treinta (30) días de su presentación y expedirá su determinación dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de la audiencia de solicitud. El Jugador podrá impugnar la decisión del Comisionado con respecto a dicha solicitud de conformidad con el Procedimiento de Quejas y Conciliaciones que se establece en el Artículo XI del Convenio Básico y dicha objeción podría incluir un reclamo de que una suspensión de más de dos (2) años no sería por causa justa; se señala, sin embargo, que el Panel de Arbitraje no tendrá la autoridad para reducir ninguna suspensión impuesta, de conformidad con esta Sección 7.E.3, a un período de menos de dos (2) años. No obstante que se indique lo contrario en otra parte del Programa, cualquier Jugador que sea permanentemente suspendido en virtud de

esta Sección 7.E.3 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o entrar a las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

4. Tercera violación que involucra un Estimulante, DHEA o Droga de Abuso: Suspensión de un año, y cualquier violación posterior ocasionará una suspensión por causa justa por parte del Comisionado, hasta un máximo de una suspensión permanente de las Grandes Ligas y las Ligas Menores de Béisbol, cuya sanción podrá ser objeto de impugnación ante el Panel de Arbitraje. No obstante que se indique lo contrario en otra parte del Programa, cualquier Jugador que sea permanentemente suspendido en virtud de esta Sección 7.E.4 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o entrar a las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

F. Participación en la Venta o Distribución de una Sustancia Prohibida

El Jugador que participe en la venta o distribución de una Sustancia Prohibida quedará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Primera violación relacionada con una Sustancia para Mejorar el Rendimiento: Suspensión de por lo menos 80 juegos, pero no más de 100 juegos. Primera violación relacionada con un Estimulante, DHEA o Droga de Abuso: Suspensión de por lo menos 60 juegos pero no más de 90 juegos. No obstante lo antedicho, en el caso de que un Jugador haya sido suspendido anteriormente por un mínimo de 30 juegos por una violación de la Sección 7.A, 7.E o 7.G.2 relacionada con una Sustancia para Mejorar el Rendimiento, la pena por la primera violación relacionada con una Sustancia para Mejorar el Rendimiento será una suspensión de 162 juegos y la pérdida de 183 días de salario.

2. Segunda violación relacionada con una Sustancia para Mejorar el Rendimiento: Suspensión permanente del Béisbol de las Grandes Ligas y de las Ligas Menores. Se señala, sin embargo, que el Jugador que quede suspendido de esta manera, podrá solicitarle al Comisionado, no antes del año después de la imposición de la suspensión, su reinstauración discrecional después de un período mínimo de dos (2) años. El Comisionado considerará dicha solicitud de

reinstauración dentro de los treinta (30) días de su presentación y expedirá su determinación dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de la audiencia de solicitud. El Jugador podrá impugnar la decisión del Comisionado con respecto a dicha solicitud de conformidad con el Procedimiento de Quejas y Conciliaciones que se establece en el Artículo XI del Convenio Básico y dicha objeción podría incluir un reclamo de que una suspensión de más de dos (2) años no sería por causa justa; se señala, sin embargo, que el Panel de Arbitraje no tendrá la autoridad para reducir ninguna suspensión impuesta, de conformidad con esta Sección 7.F.2, a un período de menos de dos (2) años. No obstante que se indique lo contrario en otra parte del Programa, cualquier Jugador que sea permanentemente suspendido en virtud de esta Sección 7.F.2 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o entrar a las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

3. Segunda violación que involucra un Estimulante, DHEA o Droga de Abuso: Suspensión de dos años, y cualquier violación posterior ocasionará medidas disciplinarias por causa justa por parte del Comisionado hasta un máximo de suspensión permanente de las Grandes Ligas y las Ligas Menores de Béisbol, cuya sanción podrá ser objeto de impugnación ante el Panel de Arbitraje. No obstante que se indique lo contrario en otra parte del Programa, cualquier Jugador que sea permanentemente suspendido en virtud de esta Sección 7.F.3 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o entrar a las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

G. Otras Violaciones

1. Para los fines de las sanciones que figuran en las Secciones 7.A y 7.B anteriores, un resultado positivo de prueba informado antes de la primera fecha de la presentación voluntaria al Entrenamiento de Primavera de 2006 no se considerará al determinar el número de veces que un Jugador ha dado positivo en una prueba en el marco del Programa.

2. El Comisionado podría imponer sanciones disciplinarias por causa justa contra un Jugador por cualquier violación de la Sección 2 anterior que no figure en las Secciones 7.A a 7.F anteriores, incluidos, entre otras cosas, resultados positivos no analíticos. No obstante que se

indique lo contrario en otra parte del Programa, cualquier Jugador que sea permanentemente suspendido en virtud de esta Sección 7.G.2 tiene prohibido asistir al Entrenamiento de Primavera o entrar a las instalaciones de un Club durante su suspensión permanente.

H. Suspensiones

1. Para los fines de esta Sección 7, y salvo por lo que se establece en las Secciones 7.H.4 y 7.H.5 más abajo, un “juego” incluirá todos los juegos de la temporada del campeonato y de postemporada, incluido cualquier juego de desempate, en los que el Jugador hubiera sido elegible para jugar, pero no incluirá los juegos del Entrenamiento de Primavera, los de la prolongación del Entrenamiento de Primavera, los juegos de la Liga Otoñal de Arizona, ni los juegos afiliados de la Liga Invernal. En el caso de un Jugador cuyo contrato haya sido cedido a las Ligas Menores, o que haya firmado un contrato con las Ligas Menores, un “juego” significará todo juego de la temporada regular y de la postemporada de las Ligas Menores en el que hubiera sido elegible para jugar. Se considerará que un Jugador hubiera sido elegible para un juego de postemporada o un juego de desempate en las Grandes Ligas de encontrarse en la alineación activa del Club (según se usa dicho término en el Artículo XV[E][1] del Convenio Básico) inmediatamente antes de su suspensión. Se considerará que un Jugador que se encuentre en la Lista de Lesionados de un Club inmediatamente antes de su suspensión hubiera sido elegible para un juego de postemporada o un juego de desempate si fuera razonable concluir que hubiera sido elegible de no ser por su suspensión. El Jugador cuya suspensión se inicie durante (o se prolongue hasta) el período fuera de temporada iniciará (o reanudará) su suspensión con el “juego” siguiente en que de otra manera hubiera sido elegible para jugar.

2. Todo Jugador suspendido por alguna violación de las Secciones 7.A, 7.E, 7.F o 7.G.2 en relación con una Sustancia para Mejorar el Rendimiento, o las Secciones 7.B.3 o 7.B.4 en relación con un Estimulante (incluso en virtud de la Sección 7.K.3 con base en una violación que involucre un Diurético y Agente Encubridor) quedará excluido de participar en los juegos de postemporada de las Grandes Ligas y de las Ligas Menores (que incluye, entre otras cosas, llevar puesto el uniforme durante los juegos de postemporada de su Club) durante la temporada en que haya comenzado su suspensión e incluso

después de que haya concluido. El Jugador que haya empezado a cumplir una suspensión de 162 juegos por violar la prohibición del uso de Sustancias para Mejorar el Rendimiento el primer día de una temporada del campeonato tampoco será elegible para participar en ningún juego de desempate durante esa temporada después de completar su suspensión. Cualquier Jugador suspendido por violar el Programa de Drogas de las Ligas Menores en conexión con una Sustancia para Mejorar el Rendimiento (incluso en virtud de la Sección 7.K.3 con base en una violación que involucre un Diurético y Agente Encubridor) que también esté prohibida en el Programa y que posteriormente sea ascendido a la alineación de 40 Jugadores tiene prohibido participar en la posttemporada de las Grandes Ligas o Ligas Menores inmediatamente después de la temporada en que haya comenzado su suspensión en virtud del Programa de Drogas de las Ligas Menores, aún después de que haya finalizado la suspensión. No obstante lo anterior, se permitirá al Jugador participar en los juegos de posttemporada durante la temporada en la que se inició su suspensión si el Panel de Arbitraje hubiera reducido el tiempo de suspensión del Jugador de conformidad con la Sección 8.B.4 abajo indicada con base en su determinación de que el resultado positivo de las pruebas del Jugador no fue por culpa o negligencia significativa de su parte.

3. Un Jugador no tendrá derecho a ser elegido o seleccionado para el Juego de Estrellas (y no recibirá ningún beneficio relacionado con tal elección o selección) si es suspendido por violar el Programa en cualquier momento fuera de la temporada, en el Entrenamiento de Primavera, o durante la temporada del campeonato antes del Juego de Estrellas.

4. Salvo por los Jugadores cuyas suspensiones hayan sido reducidas en virtud de la Sección 8.B.4 más abajo, cualquier Jugador que no sea elegible para ser reintegrado después de una suspensión dentro de los primeros cuarenta (40) juegos de la próxima temporada del campeonato tendrá prohibido participar en los juegos de Entrenamiento de Primavera de las Grandes Ligas, pero podrá participar en los juegos de categoría “B” para los cuales no se venden entradas. Sin embargo, de conformidad con la Sección 7.H.I, cualquiera de dichos juegos perdidos no se considerará como un “juego” a los fines de determinar la duración de la suspensión del Jugador.

5. Cualquier Jugador suspendido de conformidad con cualquier Sección del Programa no tendrá derecho a participar en la Liga Otoñal de Arizona durante el plazo de su suspensión. Sin embargo, de conformidad con la Sección 7.H.I, cualquiera de dichos juegos perdidos no se considerará como un “juego” a los fines de determinar la duración de la suspensión del Jugador.

6. Todas las suspensiones impuestas de conformidad con esta Sección 7 serán sin goce de sueldo. El número de días de sueldo que el Jugador perderá mientras esté suspendido será igual al número de días de la temporada del campeonato que esté en la Lista de Jugadores Restringidos como resultado de la suspensión. Un Jugador suspendido por 162 juegos de conformidad con las Secciones 7.A, 7.E, 7.F o 7.G.2 con efecto desde el día de apertura de la temporada del campeonato no podrá recibir pago alguno por ninguna porción de dicha temporada del campeonato en ninguna circunstancia.

7. Fondo Mancomunado de los Jugadores

(a) Cuando se trate de una suspensión impuesta según la Sección 7.A (que no haya sido reducida por el Panel de Arbitraje de conformidad con la Sección 8.B.4 abajo indicada), 7.E, 7.F o 7.G.2 relacionada con el uso de Sustancias para Mejorar el Rendimiento (incluso en virtud de la Sección 7.K.3 con base en una violación que involucre un Diurético y Agente Encubridor), durante la temporada en la que comenzó su suspensión el Jugador no será elegible para: i) recibir automáticamente su participación completa del Fondo Mancomunado de los Jugadores de conformidad con la Regla 45(b)(4) de las Grandes Ligas; ii) votar sobre la distribución del Fondo Mancomunado de los Jugadores de conformidad con la Regla 45(b)(3) de las Grandes Ligas; o iii) recibir un porcentaje del Fondo Mancomunado de los Jugadores. Un Jugador al que se aplique el apartado anterior tendrá derecho a recibir un monto determinado de dólares en efectivo según la Regla 45(b)(3) de las Grandes Ligas, siempre y cuando el valor en dólares del monto en efectivo no supere el valor de una participación plena multiplicado por una fracción, cuyo numerador sea el número combinado de juegos de la temporada del campeonato y de posttemporada del Club menos el número de juegos al que haya faltado el Jugador debido a su suspensión, y

cuyo denominador sea el número de juegos de la temporada del campeonato y de postemporada del Club.

(b) Cuando se trate de una suspensión que según el Programa no esté contemplada en la Sección 7.H.5(a) arriba indicada (incluidas las suspensiones de conformidad con la Sección 7.A que hayan sido reducidas por el Panel de Arbitraje conforme a la Sección 8.b.4 más abajo), al Jugador cuya suspensión incluya una mayoría de los juegos de postemporada y que, debido a la Regla 45(b)(3) de las Grandes Ligas, hubiera tenido derecho a una participación plena en el Fondo Mancomunado de los Jugadores creado de conformidad con el Artículo X del Convenio Básico, se le reducirá su parte en proporción a los juegos de la temporada regular de su Club a los que faltó debido a la suspensión.

8. Durante la vigencia de su suspensión, el Jugador podrá dar su consentimiento para ser asignado a una filial de las Ligas Menores de su Club de conformidad con los términos del Artículo XIX(C)(1) y (3) del Convenio Básico, salvo las modificaciones arriba indicadas respecto al salario y excepto que dicha asignación no durará más de seis (6) días para un Jugador suspendido por un período de entre diez (10) y veinte (20) juegos; diez (10) días para un Jugador suspendido entre veintiuno (21) y treinta (30) juegos; doce (12) días para un Jugador suspendido entre treinta y uno (31) y cincuenta (50) juegos, y quince (15) días para un Jugador suspendido durante cincuenta y un (51) juegos o más.

I. Colocación y Restauración en la Lista de Jugadores Restringidos

Un Jugador será colocado en la Lista de Jugadores Restringidos durante el período de cualquier suspensión impuesta de conformidad con esta Sección 7. Cualquier suspensión que ocurra fuera de temporada ocasionará que el Jugador sea colocado en la Lista de Jugadores Restringidos en el momento del comunicado público de dicha suspensión. Un Jugador suspendido de conformidad con esta Sección 7 no recibirá Crédito por Servicio en las Grandes Ligas mientras se encuentre suspendido y en la Lista de Jugadores Restringidos por una violación del Programa, salvo que un Jugador que

reciba una reducción de veinte (20) juegos o más de su suspensión en virtud de la Sección 8.B.4 recibirá Crédito por Servicio en las Grandes Ligas durante su suspensión. No obstante cualquier disposición que contradiga lo establecido en la Regla 16(a) de las Grandes Ligas, el Jugador suspendido de conformidad con esta Sección 7 será retirado de la Lista de Jugadores Restringidos y reinstaurado inmediatamente concluya el período específico de no elegibilidad.

J. Cumplimiento de las Sanciones Disciplinarias de las Ligas Menores

El Jugador suspendido en virtud del Programa de Drogas de las Ligas Menores que sea seleccionado o de alguna otra manera sea colocado en la alineación de 40 Jugadores antes de completar dicha suspensión quedará suspendido al nivel de las Grandes Ligas por lo que sea menos entre: (a) el resto de la suspensión impuesta en virtud del Programa de Drogas de las Ligas Menores o (b) la diferencia entre la sanción máxima que habría podido imponerse en el marco de este Programa (si cada una de las violaciones cometidas por el Jugador hubiese ocurrido mientras estaba en la alineación de 40 Jugadores) y el número de juegos en que ya haya participado el Jugador al nivel de las Ligas Menores. Además, tal como se indica en la Sección 7.H.2 anterior, cualquier Jugador suspendido en virtud del Programa de Drogas de las Ligas Menores en relación con una sustancia para mejorar el rendimiento que también esté prohibida en el marco del Programa y posteriormente sea ascendido a la alineación de los 40 Jugadores tendrá prohibido participar en la postemporada de las Grandes Ligas inmediatamente después de la temporada en que haya comenzado su suspensión de conformidad con el Programa de Drogas de las Ligas Menores, aún después de que haya finalizado la suspensión. Un Jugador que dé positivo en una prueba en virtud del Programa de Drogas de las Ligas Menores y que de alguna otra manera haya violado el Programa de Drogas de las Ligas Menores y a quien no se le notifique del resultado positivo de la prueba o de la violación sino hasta después de su promoción a la alineación de 40 Jugadores, será tratado como si el Jugador hubiera dado positivo o hubiera violado este Programa. No obstante la oración anterior, si se presenta de alguna manera una impugnación al resultado positivo de una prueba o a una violación ocurrida en el marco del Programa de Drogas de las Ligas

Menores, los términos del Programa de Drogas de las Ligas Menores (incluidos, entre otras cosas, sus Procedimientos de Recolección y Protocolos de Prueba) regirán, salvo con respecto al nivel de disciplina impuesta y los derechos de apelación del Jugador, que se regirán por las Secciones 5, 6, 7 y 8 de este Programa. Con excepción de lo dispuesto en esta Sección 7.J, una violación del Programa de Drogas de las Ligas Menores no se considerará como una violación de este Programa para ninguno de los fines establecidos en esta Sección 7.

K. Sustancias Múltiples

1. Si una sola muestra da un resultado positivo (dentro del significado de la Sección 3.E.1) para más de una categoría de Sustancias Prohibidas, el Jugador cumplirá solamente la suspensión aplicable más larga, y la Oficina del Comisionado divulgará, de conformidad con la Sección 5.C.1 arriba indicada, la sustancia específica y la categoría de Sustancia Prohibida que dio lugar a la suspensión de dicha duración. Sin embargo, a fines de determinar el nivel apropiado de sanción disciplinaria por resultados positivos de pruebas y violaciones no analíticas en el futuro, el Jugador será tratado como si hubiese sido sancionado por separado por cada resultado positivo de prueba.

2. Se considerará que un Jugador que viole la Sección 3.E.2 dio positivo en la categoría de Sustancia Prohibida que, dado su historial de pruebas, ocasionará la suspensión más larga. Una violación a la Sección 3.E.2 será considerada una violación anterior solamente si posteriormente el Jugador da positivo o se determina de alguna otra manera que consumió o tuvo en su posesión esa categoría de Sustancia Prohibida.

3. Se considerará que un Jugador que viole la Sección 3.E.3 dio positivo en la categoría de Sustancia Prohibida que, dado su historial de pruebas, ocasionará la suspensión más larga. Dicha violación se considerará una violación anterior solamente si el Jugador posteriormente da positivo en una prueba o se determina de alguna otra manera que consumió o tuvo en su poder esta categoría de Sustancia Prohibida. No obstante la oración anterior, si el Jugador puede demostrar por medio de pruebas claras y convincentes que su conducta no estuvo relacionada con la categoría de Sustancia Prohibida por la

cual se le considera haber dado positivo en la prueba, se considerará que habrá dado positivo en la categoría de Sustancia Prohibida por el consumo de la sustancia para la cual intentaba evitar detección. Dicha violación se considerará una violación anterior solamente si el Jugador da positivo posteriormente en una prueba o se determina que de alguna otra manera consumió o tuvo en su poder esa categoría de Sustancia Prohibida para la cual intentaba evitar detección. Sin perjuicio de lo anterior, si el Jugador demuestra de forma exitosa que estaba intentando evitar la detección de un Estimulante y nunca había dado positivo anteriormente en una prueba de detección de Estimulantes, será suspendido por 50 juegos, pero se le considerará solamente una infracción anterior por Estimulantes si posteriormente da positivo en una prueba por el consumo de un Estimulante, o de alguna otra manera se determina que ha consumido o tenido en su poder un Estimulante. Si el Jugador demuestra con éxito que estaba intentando evitar la detección de DHEA y nunca había dado positivo anteriormente en una prueba de detección de DHEA, será suspendido por 25 juegos, pero se le considerará solamente una infracción anterior por DHEA si posteriormente da positivo en una prueba por el consumo de DHEA, o de alguna otra manera se determina que ha consumido o tenido en su poder DHEA.

L. Notificación al Jugador

Si los requisitos de notificación de la Sección 3.F se cumplen, no se disciplinará al Jugador por un segundo o subsiguiente resultado positivo de una prueba en que se detecte una Sustancia Prohibida que haya ocurrido antes de que el Jugador haya recibido la notificación de su primer resultado positivo de prueba por la misma Sustancia Prohibida, siempre y cuando la sanción disciplinaria impuesta al Jugador por su primera violación no haya sido anulada o revocada.

M. Exclusividad de Sanciones Disciplinarias

Toda la autoridad para imponer sanciones disciplinarias a los Jugadores por violaciones del Programa estará investida en la Oficina del Comisionado. Ningún Club podrá imponer sanciones disciplinarias ni adversas en contra de un Jugador (incluidas, entre otras cosas, multas, suspensiones o cualquier acción adversa según el Contrato Uniforme del Jugador) debido a una violación del Programa por parte

del Jugador. Ninguna disposición en esta Sección 7.M tiene por objeto examinar si (i) un Club tiene derecho a iniciar una acción adversa en respuesta a la falta de prestación de servicios del Jugador debido a una incapacidad que resulte directamente de una lesión física o condición mental por causa de su violación del Programa; o (ii) si el Club tiene derecho a retener el salario de un Jugador por algún período en el que no haya estado disponible debido a procedimientos jurídicos o encarcelamiento relacionados con su violación del Programa.

8. APELACIONES

A. Procedimiento de Arbitraje

1. **Examinación del Panel de Arbitraje:** El Panel de Arbitraje tendrá jurisdicción para examinar cualquier determinación de que un Jugador ha violado el Programa o cualquier determinación tomada de conformidad con la Sección 3.H (Exención por Uso Terapéutico). Cualquier controversia con respecto al nivel de sanción disciplinaria dentro de las gamas contempladas en la Sección 7 también está sujeta a examinación por parte del Panel de Arbitraje y dicha examinación estudiará si el nivel de sanción impuesto se dio por consideración de causa justa; se señala, sin embargo, que el Panel de Arbitraje no tendrá autoridad alguna para reducir la sanción disciplinaria impuesta por la Oficina del Comisionado por debajo del nivel mínimo establecido para la violación específica, de conformidad con la Sección 7, salvo lo dispuesto expresamente en la Sección 8.B.4 más abajo.

2. **Manejo del Arbitraje:** En el Procedimiento de Quejas y Conciliaciones y los procedimientos de arbitraje, la Asociación de Jugadores y el Jugador estarán representados exclusivamente por abogados internos de la Asociación de Jugadores o por abogados externos contratados por la Asociación de Jugadores. La Oficina del Comisionado estará representada exclusivamente por un abogado interno de la Oficina del Comisionado o por un abogado externo contratado por la Oficina del Comisionado.

B. Impugnación del Resultado Positivo de Una Prueba

1. **La carga de probar la violación:** En cualquier caso que implique una presunta violación en virtud de la Sección 3.E.1, la

Oficina del Comisionado tendrá la carga de establecer que el resultado de la prueba del Jugador dio “positivo” (tal como se define el término en esa Sección), que el resultado de la prueba se obtuvo tras un análisis autorizado por el Programa y que se llevó a cabo de conformidad con los Procedimientos de Recolección y Protocolos de Pruebas del Programa y los protocolos del Laboratorio de Pruebas (denominados aquí colectivamente “Procedimientos de Recolección”). Por otro lado, la Oficina del Comisionado no tiene la obligación de establecer la intención, culpa, negligencia o consumo a sabiendas de una Sustancia Prohibida por parte del Jugador. La Oficina del Comisionado puede establecer que el resultado de una prueba dio “positivo” al presentar el Certificado de Análisis proporcionado por el Oficial de Pruebas Médicas y demostrar que el resultado positivo se dio por la presencia de una Sustancia Prohibida según se define en la Sección 2 del Programa al nivel que requieren los Protocolos de Prueba. La Oficina del Comisionado podrá apoyarse solamente en la información incluida en el paquete de litigio descrito en la Sección 8.C.1(a) para demostrar que la prueba se realizó de conformidad con los Procedimientos de Recolección, incluido, entre otras cosas, el hecho de que se mantuvo la cadena de custodia de la muestra.

Además, en cualquier caso que incluya un resultado positivo en una prueba de hGH, la Oficina del Comisionado tendrá la carga de establecer la presencia de hGH en la muestra de sangre del Jugador. Como parte del cumplimiento con esta carga, la Oficina del Comisionado tendrá la obligación de establecer la precisión y confiabilidad de la prueba de sangre administrada al Jugador. La Asociación de Jugadores y el Jugador podrán presentar cualquier evidencia en respuesta, y el Panel de Arbitraje no considerará pertinente el hecho de que las partes hayan acordado permitir que se realice la prueba para efectos de determinar si la Oficina del Comisionado cumplió con dicha carga. La Oficina del Comisionado no tendrá la obligación de establecer intención, culpa, negligencia o consumo a sabiendas de hGH de otra manera por parte del Jugador para establecer una violación.

2. Impugnación de la prueba de la violación: El Jugador podrá impugnar la indicación inicial por parte de la Oficina del Comisionado de que el resultado dio “positivo” o de que se obtuvo conforme a una prueba autorizada por el Programa, y que se llevó a cabo siguiendo los Procedimientos de Recolección.

Si el Jugador alega que hubo una desviación de los Procedimientos de Recolección, la Oficina del Comisionado cumplirá con su carga (a) al demostrar que no hubo ninguna desviación; (b) al demostrar que la desviación fue autorizada por las Partes o por el AIP para un caso en particular (siempre y cuando el AIP haya actuado dentro de los parámetros de autoridad que le haya conferido el Programa); o (c) al demostrar que la desviación no afectó la precisión o confiabilidad del resultado de la prueba.

3. **Defensa afirmativa:** Un Jugador no se considerará en violación del Programa si la presencia de la Sustancia Prohibida en los resultados de la prueba no se debió a su culpa o negligencia. El Jugador tiene la carga de establecer esta defensa. Un Jugador no podrá cumplir con esta carga simplemente negando que haya usado una Sustancia Prohibida intencionalmente; el Jugador debe presentar pruebas objetivas que respalden su negación. Entre otras cosas, dichas pruebas objetivas podrían cuestionar la exactitud o confiabilidad del resultado “positivo” de la prueba.

4. **Mitigación:** Si un Jugador presenta pruebas claras y convincentes de que la presencia de la Sustancia para Mejorar el Rendimiento o Diurético y Agente Encubridor en su resultado de prueba no se debe a su propia culpa o negligencia significativa, el Panel de Arbitraje podrá reducir la suspensión obligatoria establecida en la Sección 7.A, con las siguientes condiciones: (i) el Panel no podrá reducir la sanción por una primera violación a menos de treinta (30) juegos; (ii) el Panel no podrá reducir la sanción por una segunda violación a menos de sesenta (60) juegos; y (iii) el Panel no podrá reducir la sanción por una tercera violación. Sin perjuicio de lo anterior, el Panel no tendrá autoridad para reducir la sanción obligatoria en virtud de la Sección 7.A si la sanción disciplinaria emitida de conformidad con la Sección 7.A se basó en un resultado positivo de la prueba para cualquiera de las siguientes Sustancias para Mejorar el Rendimiento enumeradas en la Sección 2.B: Testosterona (n.º 61); Hormona del Crecimiento Humano (hGH), Secretagogos y Péptidos, incluidos Alexamorelina, Anamorelina, AOD-9604, CJC-1295, Hormona Liberadora de la Hormona del Crecimiento (GHRH), Péptidos Liberadores de la Hormona del Crecimiento (GHRP), Hexarelina, Ibutamoren (MK-0677), Ipamorelina, Inhibidores de la Miostatina, Pralmorelina, Sermorelina, Tesamorelina, Timosina Beta 4 (TB-500), Triptorelina (N.º 68); Hormona Gonadotrofina Coriónica (hGC) y

Hormona Luteinizante (LH) (n.º 70); Moduladores Selectos de Receptores de Estrógeno, incluidos Raloxifeno, Tamoxifeno y Toremifeno (n.º 72); otros Antiestrógenos, incluidos Clomifeno, Ciclofenilo y Fulvestrant (n.º 73); Boldenona (n.º 11) (y metabolitos); Nandrolona (n.º 48) (y metabolitos); y Estanozolol (n.º 59) (y metabolitos). Un Jugador no podrá satisfacer su carga conforme a esta Sección al simplemente negar haber utilizado intencionalmente una Sustancia para Mejorar el Rendimiento o un Diurético y Agente Encubridor; el Jugador deberá proporcionar pruebas objetivas que respalden su negación.

C. Procedimientos de Apelación de un Resultado Positivo de una Prueba de Detección de Sustancias para Mejorar el Rendimiento o un Segundo Resultado Positivo o Resultado Posterior de Prueba de Detección de un Estimulante o DHEA

Se aplicarán los siguientes procedimientos cuando el Oficial de Pruebas Médicas informe al AIP del resultado de una prueba de un Jugador que pudiera haber dado positivo por una Sustancia para Mejorar el Rendimiento o el resultado positivo de una segunda prueba o prueba posterior para detectar un Estimulante o DHEA.

1. Según lo requiere la Sección 3.F anterior, el AIP entregará inmediatamente una notificación a las Partes del informe de un resultado positivo en una prueba, lo que incluye una copia del Certificado de Análisis proporcionado por el Oficial de Pruebas Médicas. La Asociación de Jugadores notificará luego al Jugador del resultado informado dentro de los parámetros de tiempo establecidos en la Sección 3.F.

(a) Después de haber notificado a las Partes, el AIP proporcionará a las Partes simultáneamente y tan pronto como sea práctico, pero en todo caso por lo menos un día antes de que se realice la prueba de la muestra “B”, el paquete de documentación preparado por el Oficial de Pruebas Médicas para la muestra “A”. El AIP también dará instrucciones al Oficial de Pruebas Médicas de concertar la prueba de la muestra “B”, la cual podrá ser observada por un representante del Jugador, la Asociación de Jugadores o la Oficina del Comisionado. Salvo que se presenten circunstancias extraordinarias, dicha prueba será completada

dentro de siete (7) días. El AIP proporcionará a las Partes simultáneamente y tan pronto como sea práctico el paquete de documentación preparado por el Oficial de Pruebas Médicas para la muestra “B” tan pronto como sea práctico. (Los paquetes de documentación de las muestras “A” y “B” serán denominados colectivamente “el paquete de litigio”).

(b) Si el Jugador desea invocar la Sección 3.G anterior (“Múltiples sanciones disciplinarias por el mismo consumo”), presentará una solicitud al AIP dentro de tres (3) días hábiles de haber sido notificado del resultado positivo de la prueba. El AIP luego remitirá el asunto al Oficial de Pruebas Médicas, de conformidad con las Secciones 1.E y 3.H. El Oficial de Pruebas Médicas enviará su opinión al AIP. El AIP reenviará dicha opinión a las Partes como parte del paquete de litigio.

(c) Si surgiera una diferencia con respecto a la aplicación de la Sección 3.H anterior (“Exención por Uso Terapéutico”) en conexión con el resultado positivo de una prueba, se recopilará la información relativa a la controversia y se distribuirá a las Partes como parte del paquete de litigio.

2. Las Partes dialogarán sobre el resultado positivo de la prueba informado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al día en que reciban toda la información que se establece en la Sección 8.C.1 más arriba (la “Conferencia 8.C.2”). Las conversaciones de las Partes se considerarán confidenciales y no serán admisibles en ninguna Queja en la que se impugne el resultado informado de la prueba. Si las Partes convienen en que no se trata de un resultado “positivo” de la prueba dentro de la definición del Programa, se dará la notificación respectiva al Jugador. Si las partes convienen continuar la Conferencia 8.C.2 por más de dos (2) días después de la fecha de inicio de esta, se considerará que el Jugador en cuestión habrá utilizado el sobreseimiento disponible para Jugadores que hayan cometido su primera infracción de conformidad con las Secciones 8.C.3 y 8.D.1, si el Jugador reúne las demás condiciones de dichas Secciones (p. ej., el Jugador no ha recibido un sobreseimiento de una suspensión anteriormente, o recibió un sobreseimiento de una suspensión que luego se anuló o revocó). Si se suspendiera al mismo Jugador en un futuro a raíz de otra violación del Programa, el acuerdo anterior entre las Partes de continuar la

Conferencia 8.C.2 por más de dos (2) días hábiles adicionales en conexión con el resultado previo positivo del Jugador, se tratará como un “sobreseimiento” de conformidad con las Secciones 8.C.3 y 8.D.1 más abajo, independientemente de que el Jugador se haya valido finalmente de un sobreseimiento de la suspensión en espera de una queja en el caso anterior y, por lo tanto, cualquier suspensión en conexión con la violación posterior no recibirá un sobreseimiento de conformidad con las Secciones 8.C.3 u 8.D.1 aunque el Jugador o la Asociación de Jugadores presenten una queja contra tal suspensión. No obstante lo antedicho, la frase anterior no se aplicará si en una apelación se revocara o anulara la suspensión dictada a raíz del primer resultado positivo de una prueba, de conformidad con la Sección 8 del Programa.

3. Salvo que se entregue dicha notificación al Jugador, la Oficina del Comisionado, a más tardar a las 5:00 p. m. (hora del Este) del día hábil siguiente al día en que las Partes hayan concluido la conferencia descrita en la Sección 8.C.2 anterior, notificará al Jugador y a la Asociación de Jugadores de la sanción disciplinaria impuesta a raíz del resultado informado de la prueba. Cualquier suspensión impuesta entrará en vigencia en el tercer día hábil después de que se emita la sanción. Si el Jugador o la Asociación de Jugadores presenta una queja relacionada con la suspensión antes de la fecha de vigencia, la suspensión del Jugador quedará pendiente hasta que el Panel de Arbitraje emita su Fallo; se señala, sin embargo, que un Jugador con una suspensión previa aplazada conforme a esta Sección 8.C.3 (o las versiones previas en los Programas de 2005 y 2008) o en virtud de la Sección 8.D.1 (o las versiones previas en el Programa de 2008) no tendrá derecho a un segundo aplazamiento, salvo que la suspensión previa haya sido anulada o revocada.

4. Cualquier Queja de este tipo se considerará automáticamente apelada ante el Panel de Arbitraje y no hará falta realizar el Paso 1. Sin embargo, las Partes celebrarán una reunión en virtud del Paso 2 antes de la audiencia. El Panel convocará a una audiencia tan pronto como sea práctico y, de no presentarse una causa justa, a más tardar diez (10) días después de que se presente la Queja. La audiencia se llevará a cabo según las Reglas de Procedimiento, pero el Presidente del Panel tendrá la autoridad para emplear los procedimientos que considere apropiados, dado el deseo mutuo de las

Partes de agilizar el procedimiento. El Presidente del Panel, al emplear dichos procedimientos, hará todos los esfuerzos razonables para cerrar el registro en un momento oportuno que permita al Panel emitir un Fallo dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la apertura de la audiencia. El Panel emitirá su opinión por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión del Fallo.

5. Si el Panel afirma la suspensión, se notificará al Jugador y al Club, y el Jugador empezará a cumplir el tiempo de su suspensión de inmediato. Si el Panel determina que ninguna sanción disciplinaria es apropiada, todos los aspectos de los procedimientos permanecerán confidenciales en la medida en que lo disponga la Sección 5. Cuando el presidente del panel notifique a los demás miembros del panel sobre su determinación con respecto a si mantener, reducir, o revocar la suspensión del Jugador, ya sea en la forma de un Fallo por escrito con una opinión por escrito a seguir, o un borrador de la opinión escrita que refleje la decisión del Presidente del Panel, pero el panel aún no ha finalizado su opinión escrita, el Miembro del Panel de cualquiera de las Partes puede solicitar una determinación acelerada de que la Sección 8.C.5 se ha activado y, donde la determinación es mantener una suspensión de cierta longitud, que la suspensión debe comenzar de inmediato. Cuando un miembro del Panel solicite dicha determinación acelerada, el Presidente del Panel solo emitirá su determinación sobre si la Sección 8.C.5 se ha activado después de que el miembro del Panel no móvil haya recibido una notificación escrita o electrónica de la solicitud y una oportunidad de ser escuchado por el Presidente del Panel en una Sesión del Panel Ejecutivo de emergencia. El Presidente del Panel dictaminará sobre la solicitud de determinación acelerada dentro de las 24 horas de la conclusión de dicha Sesión del Panel Ejecutivo.

6. Un Jugador podrá objetar el resultado positivo de una prueba en cualquier momento con base en evidencia científica recién descubierta que ponga en tela de juicio la exactitud o confiabilidad del resultado. Esta objeción podrá presentarse aun si el resultado hubiera sido declarado con lugar anteriormente por un Panel de Arbitraje. Si dicha objeción fuera confirmada, el Panel, en el momento de establecer una reparación total de conformidad con el Artículo XII (A) del Convenio Básico, podría considerar fuentes gerenciales aparte del Club del Jugador al momento de la presentación de la suspensión y, no

obstante lo dispuesto en el Artículo XII (A)(3) del Convenio Básico, determinará, en las circunstancias particulares, si procede el Otorgamiento de Intereses y en qué medida.

D. Apelación de una Sanción Impuesta en Virtud de la Sección 7.G.2

Los siguientes procedimientos se aplicarán cuando el Comisionado, de conformidad con la Sección 7.G.2 del Programa, imponga una sanción disciplinaria a un Jugador por cometer una violación del Programa relacionada con el uso de una Sustancia para Mejorar el Rendimiento o una segunda violación o violación posterior del Programa por uso de un Estimulante o DHEA.

1. La sanción disciplinaria impuesta a un Jugador de conformidad con la Sección 7.G.2 por una primera violación con relación a una Sustancia para Mejorar el Rendimiento o una segunda violación o violación posterior por Estimulantes o DHEA entrará en vigor el tercer día hábil después de la emisión de la sanción. Si el Jugador o la Asociación presenta una queja contra la sanción antes de la fecha de vigencia, la sanción del Jugador se aplazará hasta que el Panel de Arbitraje emita su Fallo; se señala, sin embargo, que un Jugador con una suspensión previa aplazada conforme a esta Sección 8.C.3 (o las versiones previas en los Programas de 2005 y 2008) o en virtud de la Sección 8.D.1 (o las versiones previas en el Programa de 2008) no tendrá derecho a un segundo aplazamiento, salvo que la suspensión previa haya sido anulada o revocada.

2. Cualquier Queja de este tipo se considerará automáticamente apelada ante el Panel de Arbitraje y no hará falta realizar el Paso 1. Sin embargo, las Partes celebrarán una reunión en virtud del Paso 2 antes de la audiencia. El Panel convocará a una audiencia tan pronto como sea práctico y, de no presentarse una causa justa, a más tardar veinte (20) días después de que se presente la Queja. La audiencia se llevará a cabo según las Reglas de Procedimiento, pero el Presidente del Panel tendrá la autoridad para emplear los procedimientos que considere apropiados, dado el deseo mutuo de las Partes de agilizar el procedimiento. El Presidente del Panel, al emplear dichos procedimientos, hará todos los esfuerzos razonables para cerrar el registro en un momento oportuno que permita al Panel emitir un

Fallo dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la apertura de la audiencia. El Panel emitirá su opinión por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión del Fallo.

3. Si el Panel afirma la suspensión, se notificará al Jugador y al Club, y el Jugador empezará a cumplir el tiempo de su suspensión de inmediato. Si el Panel determina que ninguna sanción disciplinaria es apropiada, todos los aspectos de los procedimientos permanecerán confidenciales en la medida en que lo disponga la Sección 5.

E. Otras Apelaciones

En todo caso relacionado con una presunta violación de la Sección 3.E.2 o 3.E.3, o cualquier determinación tomada por el Oficial de Pruebas Médicas de conformidad con la Sección 3.G o por el AIP de conformidad con la Sección 3.H, la revisión del Panel de la determinación del AIP o del Oficial de Pruebas Médicas se hará *de novo*. Ninguna de las dos Partes tendrá la carga de prueba con respecto a si el Panel debería afirmar la determinación del Oficial de Pruebas Médicas o del AIP, según sea el caso.

9. PROGRAMAS Y MATERIALES EDUCATIVOS

Las Partes crearán un Comité Conjunto de Educación que tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Establecer programas educativos, que serán obligatorios para todos los Jugadores, sobre los peligros de los analgésicos opioides y los enfoques inteligentes sobre la marihuana que se centrarán en enfoques basados en la evidencia y en la salud en función de la ciencia de buena reputación y los principios sólidos de salud y seguridad pública.

2. Identificar y acordar con respecto a un Experto (u organización) en Salud Mental o Adicciones para que imparta los programas educativos descritos anteriormente, así como otros temas relacionados con las Drogas de Abuso y las sustancias adictivas, según lo identificado por el Comité de Tratamiento y aprobado por las Partes.

3. Crear un sitio web conjunto y otros recursos tecnológicos que incluyan información pertinente para el Programa en consulta con un perito (o peritos) seleccionado(s) conjuntamente.

4. Preparar y actualizar materiales educativos impresos anualmente que estarán disponibles para todos los Clubes y Jugadores de las Grandes Ligas en el Entrenamiento de Primavera y durante cada temporada.

5. Preparar presentaciones conjuntas cada temporada de Entrenamiento de Primavera para los Clubes y Jugadores de las Grandes Ligas.

El Comité Conjunto de Educación se centrará en los riesgos, recetas y problemas con medicamentos disponibles sin receta en Latinoamérica y el extranjero, e inquietudes con respecto a la industria de suplementos dietéticos, e incluirá componentes sobre la nutrición, el entrenamiento y el rendimiento adecuados. El Comité Conjunto de Educación pedirá recomendaciones sobre estos temas al Comité Asesor de Fuerza y Acondicionamiento Físico.

10. COSTOS DEL PROGRAMA

Cualquier costo por el tratamiento y las pruebas de los Jugadores en un Programa de Tratamiento que no esté cubierto por el Plan de Prestaciones de los Jugadores de las Grandes Ligas de Béisbol (el “Plan”), será cubierto por el Club que tenga el título del contrato del Jugador. El Club que haya dado de baja incondicionalmente a un Jugador que esté en un Programa de Tratamiento será responsable de cualquier costo de dicho Programa que no esté cubierto por el Plan durante la temporada en que el Jugador fue dado de baja. El costo de todas las demás pruebas realizadas según el Programa, salvo por los costos descritos en el Anexo 2, será cubierto por la Oficina del Comisionado. No obstante lo anterior, se conviene expresamente que el laboratorio usado para las pruebas realizadas en el marco del Programa fue seleccionado conjuntamente por las Partes y será igualmente responsable ante cada una de las Partes en el manejo de sus asuntos. Cada una de las Partes pagará los gastos relacionados con su Representante Médico.

11. DERECHOS DE TERCEROS

Las disposiciones del Programa no pretenden crear, ni crearán, ningún derecho que corra en beneficio de terceros, incluidos, entre otros, el AIP, CDT, el Laboratorio de Pruebas y cualquier otro tercero

con el que las Partes consulten conjuntamente en relación con la administración del Programa.

12. VIGENCIA

La fecha y hora de finalización del Programa serán el 1.º de diciembre de 2026 a las 11:59 p.m. (hora del Este).

ANEXO 1

Pautas para Aplicaciones de las Exenciones de Uso Terapéutico en Caso de Deficiencia Androgénica/Hipogonadismo

- I. Deficiencia androgénica/hipogonadismo (“ADH”, por sus siglas en inglés)
 - a. Sustancias prohibidas recetadas para tratar la deficiencia androgénica/hipogonadismo:
 - i. Testosterona
 - ii. Gonadotrofina coriónica (hCG)
 - iii. Clomifeno
 - b. La EUT se debe aprobar solo para la deficiencia androgénica/hipogonadismo que tenga una etiología orgánica, incluidos casos de ADH para los cuales aún no se haya determinado una etiología orgánica. Los ejemplos de etiologías orgánicas incluyen, entre otros, los siguientes:
 - i. Primaria (Testicular)
 1. Anomalías Genéticas (Síndrome de Klinefelter y Variantes, Testículos Disgenéticos o Distrofia Miotónica)
 2. Anomalías del Desarrollo (Criptorquidia o Anorquia Congénita)
 3. Anomalías Metabólicas (Hemocromatosis o Enfermedades Autoinmunes)
 4. Torsión Testicular
 5. Orquitis (Grave con Atrofia Testicular Posterior)
 6. Trauma Testicular Directo
 7. Orquiectomía Bilateral Quirúrgica, Tratamiento de Radiación, o Quimioterapia
 - ii. Secundaria (eje Hipotálamo-Hipófisis-Gonadal)
 1. Anomalías Genéticas (Síndrome de Kallman, Hipogonadismo Hipogonadotrópico Aislado)

2. Trastornos Hipofisarios (Hipopituitarismo, Hemocromatosis, Abscesos Infecciosos, Tumores, Tumores Secretores de Prolactina, o Tratamiento de Radiación)
 3. Efectos Estructurales e Infiltrantes de Enfermedades Sistémicas (Democromatosis, Beta-Talasemia/ Hemoglobinopatías, Enfermedad Granulomatosa, Anomalías del Desarrollo del Sistema Nervioso Central [SNC], Enfermedad de las Células Falciformes o Infección [por ejemplo, Meningitis Tuberculosa])
 4. Problemas Anatómicos (Sección del Tallo Hipofisario, Hipofisectomía, Sella [silla] Vacía, Lesión Cerebral Traumática Documentada)
- c. No se debe aprobar una EUT para la ADH debido a un trastorno funcional. Algunos ejemplos de tales trastornos funcionales incluyen, entre otros, los siguientes:
- i. Estrés Emocional Grave
 - ii. Obesidad Mórbida
 - iii. Apnea Obstructiva del Sueño No Tratada
 - iv. Exceso de Entrenamiento
 - v. Desnutrición/Trastornos Alimenticios
 - vi. Uso de medicamentos (p. ej., Opioides, Andrógenos, SARM, Progestinas, Estrógenos)
 - vii. Enfermedad Sistemática Crónica (p. ej., Diabetes, Infección por VIH, Enfermedad de Crohn)
 - viii. Envejecimiento/Hipogonadismo de Inicio Tardío
 - ix. Exceso de Alcohol
 - x. Defectos en la Acción Androgénica (p. ej., Síndrome de Reifenstein)
 - xi. Síntomas Generalizados sin Etiología Orgánica
- d. Para obtener una EUT por motivo de hipogonadismo, se debe proporcionar la siguiente información médica:
- i. Historial clínico detallado y examen físico que documente el diagnóstico por un endocrinólogo certificado por el consejo de su especialidad. El examen físico debe incluir un examen testicular y documentación del volumen testicular.

- ii. Las pruebas de laboratorio deben incluir lo siguiente:
 - 1. Testosterona Libre y Total extraída antes de las 10:00 a.m., 3 veces durante 4 a 6 semanas
 - 2. Hormona Luteinizante y Hormona Folicestimulante (LH y FSH, por sus siglas en inglés), extraídas con testosterona en cada ocasión
 - 3. Globulina Fijadora de Hormonas Sexuales (SHBG, por sus siglas en inglés)
 - 4. Hormona Estimulante de la Tiroides y Tiroxina Libre (TSH y FT4, por sus siglas en inglés)
 - 5. Estradiol
 - 6. Prolactina
 - 7. Factor de Crecimiento Insulínico tipo 1 (IGF-1, por sus siglas en inglés)

- iii. Si se indica, la prueba debe incluir lo siguiente:
 - 1. Imágenes testiculares
 - 2. Análisis del semen (si existen problemas de fertilidad)
 - 3. Prueba de estimulación de la Hormona Liberadora de Gonadotropina (GnRH, por sus siglas en inglés)
 - 4. Prueba de estimulación con Clomifeno
 - 5. Prueba de estimulación con Glucagón
 - 6. Prueba de estimulación con hCG
 - 7. Resonancia magnética (MRI, por sus siglas en inglés) del cerebro con cortes hipofisarios, con y sin contraste

- iv. Un plan de tratamiento detallado que incluya el medicamento para el cual se solicita una EUT, la dosis, la vía de administración y la frecuencia de uso. El plan de tratamiento también debe incluir las fechas en que se realizarán las pruebas de seguimiento de los niveles hormonales.

ANEXO 2

Ian M. Penny, abogado
Abogado general
Major League Baseball Players Association
(Asociación de Jugadores de las Grandes Ligas de Béisbol)
12 E. 49th Street
New York, NY 10017

Asunto: Material estándar de referencia primario

Estimado Ian:

Esta carta confirma nuestro acuerdo con respecto al uso del material estándar de referencia primario (a diferencia de otros estándares de referencia, tal como una muestra de orina) por el Laboratorio de Pruebas que retienen de forma conjunta las Partes al analizar muestras de orina para detectar Sustancias Prohibidas en el marco del Programa Conjunto de Prevención y Tratamiento de Drogas de las Grandes Ligas de Béisbol (el “Programa”). Las partes están de acuerdo en que, cuando el material estándar de referencia primario para un compuesto original o metabolito de una Sustancia Prohibida se encuentre comercialmente disponible o se haya sintetizado y verificado mediante varias técnicas analíticas (lo que incluye, entre otras cosas, espectrometría de masas y resonancia magnética nuclear), y cuando el Oficial de Pruebas Médicas de las partes determine que el material estándar de referencia primario disponible es por lo menos tan fiable como el estándar de referencia para esa Sustancia Prohibida que el Laboratorio de Pruebas del Programa esté utilizando en ese momento para fines comparativos, las Partes ordenarán conjuntamente al Oficial de Pruebas Médicas obtener y utilizar dicho material estándar de referencia primario para fines de futuros análisis de orina en el marco del Programa. Para aquellas Sustancias Prohibidas que no tengan un material estándar de referencia primario comercialmente disponible, las Partes acuerdan que el Laboratorio de Pruebas del Programa continuará, sin interrupción, analizando las muestras de orina para detectar tales Sustancias Prohibidas utilizando los métodos analíticos actualmente disponibles, tal como lo determine el Oficial de Pruebas Médicas.

Las Partes acuerdan ordenar que el Oficial de Pruebas Médicas notifique a las Partes cuando tenga conocimiento de la disponibilidad de un nuevo material estándar de referencia primario para cualquier Sustancia Prohibida, así como cuando el Laboratorio de Pruebas del Programa piense hacer un cambio, ya sea para usar o dejar de usar algún material estándar de referencia primario en sus pruebas para detectar alguna Sustancia Prohibida particular en el marco del Programa.

Las Partes explorarán conjuntamente oportunidades para respaldar o encargar la síntesis de material estándar de referencia primario para las Sustancias Prohibidas para las cuales no exista material estándar de referencia primario, en la medida que lo permita la ley. No obstante la frase anterior, las Partes acuerdan que las pruebas para detectar cualquier Sustancia Prohibida seguirán utilizando los métodos analíticos actualmente disponibles durante cualquier período en que se esté sintetizando cualquier material estándar de referencia primario.

Cualquier costo incurrido como resultado de este acuerdo, incluidos, entre otros, los costos asociados con el financiamiento de la síntesis del nuevo material estándar de referencia primario, se pagará con fondos conjuntos (siempre que dichos fondos estén disponibles). En el caso de que los costos incurridos como resultado de este acuerdo sobrepasen los 20 000 USD en cualquier año calendario (después de contabilizar cualquier ingreso compensatorio generado del nuevo material de referencia primario), las Partes reexaminarán el acuerdo y, después de deliberar de buena fe, decidirán si se deben efectuar más desembolsos en ese año calendario. Sin embargo, en ningún caso se gastarán más de 20 000 USD de fondos conjuntos en cualquier año calendario sin el consentimiento de ambas Partes de conformidad con este acuerdo.

Este acuerdo no se pronuncia sobre la posición de cualquiera de las Partes en relación con los méritos relativos, la validez o la exactitud del material estándar de referencia primario en comparación con los estándares de referencia de otros laboratorios. Ninguna de las Partes podrá utilizar o hacer referencia a la existencia de este acuerdo, ni a las acciones tomadas por las Partes de conformidad con este acuerdo, en conexión con cualquier objeción de un resultado positivo de una prueba, o la sanción que resulte de ello, en el marco del Programa.

Muy atentamente,

Patrick J. Houlihan
Vicepresidente sénior y abogado
general adjunto – Asuntos Laborales
Oficina del Comisionado de las
Grandes Ligas de Béisbol

ANEXO 3

Ian M. Penny, abogado
Abogado general
Major League Baseball Players Association
(Asociación de Jugadores de las Grandes Ligas de Béisbol)
12 E. 49th Street
New York, NY 10017

Asunto: Investigación conjunta de posibles fuentes de ciertas
Sustancias Prohibidas

Estimado Ian:

Esta carta confirma nuestro acuerdo de que las Partes negociadoras llevarán a cabo una investigación conjunta confidencial (la “Investigación Conjunta”) sobre si y en qué medida el consumo de productos cárnicos potencialmente contaminados en la República Dominicana (y cualquier otro lugar acordado por las Partes) podría hacer que un Jugador obtenga un resultado positivo para Boldenona o Nandrolona (y en qué niveles/concentraciones). En relación con la Investigación Conjunta, las Partes adquirirán productos cárnicos para pruebas y análisis. No se asegurará ni enviará nada para pruebas o análisis como parte de la Investigación Conjunta, salvo que ambas Partes lo aprueben, y cualquier prueba o análisis se realizará solo por personas e instalaciones aprobadas conjuntamente. Cualquier costo aprobado conjuntamente en el que se incurra como resultado de la Investigación Conjunta, incluidos, entre otros, los costos asociados con la compra, el transporte y las pruebas de productos acordados, se pagarán utilizando fondos conjuntos. Las partes destinarán hasta 100 000 USD de fondos conjuntos para su uso durante el plazo del próximo Acuerdo Básico para este fin. Si el costo total de la Investigación Conjunta supera este monto, las Partes analizarán si continuar con la Investigación Conjunta y, de ser así, las fuentes continuarán con la financiación conjunta.

Este acuerdo es sin perjuicio de las posiciones de cualquiera de las Partes con respecto a la necesidad, o los méritos relativos de la Investigación Conjunta y cualquier resultado de la misma. Además,

este acuerdo y el hecho de la Investigación Conjunta, así como todos y cada uno de los documentos e información (en cualquier formato) relacionados o que surjan de la Investigación Conjunta, se considerarán “Información Confidencial” de conformidad con la Sección 5 del Programa y se manejarán en consecuencia. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en la Sección 5.B.2., ninguna de las Partes (ni nadie más) puede usar o hacer referencia a la existencia de este acuerdo o al hecho de la Investigación Conjunta, o cualquier documento o información relacionados o que surjan de la Investigación Conjunta, ya sea públicamente o en relación con cualquier objeción a cualquier resultado positivo pasado o futuro (o sanción disciplinaria resultante de este) en virtud del Programa (lo que incluye, entre otras cosas, aquellos de conformidad con cualquier impugnación de medidas disciplinarias previas en virtud de la Sección 8.C.6. de este).

Muy atentamente,

Patrick J. Houlihan
Vicepresidente sénior y abogado
general adjunto – Asuntos Laborales
Oficina del Comisionado de las
Grandes Ligas de Béisbol

ANEXO 4

Ian M. Penny, abogado
Abogado general
Major League Baseball Players Association
(Asociación de Jugadores de las Grandes Ligas de Béisbol)
12 E. 49th Street
New York, NY 10017

Asunto: Realización de Pruebas a Jugadores Profesionales Extranjeros

Estimado Ian:

Por la presente carta quiero confirmar nuestro entendimiento de que los Jugadores Profesionales Extranjeros, tal como se definen en la Regla 3(a)(1)(C) de las Grandes Ligas, que tienen la intención de firmar contratos en las Grandes Ligas, estarán sujetos a una recolección de muestras de orina sin previo aviso para detectar únicamente la presencia de Sustancias para Mejorar el Rendimiento y DHEA, y una recolección de muestras de sangre sin previo aviso para detectar la presencia de hGH, todas las cuales se realizarían siguiendo los procedimientos de recolección de muestras y pruebas de laboratorio del Programa, de la siguiente manera:

- a. Los Jugadores Profesionales Extranjeros de los siguientes países serán sometidos a prueba en un plazo de siete (7) días de haber ocurrido los siguientes hechos desencadenantes: (i) Cuba: decisión por parte de la Oficina del Comisionado y notificación a la Oficina del Comisionado de que el Jugador califica como Profesional Extranjero; (ii) Japón y Corea: notificación a la Oficina del Comisionado (que a su vez notificará a la Asociación de Jugadores) de que el Jugador ha sido publicado; y (iii) todos los demás países: notificación a la Asociación de Jugadores por parte de la Oficina del Comisionado (o viceversa) de que un Club de las Grandes Ligas está negociando un Contrato de las Grandes Ligas con el Jugador. Todas las pruebas para detectar drogas previas a la contratación de Jugadores Profesionales Extranjeros serán debidamente realizadas por el Laboratorio de Pruebas y el recolector de

muestras enviará directamente un informe de los resultados a las Partes. La notificación formal de la Oficina del Comisionado a los Clubes (y a la Asociación de Jugadores) de que un Jugador califica como Profesional Extranjero y es elegible para firmar un contrato de Ligas Menores o Grandes Ligas ocurrirá luego que las Partes reciban confirmación de que el Jugador ha provisto una muestra de orina y de sangre al recolector de muestras.

b. Un Jugador Profesional Extranjero que obtenga un resultado positivo de Sustancias para Mejorar el Rendimiento o DHEA en relación con el examen para detectar drogas previo a su contratación no estará sujeto a sanciones disciplinarias según el Programa. En ese caso, la sanción se limitará al envío de una notificación del resultado positivo de la prueba al Jugador y a los Clubes que soliciten dicha información a la Oficina del Comisionado y al sometimiento a pruebas de seguimiento obligatorias para detectar drogas del Jugador Profesional Extranjero durante doce (12) meses conforme a la Sección 3.C del Programa tras la confirmación de las condiciones de su Contrato con las Grandes Ligas. (Si el Jugador Profesional Extranjero termina firmando un contrato con las Ligas Menores, las pruebas obligatorias de seguimiento para detectar drogas se llevarán a cabo siguiendo el Programa de Drogas de las Ligas Menores). La Oficina del Comisionado y la Asociación de Jugadores serán responsables de asegurarse de que todo Club, Jugador u otra persona que reciba notificación de un resultado positivo en una prueba en virtud de esta disposición mantenga la confidencialidad de la información. Conforme a la Sección 5 del Programa (en su forma revisada), cada Parte será considerada responsable por cualquier divulgación no autorizada de personas a las que les haya entregado Información Confidencial.

c. El resultado positivo de una prueba para detectar drogas previa a la contratación de un Jugador Profesional Extranjero que posteriormente firme un contrato con las Grandes Ligas no será considerado como una primera violación (como se define en la Sección 7 del Programa) para fines de determinación de futuras sanciones disciplinarias a dicho Jugador Profesional Extranjero por alguna violación del Programa. El Jugador

Profesional Extranjero que dé positivo en una prueba para detectar drogas previa a su contratación tampoco será sancionado por alguna prueba posterior en que resulte positivo por la misma Sustancia para Mejorar el Rendimiento o DHEA en un examen de orina o de sangre realizado después de haberse confirmado las condiciones de un contrato entre el Jugador Profesional Extranjero y un Club de las Grandes Ligas, siempre y cuando se cumplan las disposiciones de la Sección 3.G del Programa.

Muy atentamente,

Patrick J. Houlihan
Vicepresidente sénior y abogado
general adjunto – Asuntos Laborales
Oficina del Comisionado de las
Grandes Ligas de Béisbol

ANEXO 5

Ian M. Penny, abogado
Abogado general
Major League Baseball Players Association
(Asociación de Jugadores de las Grandes Ligas de Béisbol)
12 E. 49th Street
New York, NY 10017

Asunto: Pruebas realizadas a determinados agentes libres

Estimado Ian:

Por la presente carta quiero confirmar nuestro entendimiento de que un Jugador que anteriormente haya sido parte en un Contrato con las Grandes Ligas, pero a quien no se ha mantenido en reserva para un Club de las Grandes Ligas ni para un Club afiliado de las Ligas Menores durante un año calendario o más tiempo (incluidos los Jugadores que han estado en la Lista de Jugadores Restringidos, la Lista de Jugadores con Retiro Voluntario, la Lista de Jugadores No Elegibles o de la Lista de Jugadores Inhabilitados durante un año calendario o más tiempo) (denominados “Agentes Libres Prolongados”), de acuerdo a los procedimientos del Programa, estarán sujetos a la recolección de muestras de orina sin previo aviso para detectar la presencia de Sustancias para Mejorar el Rendimiento y DHEA únicamente, y a la recolección de muestras de sangre sin previo aviso para detectar la presencia de hGH, antes de ser considerado elegible para firmar un Contrato de las Grandes Ligas, y antes de que se confirmen los términos en cualquier Contrato entre el Jugador y un Club.

a. La Asociación de Jugadores notificará a todos los agentes certificados de los Jugadores que están obligados a enviar una notificación a la Asociación si se disponen a negociar un Contrato con las Grandes Ligas para un Agente Libre Prolongado, y al recibir tal notificación, la Asociación de Jugadores deberá notificar a la Oficina del Comisionado.

b. Se programará inmediatamente una recolección de muestras de orina y de sangre de un Agente Libre Prolongado sin

previo aviso y en un plazo máximo de siete (7) días desde el momento en que la Asociación de Jugadores notifique a la Oficina del Comisionado el nombre del Agente Libre Prolongado. Si el agente certificado del Jugador no envía una notificación, el Jugador estará sujeto a recolección de muestras tan pronto como sea posible, después de que la Asociación de Jugadores o la Oficina del Comisionado se enteren de que el Jugador está negociando un Contrato de Grandes Ligas con los Clubes. Los Agentes Libres Prolongados no serán considerados elegibles para firmar un Contrato con las Grandes Ligas y las Partes no podrán confirmar las condiciones del Contrato del Agente Libre Prolongado hasta tanto este se someta a la recolección de muestras de orina y de sangre y se reciban los resultados del Laboratorio de Pruebas. Todas las pruebas para detectar drogas previas a la contratación de los Agentes Libres Prolongados estarán a cargo del Laboratorio de Pruebas, y los resultados los proporcionará el recolector de muestras directamente a las Partes.

c. El Agente Libre Prolongado cuya prueba previa a la contratación resulte positiva por Sustancias para Mejorar el Rendimiento o DHEA, no estará sujeto a sanciones disciplinarias según el Programa. En su lugar, la sanción por la detección positiva de la presencia de Sustancias para Mejorar el Rendimiento o DHEA se limitará al envío de una notificación de ese resultado positivo de la prueba al Agente Libre Prolongado y a cualquier Club que solicite información a la Oficina del Comisionado y al sometimiento obligatorio a pruebas de seguimiento de detección de drogas del Agente Libre Prolongado durante doce (12) meses conforme a la Sección 3.C del Programa tras la confirmación de las condiciones de su Contrato con las Grandes Ligas. (Si el Agente Libre Prolongado termina firmando un Contrato con las Ligas Menores, las pruebas obligatorias de seguimiento para detectar drogas se llevarán a cabo conforme al Programa de Drogas de las Ligas Menores). De conformidad con la Sección 5 del Programa (en su forma revisada), la Oficina del Comisionado y la Asociación de Jugadores estarán obligados a asegurarse de que todo Club, Jugador u otra persona que reciba notificación de un resultado positivo de una prueba mantenga la confidencialidad de la información. Cada una de las Partes será

considerada responsable por cualquier divulgación no autorizada por parte de personas a las que les haya entregado Información Confidencial.

d. El resultado positivo de una prueba para detectar drogas previa a la contratación de un Agente Libre Prolongado que posteriormente firme un Contrato con las Grandes Ligas no será considerado como una primera, segunda, tercera o cuarta violación (como se define en la Sección 7 del Programa) para fines de determinación de sanciones disciplinarias para dicho Agente Libre Prolongado por alguna futura violación del Programa. El Agente Libre Prolongado que dé positivo en relación con una prueba de detección de drogas previa a su contratación tampoco será sancionado por alguna prueba posterior en que resulte positivo por la misma Sustancia para Mejorar el Rendimiento o DHEA en un examen de orina o de sangre realizado después de haberse confirmado las condiciones de un Contrato entre el Agente Libre Prolongado y un Club de las Grandes Ligas, siempre y cuando se cumplan las disposiciones de la Sección 3.G del Programa.

Muy atentamente,

Patrick J. Houlihan
Vicepresidente sénior y abogado
general adjunto – Asuntos Laborales
Oficina del Comisionado de las
Grandes Ligas de Béisbol

ANEXO 6

Ian M. Penny, abogado
Abogado general
Major League Baseball Players Association
(Asociación de Jugadores de las Grandes Ligas de Béisbol)
12 E. 49th Street
New York, NY 10017

Asunto: Presidentes Suplentes del Panel del Programa Conjunto de Drogas

Estimado Ian:

La presente servirá para confirmar nuestro acuerdo de que las Partes seleccionarán y mantendrán dos (2) Presidentes Suplentes del Panel a quienes se les pedirá secuencialmente que actúen como sustitutos en el Panel cuando el Presidente del Panel no se encuentre disponible para escuchar Quejas dentro del marco del Programa Conjunto de Prevención y Tratamiento de Drogas de las Grandes Ligas de Béisbol (“Programa”) (*p. ej.*, apelaciones en virtud de la Sección 8 del Programa) dentro de los plazos límites aplicables establecidos en el Programa. La falta de disponibilidad del Presidente del Panel no constituirá un “motivo justificado” para convocar una audiencia sobre una Queja, de conformidad con la Sección 8.C, 8.D u 8.E del Programa, más allá de los plazos límites aplicables establecidos en el mismo.

Los Presidentes Suplentes del Panel se seleccionarán y despedirán de la misma manera que el Presidente del Panel, en virtud del Artículo XI(A)(9) del Acuerdo Básico, y las Partes llenarán los puestos vacantes de los Presidentes Suplentes del Panel a medida que se vayan abriendo. En el momento de su selección, las Partes designarán el orden del posible servicio de cada Presidente Suplente del Panel. En el caso de que la primera persona a quien se le pida actuar como Presidente Suplente del Panel no se encuentre disponible para convocar una audiencia dentro del plazo aplicable para la disputa en cuestión, las Partes acuerdan recurrir al segundo Presidente Suplente del Panel.

Una decisión emitida por un Presidente Suplente del Panel (independientemente de que el caso sea examinado como un caso del Panel) tendrá el mismo valor de precedencia que una decisión emitida en un caso que no es del Panel dentro de la jurisprudencia de las decisiones arbitrales de MLB-MLBPA.

Muy atentamente,

Patrick J. Houlihan
Vicepresidente sénior y abogado
general adjunto – Asuntos Laborales
Oficina del Comisionado de las
Grandes Ligas de Béisbol

**PROGRAMA CONJUNTO DE PREVENCIÓN Y
TRATAMIENTO DEL CONSUMO DE DROGAS DE
LAS GRANDES LIGAS DE BÉISBOL**

**PROTOCOLOS DE PRUEBAS
Y PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN**

ÍNDICE

	<u>Página</u>
PROTOSCOLOS DE PRUEBAS DE MUESTRAS DE ORINA	1
RETENCIÓN DE DOCUMENTOS	4
PROCEDIMIENTOS Y PREPARACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE MUESTRAS DE ORINA ..	5
I. Preparación para la Recolección de Orina	5
II. Procedimientos de Recolección de Orina	11
III. Procedimientos Posteriores a la Recolección de Orina	25
IV. Lista de Adjuntos para la Recolección de Orina	28
PROCEDIMIENTOS Y PREPARACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE MUESTRAS DE SANGRE SECA (DBS)	33
I. Preparación para la Recolección de DBS	33
II. Procedimientos de Recolección de DBS	35
III. Procedimientos Posteriores a la Recolección de DBS	40
IV. Lista de Adjuntos para la Recolección de DBS	43
PROCEDIMIENTOS Y PREPARACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE SANGRE	46
I. Personal y Suministros para la Recolección de Sangre	46
II. Procedimientos de Recolección de Sangre	49
III. Lista de Adjuntos para la Recolección de Sangre ...	60

PROCOLOS DE PRUEBAS
DE MUESTRAS DE ORINA

A. DROGAS DE ABUSO

Una prueba se considerará positiva si hay presencia de cualquier Droga de Abuso según se definen en la Sección 2.A del Programa, salvo que se especifique lo contrario a continuación:

Drogas de abuso	Nivel de Prueba de Confirmación (ng/ml)
Metabolitos de Cocaína	100
Heroína (6-Acilmorfina)	10
Hidrocodona/Hidromorfona	100
MDMA	250
Opiáceos/Metabolitos	2000
Oxicodona/Oximorfona	100
Fenciclidina (PCP)	25

B. SUSTANCIAS PARA MEJORAR EL RENDIMIENTO

El resultado de una prueba se considerará positivo si se detecta cualquier Sustancia para Mejorar el Rendimiento (incluido cualquier metabolito respectivo) según se definen la Sección 2.B del Programa. No obstante lo antedicho, la presencia de las Sustancias para Mejorar el Rendimiento establecidas a continuación se considerará un resultado positivo de la prueba solo si la concentración estimada en la muestra (después de cualquier ajuste de conformidad con lo estipulado en la siguiente oración) excede el nivel de la prueba de confirmación correspondiente establecido a continuación.

Sustancias para Mejorar el Rendimiento	Nivel de Prueba de Confirmación (ng/ml)
Clenbuterol (n.º 14)	1,0
Clostebol (n.º 15)	0,5
GW-1516 (n.º 78)	0,05
Nandrolona (n.º 48)	2,0
Ractopamina (n.º 61)	1,0

Moduladores Selectos de	
Receptores Andr6genos (n.º 62)	0,05
Trenbolona (Epitrenbolona)	
(n.º 68)	1,0
Zeranol (n.º 69)	1,0
Zilpaterol (n.º 70)	1,0

Cuando se detecta una (o m1s) de estas Sustancias para Mejorar el Rendimiento con un Nivel de Prueba de Confirmaci6n en una muestra de orina "A", y la Gravedad Espec1fica (SG, por sus siglas en ingl6s) de esa muestra "A" (medida por el laboratorio) es mayor a (>) 1,018, la concentraci6n de las Sustancias para Mejorar el Rendimiento estimada en la muestra "A" se ajustar1 antes de presentar el informe seg1n la siguiente ecuaci6n:

$$(Eq. 2) \quad Conc_{adj} = \frac{(1.020 - 1)}{(SG_{Sample_Max} - 1)} \cdot Conc_{measured}$$

C. ESTIMULANTES

La presencia de un Estimulante, seg1n se definen en la Secci6n 2.C del Programa, se considerar1 como un resultado positivo si el nivel es superior a 150 ng/ml, salvo que se especifique lo contrario a continuaci6n:

Estimulante	Nivel de Prueba de Confirmaci6n
Anfepramona (Dietilpropion)	500 ng/ml
Catina (Norseudoefedrina)	5 µg/ml
Efedrina	10 µg ml
Metilefedrina	10 µg ml
N,alfa-Dietilfeniletilamina	100 ng/ml
N-etil-1-fenil-2-butanamina	100 ng/ml

No obstante cualquier disposici6n contraria m1s arriba, en el caso de cualquier muestra enviada al Laboratorio de Pruebas con una Gravedad Espec1fica menor a 1,0050, la presencia de un Estimulante se considerar1 como un resultado positivo si el nivel es superior a 100 ng/ml en el an1lisis de confirmaci6n, salvo que el Estimulante sea uno de los seis (6) Estimulantes indicados

arriba, en cuyo caso el nivel de la prueba de confirmación permanecerá tal como se estableció anteriormente.

D. DIURÉTICOS Y AGENTES ENCUBRIDORES

El resultado de una prueba se considerará positivo si se detecta cualquier Diurético o Agente Encubridor (incluido cualquier metabolito correspondiente) según se definen en la Sección 2.B del Programa. Sin perjuicio de lo anterior, la presencia de Probenecid (n.º 47) se considerará un resultado positivo de la prueba solo si el nivel de la prueba de confirmación supera los 200 ng/ml, y la presencia de los siguientes Diuréticos y Agentes Encubridores se considerará un resultado positivo de la prueba solo si la concentración estimada en la muestra supera los 20 ng/ml:

Acetazolamida (n.º 1)
Altizida (n.º 2)
Amilorida (n.º 3)
Bendroflumetiazida (n.º 6)
Benzotiazida (n.º 7)
Bumetanida (n.º 9)
Butiazida (n.º 10)
Canrenona (n.º 11)
Clorotiazida (n.º 14)
Clortalidona (n.º 15)
Ciclopentiazida (n.º 20)
Ciclotiazida (n.º 21)
Desmopresina (n.º 22)
Epiteiazida (n.º 25)
Ácido Etacrínico (n.º 27)
Flumetiazida (n.º 30)
Furosemida (n.º 31)
Hidroclorotiazida (n.º 32)
Hidroflumetiazida (n.º 33)
Indapamida (n.º 34)
Metilclotiazida (n.º 40)
Metolazona (n.º 42)
Expansores del Plasma (p. ej., administración intravenosa de Albúmina, Dextrano, Almidón Hidroxiétilico y Manitol) (n.º 45)

Politiazida (n.º 46)
Epironolactona (n.º 50)
Torasemida (n.º 54)
Triamtereno y Antagonistas de los Receptores de la Vasopresina
(p. ej., Tolvaptán) (n.º 55)
Triclormetiazida (n.º 56)

RETENCIÓN DE DOCUMENTOS

1. Salvo que Comprehensive Drug Testing (CDT) indique lo contrario, los Recolectores entregarán todos los documentos relacionados a la recolección de muestras a la Oficina de FedEx inmediatamente después de completar una recolección. Los Recolectores no retendrán ningún documento de las recolecciones de muestras.
2. Una vez que CDT reciba un resultado negativo en la prueba de una muestra, mantendrá todos los documentos relacionados a dicha muestra durante treinta y seis (36) meses.
3. Cuando CDT reciba un resultado positivo en la prueba de una muestra, notificará al Administrador Independiente del Programa (AIP) mediante la entrega de dos (2) comunicaciones electrónicas seguras y cifradas separadas. La primera comunicación incluirá el nombre del Jugador y el Número de Identificación de la Muestra; la segunda comunicación incluirá el resultado de la prueba de laboratorio y el Número de Identificación de la Muestra.
4. CDT enviará todos los documentos relacionados con el resultado positivo de una prueba al AIP. El AIP conservará todos los documentos relacionados con un resultado positivo de una prueba hasta que tanto la Oficina del Comisionado como la Asociación de Jugadores acuerden que dichos documentos ya no se necesitan para los fines del proceso de apelación del Programa.

**PROCEDIMIENTOS Y PREPARACIÓN PARA
LA RECOLECCIÓN DE MUESTRAS DE ORINA**

I. PREPARACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE ORINA

A. PROGRAMACIÓN

1. CDT programará las recolecciones de orina para todos los Jugadores en el marco del Programa. Todas las recolecciones serán realizadas por Recolectores Deportivos autorizados por CDT (los “Recolectores”).
2. Recolecciones Durante el Entrenamiento Primavera y la Temporada de Campeonato
 - a. Cada Club designará a un Representante del Club y a un Representante Suplente del Club (colectivamente denominados “Representantes del Club”) y proporcionará sus nombres e información de contacto a CDT. La noche anterior a la recolección programada, la información de la cita estará disponible para el Recolector. Esta información incluirá la hora de llegada y la información de contacto del Representante del Club. No se proporcionará el nombre de ningún Jugador en este momento. El Administrador del Programa de CDT y el Recolector mantendrán la información estrictamente confidencial y no se comunicarán con el Representante del Club por ninguna razón.
 - b. Antes de dirigirse a la cita programada, el Recolector descargará los nombres de los Jugadores que se someterán a las pruebas a un Dispositivo de Mano e imprimirá los formularios necesarios y la Lista de Notificación a los Jugadores.
 - c. Bajo ninguna circunstancia los Representantes del Club ni los Jugadores recibirán previo aviso de recolecciones programadas. Por ningún motivo se le proporcionarán al Representante del Club los

nombres de los Jugadores que serán sometidos a las pruebas antes de que llegue el Recolector al estadio.

3. Recolecciones Fuera de Temporada

- a. Todos los Jugadores están obligados a proporcionar a CDT su información de contacto y ubicación fuera de temporada. Si la información de contacto o ubicación del Jugador cambian por alguna razón (p. ej. vacaciones, rehabilitación de una lesión, Béisbol Invernal), o por cualquier período de tiempo (incluidos cambios temporales), dicho Jugador tiene la obligación de informárselo a CDT inmediatamente.
- b. El Administrador del Programa de CDT programará recolecciones fuera de temporada y proporcionará a los Jugadores el mínimo previo aviso posible, según sea práctico, acerca de una recolección fuera de temporada. Una vez que un Jugador reciba aviso de una recolección fuera de temporada, tendrá que responderle a CDT inmediatamente y la recolección se deberá efectuar lo antes posible.
- c. La noche anterior a la recolección programada, la información de la cita estará disponible para el Recolector. Esta información incluirá la hora de llegada. No se proporcionará el nombre de ningún Jugador en este momento. El Administrador del Programa de CDT y el Recolector mantendrán la información estrictamente confidencial.
- d. Antes de dirigirse a las citas programadas, el Recolector descargará en un Dispositivo de Mano el nombre del Jugador que será sometido a las pruebas e imprimirá los formularios necesarios.
- e. En el caso de las recolecciones fuera de temporada que no se realicen en un estadio, se seguirán los procedimientos de recolección descritos anteriormente, salvo que sean imposibles de seguir

debido a las circunstancias de la recolección de fuera de temporada.

B. CHAPERONES

1. En el caso de cualquier recolección que involucre a dos (2) Jugadores o más, habrá un Chaperón (o Chaperones) de CDT que acompañará(n) al Recolector.
2. Los Chaperones serán responsables de vigilar al Jugador entre el momento de la notificación y el momento en que el Jugador se registre con el Recolector y siempre que no esté bajo la supervisión del Recolector antes de completar su recolección.

C. CREDENCIALES

1. Para garantizar el acceso a los estadios, todos los Recolectores y Chaperones recibirán una credencial oficial. Estas credenciales serán expedidas cada año por la Oficina del Comisionado. El AIP o CDT podrán solicitar a la Oficina del Comisionado que revoque la credencial de un Recolector o Chaperón.
2. Se avisará al personal de seguridad del Club de dichas credenciales para garantizarles acceso fácil y estacionamiento.
3. El Recolector y los Chaperones deben siempre traer puesta la credencial cuando se encuentren dentro del estadio de béisbol.

D. CÓDIGO DE VESTIMENTA

Los Recolectores y Chaperones deben vestirse con ropa profesional casual, la cual no incluye pantalones vaqueros, playeras informales, pantalones cortos o ropa de hospital. Además, los Recolectores y Chaperones no deben tener puesto ningún artículo que incluya logotipos o marcas de los Clubes de las Grandes Ligas de Béisbol o los nombres o números de uniforme de Jugadores de las Grandes Ligas.

E. SUMINISTROS NECESARIOS

Los Recolectores deben traer los suministros que se enumeran abajo, como mínimo, al sitio de recolección. Puede haber pequeñas variaciones en los equipos. El Recolector no expondrá ningún equipo a un ambiente excesivamente caluroso (por ejemplo, al guardarlo en un automóvil).

1. Dispositivo de Mano
2. Formularios de Declaración de Firma – Cuenta 10001
3. Hoja de Recordatorio de Recolección
4. Procedimientos de Recolección y Protocolos de Prueba
5. Recipientes de Recolección SAFESystem™ de InnoVero sellados con tapas
6. Paquetes de Laboratorio o Cajas Corrugadas de FedEx
7. Kits SAFESystem™ de InnoVero y Sellos para Cajas SAFESystem™
8. Plumas
9. Refractómetro digital con paños “Kimwipe” y pipetas
10. Guantes
11. Conocimientos de Embarque de FedEx con la dirección del Laboratorio de Pruebas preimpresa
12. Conocimientos de Embarque de FedEx con la dirección de CDT preimpresa
13. Registro de Eventos de Recolección de Orina
14. Registro de Problemas de Recolección – Cuenta 10001
15. Formularios de Documentación de Muestras Parciales
16. Lista de Notificaciones a los Jugadores – Cuenta 10001
17. Kits para Muestras Parciales y Depósitos para Almacenamiento SAFESystem™ de InnoVero
18. Listas de control/Recordatorios Laminados
19. Recipiente/bolsa para almacenamiento temporal con cerradura
20. Paquete de Laboratorio de FedEx
21. Formulario de Almacenamiento Temporal de CDT
22. Recibo de Recolección

F. CALIBRACIÓN DEL REFRACTÓMETRO DIGITAL

1. Los Recolectores deben calibrar el refractómetro digital antes de efectuar su(s) recolección(es) del día y antes de llegar al estadio de béisbol y nuevamente en el sitio de la recolección. Si hay algún problema con el refractómetro, el Recolector debe notificar inmediatamente a CDT.
2. Para calibrar el refractómetro, el Recolector debe colocar una (1) o dos (2) gotas de agua destilada (a temperatura ambiente) en la superficie del prisma.
3. El refractómetro debe tener una lectura de 1,0000 o 1,000 para pantallas de tres dígitos. Si tiene un valor que no sea 1,0000 o 1,000 y no puede reiniciarse, el Recolector debe llamar a CDT.

G. LLEGADA AL ESTADIO DE BÉISBOL

1. El Recolector y los Chaperones deben llegar al estadio a la hora designada en la Hoja de Citas, pero no deben ingresar al Vestuario antes de la hora designada. Para las recolecciones que se efectúen antes de los juegos, el Recolector y los Chaperones entrarán al Vestuario a la hora designada en la Hoja de Citas. Las horas de llegada para las recolecciones previas a los juegos deberían variar durante la temporada del campeonato, pero los Recolectores y los Chaperones tendrán un período de una hora para llegar a las citas anteriores a los juegos. Para las recolecciones posteriores a los juegos, los Recolectores no podrán entrar al Vestuario antes de la 9ª. entrada. El Representante del Club se reunirá con el Recolector y los Chaperones en el Vestuario.
2. El Recolector debe comenzar a llenar el Registro de Eventos de Recolección de Orina indicando la hora de llegada al lugar de recolección y que el refractómetro ha sido calibrado.

H. SEGURIDAD/SITIO DE RECOLECCIÓN

1. Para reducir al mínimo la preparación antes de las recolecciones, se requiere que todos los Clubes tengan un lugar único designado para la recolección tanto en el Vestuario del equipo local como en el del equipo visitante, salvo que se hayan hecho otros arreglos debido a restricciones físicas en las instalaciones. Los sitios designados para las recolecciones deben estar disponibles para llevar a cabo pruebas todos los días de juego.
2. El sitio de recolección debe incluir un área de baños, tener el acceso cerrado al público y los medios de comunicación y ubicarse en un lugar que tenga una puerta con llave para limitar el acceso. Si el sitio de recolección no tiene una puerta con llave, el Chaperón tendrá la responsabilidad de limitar el acceso al sitio de recolección.
3. El Recolector debe inspeccionar el sitio de recolección a su llegada para asegurarse de que no haya personas sin autorización, que no sea posible entrar sin ser detectado (p. ej., a través de alguna puerta trasera que no esté a la vista del Recolector) y que esté acondicionado conforme a los requisitos.
4. El sitio de recolección debe contar con un área para llevar a cabo la recolección de las muestras. El Club proporcionará recipientes sellados con agua, jugo y otras bebidas sin alcohol, sin cafeína y barras nutritivas Certified for Sport de la NSF para los Jugadores.
5. No se permitirá personal no autorizado en ninguna parte del sitio de recolección durante el período en que las muestras de orina se estén recolectando o almacenando.
6. Nadie deberá tomar fotografías, videos o grabaciones de audio con ningún dispositivo en el sitio de recolección (incluidos, entre otros, los teléfonos móviles y las tabletas).

7. Cualquier Jugador que lo pida recibirá un comprobante de la recolección en su idioma principal.
8. El Recolector tendrá solamente a un (1) Jugador bajo su supervisión en un momento dado y será la única persona (aparte del Jugador) que podrá observar al Jugador producir la muestra de orina. El Recolector o el Jugador serán las únicas personas que podrán manipular la muestra en el sitio de recolección.

II. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE ORINA

A. IDENTIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS JUGADORES A QUIENES SE LES HARÁN LAS PRUEBAS

1. Papel del Representante del Club.
 - a. Para las recolecciones previas a los juegos, el Recolector dará al Representante del Club una Lista de Notificación a los Jugadores para su revisión a su llegada a los Vestuarios.
 - b. En el caso de recolecciones posteriores a los juegos, el Recolector entregará al Representante del Club la Lista de Notificación a los Jugadores para su revisión a la conclusión del juego cuando el proceso de notificación esté a punto de iniciarse.
 - c. De no estar disponible el Representante del Club, el Recolector debe ponerse en contacto con CDT.
 - d. El Representante del Club firmará la Lista de Notificación a los Jugadores después de haber notificado a sus Jugadores.
 - e. Si un Jugador no tiene su tarjeta de identificación con foto en el lugar de la recolección, el Representante del Club debe acompañar al Jugador e identificarlo directamente ante el Recolector. Si el Representante del Club realiza la identificación, debe firmar en el Dispositivo de Mano.

2. El Representante del Club acompañado del Chaperón, notificará a cada uno de los Jugadores que figure en la Lista de Notificación a los Jugadores inmediatamente después de revisar dicha lista o cuando cada Jugador llegue al estadio de béisbol.
 - a. El Chaperón registrará la hora de notificación en la Lista de Notificación a los Jugadores junto al nombre del Jugador. El Jugador debe presentarse de inmediato en el sitio de recolección tras la notificación.
 - b. El Jugador debe ser vigilado en todo momento por el Chaperón desde el momento de la notificación hasta que el Jugador se registre ante el Recolector y en todo momento que no se encuentre bajo la supervisión del Recolector antes de completar su recolección.
 - c. Si un Jugador con una prueba programada no se encuentra en el estadio, el Recolector se comunicará inmediatamente con CDT y proporcionará el nombre del Jugador y la razón específica que le indicaron para su ausencia.
3. Una vez que haya recibido la notificación, el Jugador no podrá salir del estadio de béisbol hasta que se complete el proceso de recolección que figura en estos Procedimientos, y solamente después de que el Recolector informe expresamente al Jugador que tiene la libertad de marcharse y puede salir del estadio de béisbol.
4. Cuando un Jugador llegue al sitio de recolección, el Recolector confirmará su identidad con base en una identificación con foto, o por confirmación verbal de su identidad por parte del Representante del Club. El Recolector dará instrucciones al Jugador de verificar su nombre y marcar la casilla de verificación en el Dispositivo de Mano.

5. Si un Jugador se niega a someterse a una recolección, no coopera con el proceso de recolección o se marcha del estadio de béisbol antes de proporcionar su muestra o completar el proceso de recolección, el Recolector se pondrá en contacto inmediatamente con CDT que, a su vez, notificará al AIP.

B. PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LA MUESTRA DE ORINA

1. El Recolector dará instrucciones al Jugador de quitarse toda la ropa exterior innecesaria (por ejemplo, un abrigo o una chaqueta) que pudiera obstruir la observación directa por parte del Recolector del suministro de la muestra, u ocultar artículos o sustancias que podrían usarse para manipular o adulterar la muestra de orina del Jugador.
2. El Recolector dará instrucciones al Jugador de escoger un Recipiente de Recolección de un mínimo de tres (3) Recipientes de Recolección envueltos individualmente entre los cuales podrá hacer su selección. El Recipiente de Recolección y la tapa no deben sacarse de la envoltura plástica en este momento.
3. El Recolector dará instrucciones al Jugador de enjuagarse y séquese las manos antes de orinar. No debe usar ningún tipo de jabón. El Recolector observará el enjuague de las manos para asegurarse que ambas manos del Jugador estén totalmente enjuagadas.
4. Después de enjuagarse las manos, el Jugador permanecerá en presencia del Recolector y no tendrá acceso a ningún bebedero, grifo, dispensador de jabón, agente de limpieza, ni ningún otro material que pudiera usarse para adulterar la muestra. El Jugador llevará el Recipiente de Recolección al baño de manera que el Recolector siempre tenga el recipiente a la vista. El Recolector acompañará al Jugador al área

de los baños, caminando junto a él. Después de llegar al área de los baños, el Jugador sacará el Recipiente de Recolección, más no la tapan de la envoltura plástica.

5. El Jugador proporcionará su muestra bajo la observación directa del Recolector. El Recolector debe tener una vista frontal, clara y sin obstrucciones del Jugador que esté proporcionando la muestra de orina. Al proporcionar la muestra el Jugador: (i) se levantará la camisa hasta mediados del torso; (ii) se bajará los pantalones/pantalones cortos hasta la mitad del muslo; y (iii) se doblará las mangas largas más arriba de los codos.
6. El Jugador proporcionará por lo menos 90 mililitros de orina (consulte la Sección II.B.10 abajo) directamente en el Recipiente de Recolección.
7. Inmediatamente después de que se recolecte la muestra, el Jugador retirará la tapa del envoltorio plástico y a colocará en el Recipiente de Recolección.
8. Una vez que la tapa esté colocada, el Jugador llevará su Recipiente de Recolección a la mesa de procesamiento, manteniendo el recipiente a la vista del Recolector.
9. Inmediatamente después de que se recolecte la muestra, el Recolector inspeccionará la muestra para determinar el color y ver si hay alguna señal de contaminación. Cualquier hallazgo poco usual, tal como el color o impurezas, debe ser anotado por el Recolector en el Registro de Problemas de Recolección (consulte el Adjunto 2). Cualquier conducta o apariencia poco usual del Jugador también debe anotarse en el Registro de Problemas de Recolección.
10. El Recolector medirá el volumen de la muestra.
 - a. Si la muestra contiene menos de 90 mililitros de orina, el Recolector iniciará los Procedimientos

para Muestras Parciales que figuran en la Sección II.C más abajo.

- b. Si la muestra contiene por lo menos 90 mililitros de orina, el Recolector pasará a la Sección II.D más abajo.

C. PROCEDIMIENTOS PARA MUESTRAS PARCIALES

1. El Recolector documentará los Procedimientos para Muestras Parciales de la siguiente manera:
 - a. El Recolector le dará a escoger al Jugador un Kit para Muestras Parciales SAFESystem™ de InnoVero sellado de una selección de por lo menos tres (3) kits y dará instrucciones al Jugador de abrir el Kit para Muestras Parciales y extraer el contenido (la Bolsa del Kit para Muestra Parciales y la Etiqueta de Seguridad con Número de Identificación Parcial y código de barras impresos).
 - b. El Recolector deberá hacer que el Jugador coloque sus iniciales en la Bolsa del Kit para Muestras Parciales.
 - c. Si se está utilizando el Dispositivo de Mano, el Recolector deberá verificar que el nombre correcto del Jugador aparezca en la pantalla del dispositivo.
 - d. Si no se está utilizando el Dispositivo de Mano, el Recolector y el Jugador deberán completar el formulario de Documentación de Muestra Parcial (consulte el Adjunto 3).
2. El Recolector preparará la muestra parcial al completar los siguientes pasos:
 - a. El Recolector, en presencia del Jugador, deberá colocar el Recipiente de Recolección que contiene la muestra parcial en la Bolsa del Kit para Muestras Parciales y sellar la bolsa.

- b. El Recolector colocará la Bolsa del Kit para Muestras Parciales que contiene el Recipiente de Recolección en el Depósito para Almacenamiento de Muestras Parciales y cerrará la tapa.
 - c. El Recolector enhebrará la Etiqueta de Seguridad a través del orificio alineado en el Depósito para Almacenamiento de Muestras Parciales y realizará un ajuste para enganchar y asegurar la muestra.
3. El Recolector procesará la muestra parcial con el Dispositivo de Mano al completar los siguientes pasos:
- a. El Recolector introducirá la información de la cantidad de volumen de la muestra en el Dispositivo de Mano, según lo que indiquen las líneas de volumen impresas en el Recipiente de Recolección.
 - b. El Recolector deberá escanear o introducir la información del Número de Identificación Parcial impreso en la parte delantera de la Etiqueta de Seguridad en el Dispositivo de Mano.
 - c. El Recolector, bajo la observación del Jugador, deberá colocar el Depósito para Almacenamiento de Muestras Parciales en un contenedor/una bolsa provisional con cerradura que se almacenará bajo la observación del Recolector, o en un lugar seguro dentro del área de recolección.
 - d. El Recolector indicará al Jugador que lea las instrucciones para muestras parciales en el Dispositivo de Mano e indique su aceptación de que los procedimientos se han seguido al colocar su firma electrónica en el lugar indicado en la pantalla; de esta manera, reconocerá que la muestra se preparó y se procesó conforme el procedimiento debido. El Recolector deberá insertar su firma electrónica en el lugar correspondiente de la pantalla para reconocer que la muestra parcial ha sido preparada y procesada de acuerdo con el procedimiento.

- e. El Recolector informará al Jugador que deberá regresar al lugar de recolección cuando pueda proporcionar más orina. Si un Jugador se marcha del lugar de recolección, será vigilado en todo momento por el Chaperón hasta que regrese al lugar de recolección para completar su muestra.
4. Cuando el Jugador esté listo para proporcionar más orina, el Recolector procederá de la siguiente manera:
- a. El Recolector identificará al Jugador de conformidad con la Sección II.A.4 anterior y seleccionará el nombre del Jugador en el Dispositivo de Mano (ahora identificado con las letras “PAR” al lado del nombre).
 - b. El Dispositivo de Mano dará instrucciones al Recolector de pedirle al Jugador que escoja un nuevo Recipiente de Recolección de una selección de por lo menos tres (3) recipientes y dirigirse al área de pruebas.
 - c. Bajo vigilancia directa y siguiendo los pasos II.B.1 a II.B.10 de estos Procedimientos, el Jugador orinará en el nuevo Recipiente de Recolección, cerrará la tapa y transportará la nueva muestra de orina al lugar de procesamiento.
 - d. El Recolector seleccionará una vez más el nombre del Jugador en el Dispositivo de Mano y seguirá las instrucciones para obtener la muestra parcial sellada del lugar de almacenamiento con cerradura.
 - e. El Jugador y el Recolector recuperarán el Depósito para Almacenamiento de Muestras Parciales con el Número de Identificación Parcial correspondiente del almacenamiento con cerradura, y el Jugador y el Recolector confirmarán que el Número de Identificación Parcial es correcto y que la Etiqueta de Seguridad del Depósito para Almacenamiento Muestras Parciales está segura e intacta.

- f. El Jugador y el Recolector deberán realizar el procedimiento de retiro de la muestra al leer la declaración titulada “Partial Check Out” (Retiro de Muestras Parciales) y colocar sus firmas electrónicas en el Dispositivo de Mano. Si no se está utilizando un Dispositivo de Mano, el Recolector y el Jugador revisarán y firmarán la Sección titulada “Retrieval from Locked Storage” (Extracción de Almacenamiento con Cerradura) en el formulario de Documentación de Muestras Parciales (consulte el Adjunto 3).
- g. El Recolector le indicará al Jugador que abra el Depósito para Almacenamiento de Muestras Parciales, que retire la bolsa con el Recipiente de Recolección que contiene la muestra parcial del Depósito para Almacenamiento, que verifique sus iniciales escritas en la Bolsa del Kit para Muestras Parciales y que la coloque en la mesa de procesamiento.
- h. El Recolector retirará el Recipiente de Recolección de la bolsa.
- i. El Recolector verterá la orina de la muestra recién proporcionada en la muestra parcial original que se encuentra el Recipiente de Recolección que se retiró del Depósito para Almacenamiento. El Recolector medirá el volumen de la muestra total (es decir, la muestra original más la nueva orina que se añadió) y hará lo siguiente:
 - i. Si la muestra completa contiene menos de 90 mililitros de orina, el Recolector repetirá los Procedimientos para Muestras Parciales que se indican en esta Sección II.C.
 - ii. Si la muestra completa contiene por lo menos 90 mililitros de orina, el Recolector pasará a la Sección II.D más abajo.

- iii. Si la muestra completa excede la capacidad del Recipiente de Recolección, el Recolector desechará el exceso de orina en presencia del Jugador antes de completar el proceso de recolección.
- j. Una vez que se obtenga suficiente muestra, el Recolector hará girar la orina en el Recipiente de Recolección para asegurarse de que la muestra esté totalmente mezclada antes de transferir las porciones correspondientes a los frascos de muestras de conformidad con la Sección II.D más abajo.

D. PROCEDIMIENTOS PARA TRANSFERIR LAS MUESTRAS A LOS FRASCOS DE MUESTRAS

1. El Jugador seleccionará un Kit de Recolección SAFESystem™ de InnoVero de una selección de al menos tres (3) kits.
2. El Jugador retirará el envoltorio plástico del Kit de Recolección y retirará el contenido de dicho kit. El Recolector dará instrucciones al Jugador de verificar que los Números de Identificación de Muestra en la caja, los frascos de muestras y las Etiquetas Adicionales con el Número de Identificación de Muestra sean todos iguales.
3. El Recolector, en presencia del Jugador, retirará el plástico de los frascos de muestras que se encuentran dentro del Kit de Recolección y abrirá cuidadosamente los frascos de muestras, pero dejará los protectores del anillo de bloqueo en su lugar en las tapas de seguridad y colocará las tapas de seguridad con los protectores del anillo de bloqueo hacia abajo.
4. El Recolector, en presencia del Jugador, verterá la orina del Recipiente de Recolección en los dos (2) frascos de muestras. Se verterán por lo menos 50 mililitros en el

frasco que vaya a usarse como la muestra primaria (frasco “A”). Se verterán por lo menos 40 mililitros en el frasco que vaya a utilizarse como la muestra dividida (frasco “B”). El Jugador deberá observar al Recolector mientras vierte la muestra.

5. El Recolector dejará una pequeña cantidad de orina (aproximadamente 3 mililitros) en el Recipiente de Recolección para probar la Gravedad Específica. Si hay orina restante, el Recolector la verterá en el frasco “A”.
6. El Recolector, en presencia del Jugador, girará el anillo de bloqueo protector de cada frasco de muestras para removerlo y colocará la tapa de seguridad en cada frasco. El Recolector girará cada tapa de seguridad en dirección de las manecillas del reloj hasta que quede bien cerrada.
7. El Recolector dará instrucciones al Jugador para que intente girar y quitar las tapas de seguridad de cada frasco al hacerlas girar, de modo que puedan asegurarse de que han quedado bien cerradas y aseguradas.
8. El Recolector dará instrucciones al Jugador para que verifique que el Número de Identificación de Muestra en la parte superior del Formulario de Declaración de Firma (SSF, por sus siglas en inglés) (Adjunto 1) corresponda con el Número de Identificación de Muestra que está en los frascos de muestras.
9. El Recolector escaneará los Números de Identificación de Muestras del formulario SSF y del frasco “A” y el frasco “B” en el Dispositivo de Mano. El Jugador verificará que todos los Números de Identificación presentados en el Dispositivo de Mano sean los mismos y verificará los números en el SSF con los de los frascos de muestras.
10. El Recolector insertará el frasco “A” y el frasco “B” en las bolsas de plástico individuales del Kit de Recolección y sellará cada bolsa. El Recolector no

colocará ninguna documentación en la bolsa de muestras.

11. Las bolsas de plástico que contengan las muestras serán colocadas en la Caja de Muestras. El Recolector no colocará ninguna documentación en la Caja de Muestras. El Recolector colocará el Sello de la Caja en la Caja de Muestras. El Recolector dará instrucciones al Jugador para que verifique que el Número de Identificación de Muestra en el formulario SSF corresponda con el Número de Identificación de Muestra en el exterior de la Caja de Muestras.

E. PRUEBAS DE GRAVEDAD ESPECÍFICA

1. El Recolector probará la Gravedad Específica de la muestra de la manera indicada.
 - a. El Recolector verterá varias gotas de orina sobre el prisma del refractómetro para medir la Gravedad Específica de la muestra. El prisma se debe limpiar después de cada uso al aplicar varias gotas de agua destilada sobre el prisma y secarlo con un paño Kimwipe. Las instrucciones específicas de cómo utilizar el refractómetro se encuentran en el Manual del Instrumento para el Usuario.
 - b. La Gravedad Específica de la muestra que mide el refractómetro debe ser mayor o igual a 1,0050. El Recolector registrará la Gravedad Específica en el formulario SSF y en el Dispositivo de Mano. Si la Gravedad Específica de la muestra es menor a 1,0050 (“muestra diluida”), la muestra diluida seguirá procesándose y se enviará al Laboratorio de Pruebas de conformidad con estos Procedimientos, excepto que el Recolector anotará que la Gravedad Específica está fuera del rango en el Registro de Problemas de Recolección (consulte el Adjunto 2).

- c. Si el Jugador proporciona una muestra diluida, tendrá la obligación de proporcionar una muestra adicional bajo observación directa y el Recolector repetirá los pasos señalados en las Secciones II.B hasta II.D anteriores.
 - i. Si el Jugador proporciona una muestra diluida durante una recolección anterior al juego, se le permitirá reanudar sus actividades normales previas al juego siempre que esté vigilado por el Chaperón. Si el Jugador no ha proporcionado su segunda muestra para el final del juego, se presentará en el sitio de recolección para quedar aislado con el Recolector o el Chaperón. Se dejará libre al Jugador después de sesenta (60) minutos a partir del momento que se haya presentado en el sitio de recolección después del juego (incluso si no puede proporcionar una segunda muestra) o inmediatamente después de proporcionar su segunda muestra, lo que ocurra primero.
 - ii. Si el Jugador proporciona una muestra diluida durante una recolección posterior al juego, este permanecerá aislado en el sitio de recolección con el Recolector o con el Chaperón. Se dejará libre al Jugador después de sesenta (60) minutos a partir del momento en que haya proporcionado su primera muestra (incluso si no ha podido proporcionar una segunda muestra) o inmediatamente después de proporcionar su segunda muestra, lo que ocurra primero.
 - iii. Si la segunda muestra también es una muestra diluida, será procesada y enviada al Laboratorio de Pruebas de conformidad con estos Procedimientos. Si la segunda muestra de un Jugador es una muestra diluida, el

Jugador no tendrá que proporcionar una tercera muestra.

- iv. El AIP dará recomendaciones a CDT con respecto al consumo de alimentos y bebidas aceptables durante el período en que los Jugadores estén aislados en el sitio de recolección debido a una muestra diluida.
- v. Si el Jugador no puede proporcionar una muestra no diluida (ya sea antes o después del juego), el AIP programará recolecciones adicionales al azar hasta que el Jugador pueda proporcionar una muestra no diluida. Las recolecciones adicionales se realizarán al día siguiente, o tan pronto como sea práctico, tomando en cuenta cualquier conflicto de programación con CDT y el Club del Jugador.
- vi. El AIP vigilará a los Jugadores que proporcionen muestras diluidas habitualmente y considerará las pruebas de seguimiento apropiadas para tales Jugadores.
- vii. Los procedimientos para las muestras diluidas descritos en el subinciso iii más arriba no se aplican a las pruebas del Programa de Tratamiento, pero cualquier desviación de los procedimientos para las muestras diluidas debe ser aprobada por voto mayoritario del Consejo de Tratamiento.

F. PROCEDIMIENTOS PARA LA CADENA DE CUSTODIA

1. El Recolector y el Jugador no abandonarán el lugar de recolección después de que el Jugador proporcione su muestra antes de que se completen los procedimientos para la cadena de custodia de conformidad con esta Sección II.F. Si es necesario que el Recolector o el Jugador abandonen el sitio de recolección durante este

período, la recolección se anulará y comenzará una nueva.

2. El Recolector, en presencia del Jugador, introducirá el valor de la Gravedad Específica en el Dispositivo de Mano y confirmará el valor registrado.
3. El Recolector proporcionará el Dispositivo de Mano al Jugador para que lea la “Declaración del Donante” y le pedirá al Jugador que firme electrónicamente la Declaración del Donante.
4. El Recolector leerá la “Declaración del Recolector” en el Dispositivo de Mano y firmará electrónicamente la Declaración del Recolector.
5. El Recolector completará el formulario SSF de la siguiente manera:
 - a. Para Cuenta, el Recolector marcará 10001.
 - b. Para Tipo de Prueba, el Recolector marcará ESTÁNDAR.
 - c. El Recolector insertará la Gravedad Específica de la muestra en el lugar apropiado del formulario.
 - d. El Recolector dará instrucciones al Jugador de leer la “Declaración del Donante” que figura en el formulario SSF y certificará que la información está correcta al firmar, colocar la fecha en la Declaración del Donante y escribir su nombre en letra de imprenta junto a su firma en el formulario SSF.
 - e. El Recolector firmará y escribirá su nombre bajo la “Declaración del Recolector”, colocará la fecha y registrará la hora, utilizando la hora militar.
 - f. En presencia del Jugador, el Recolector debe desechar cualquier residuo de orina que no se vaya a enviar para su análisis en el inodoro/orinal.

6. El Recolector enviará el formulario SSF por FedEx a CDT.

III. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA RECOLECCIÓN DE ORINA

A. PREPARACIÓN DE LAS MUESTRAS DE ORINA PARA SU ENVÍO

1. Las Cajas de Muestras serán colocadas en los paquetes apropiados.
 - a. Para hasta tres (3) muestras, se puede usar un Paquete de Laboratorio de FedEx.
 - b. Para más de tres (3) muestras, se deben utilizar materiales de envío adecuados (p. ej., estuche de polietileno, caja de cartón). Si queda algún espacio vacío en la caja, el espacio debe llenarse con papel para embalar o algún otro relleno.
2. Salvo que CDT dé otras instrucciones, el paquete debe ser enviado por FedEx al Laboratorio de Pruebas.
3. El Recolector deberá utilizar un conocimiento de embarque preimpreso de FedEx.
4. El Recolector deberá mantener las muestras de orina en un lugar seguro y bajo su control hasta entregarlas al servicio de envíos.

B. ENTREGA DE LAS MUESTRAS A FEDEX

1. Salvo que CDT indique lo contrario, el Recolector entregará las muestras a la Oficina de FedEx inmediatamente después de completar la recolección.
2. Las muestras no podrán ser colocadas en un Buzón de FedEx. Si el Recolector recibió instrucciones de CDT de conservar la custodia de las muestras hasta una fecha futura debido a que no ha sido posible o práctico entregar las muestras a FedEx el día de la recolección,

el Recolector seguirá los procedimientos señalados en la Sección III.C más abajo.

3. Si por circunstancias poco usuales, el Recolector no pudiera entregar las muestras inmediatamente después de completar la recolección en una oficina aprobada de FedEx identificada por CDT, el Recolector se pondrá en contacto inmediatamente con CDT. Estas circunstancias poco usuales incluyen, entre otras cosas, mal tiempo que pudiera poner en peligro al Recolector si efectuara la entrega a FedEx, una emergencia personal (p. ej., enfermedad, emergencia familiar, accidente de tránsito o problemas con el vehículo), o que la recolección se complete a una hora en que el Recolector no pueda llegar a ninguna de las oficinas aprobadas de FedEx identificadas por CDT antes de que cierren. CDT, después de consultar con el AIP, determinará si, en vista de las circunstancias identificadas por el Recolector, este debe entregar las muestras a FedEx ese mismo día o mantener la custodia temporal de las muestras de conformidad con la Sección III.C más abajo.
4. La copia del cliente del conocimiento de embarque de FedEx debe ser enviada por FedEx a CDT junto con el formulario SSF, la Lista de Notificación a los Jugadores, los Formularios de Muestras Parciales y cualquier Registro de Problemas de Recolección.

C. ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE LAS MUESTRAS POR PARTE DEL RECOLECTOR

1. Para circunstancias en que las muestras no sean entregadas a FedEx inmediatamente después de completar la recolección, las Cajas de Muestras serán almacenadas por el Recolector en su residencia (o, de ser necesario, en su habitación de hotel) en la Caja con Cerradura del Recolector. Las muestras se deben guardar en un lugar fresco. La Caja con Cerradura debe permanecer cerrada siempre que haya muestras

almacenadas en ella. El Recolector no debe dar a nadie la combinación de la Caja con Cerradura. El Recolector solamente sacará las muestras de la Caja con Cerradura para prepararlas para su entrega a FedEx.


2. En caso de circunstancias poco usuales que impidan que el Recolector pueda asegurar las muestras en su Caja con Cerradura (p. ej., el Recolector tuvo que pasar la noche viajando para completar una recolección sin su Caja con Cerradura), el Recolector se debe poner en contacto con CDT. Las muestras deben ser almacenadas por el Recolector en un lugar fresco y seguro hasta que las pueda mover a la Caja con Cerradura o entregarlas a FedEx. Los Recolectores no deben dejar muestras en el automóvil por un período significativo de tiempo salvo que sea necesario para transportar las muestras a FedEx o a la residencia del Recolector (o, si corresponde, a su habitación de hotel).
3. Para circunstancias en que las muestras no se entreguen a FedEx de inmediato después de completar la recolección, el Recolector completará un Formulario de Almacenamiento Temporal de CDT (Adjunto 5) que proporcionará la siguiente información: (i) la fecha y hora en que el Recolector colocó las muestras en el almacenamiento temporal; (ii) los lugares de almacenamiento temporal (p. ej., residencia o habitación de hotel); (iii) si las muestras fueron guardadas en una Caja con Cerradura (y, de no ser así, una descripción detallada del lugar fresco y seguro en que se almacenaron temporalmente); y (iv) la fecha y hora en que las muestras fueron sacadas de su almacenamiento temporal para ser entregadas a FedEx.
4. Cuando las muestras sean almacenadas temporalmente por un Recolector, este las entregará a la Oficina de FedEx el día después de la recolección. De no haber

una Oficina de FedEx en una cercanía razonable a la residencia del Recolector (o, si corresponde, su habitación de hotel) donde se puedan entregar las muestras al siguiente día después de la recolección, el Recolector continuará almacenando las muestras en un lugar fresco y seguro hasta que CDT le dé instrucciones de entregarlas en una oficina específica de FedEx.

IV. LISTA DE ANEXOS PARA LA RECOLECCIÓN DE ORINA

- Adjunto 1 Formulario de Declaración de Firma (SSF) para Muestras de Orina
- Adjunto 2 Registro de Problemas de Recolección
- Adjunto 3 Formulario de Documentación de Muestras Parciales
- Adjunto 4 Formulario de Almacenamiento Temporal de CDT

ADJUNTO 1



**Urine Signature Statement Form
(SSF)**

Affix Specimen ID Label Here

Record Specimen ID Number from label:

ACCOUNT: 10001 10002 10003 10004 OTHER _____

TEST TYPE: STANDARD TB MIDP
 OTHER _____

Specimen Information: SG: 1.0

Collector Statement:
 I personally observed the donor identified below produce a urine specimen. I secured the caps on the A and B specimen bottles in the locked position in the donor's presence and directed the donor to attempt to remove the caps from both bottles to confirm that they were properly locked and could not be opened.

Collector Signature

Collector Name (Print)

Time of Collection (Military Time)

____/____/____
Date(MM/DD/YYYY)

Declaración del Donante/Donor Statement:
 Certifico que proporcioné una muestra de orina bajo observación; que consiste completamente de mi propia orina; que mis botellas de muestras A y B fueron tapadas y cerradas en mi presencia; que el número de identificación de la muestra en ambas botellas es el mismo que el número de identificación de la muestra que aparece en este formulario, y que he confirmado que ambas botellas estaban correctamente bloqueadas y no se podía abrirlas.

I certify that I produced a urine specimen under observation; that it consists entirely of my own urine; that my A and B specimen bottles were capped and locked in my presence; that the Specimen ID Number on both bottles are the same as the Specimen ID Numbers appearing on this form and that I confirmed that both bottles were properly locked and could not be opened.

Donor Signature
Donante Firma

Donor Name (Print)
Donante Nombre (Imprenta)

____/____/____
Date(MM/DD/YYYY)
Fecha(MM/DD/AAAA)

RETURN TO CDT - DO NOT SEND TO LAB

Rev. 2020-1-30

ADJUNTO 2

PROBLEM COLLECTION LOG

If you need additional room to write use back of form.

Event ID: _____

Player's Name: _____ Date: _____

Time Player Notified: _____

Specific Gravity out of range

#1 Time _____ SG _____ SENT TO LAB

#2 Time _____ SG _____ SENT TO LAB

Time of Player Release (POST GAME ONLY): _____

CALLED CDT _____ (time)

Food & Beverage Consumption: _____

Insufficient Quantity/Shy Bladder*

If first attempt is 0 mL, note time _____

If first attempt is greater than 0 mL, but less than 48 mL, use the
"Partial Specimen Documentation" form

Other, Please Specify: _____

BLOOD ONLY

Blood was NOT obtained with first attempt:

Was a second attempt successful? ** YES NO (circle one)

Called CDT to notify: _____ (time)

**NO additional attempts shall be made.

OTHER:

Specify Issue: _____

Resolution per CDT/IPA Instruction: _____

BCO Signature: _____

CSP Signature: _____

ADJUNTO 3

**FORMULARIO DE DOCUMENTACIÓN
DE MUESTRAS PARCIALES
(Para usar solo si no se usa un Dispositivo de Mano)**

**Número de Identificación de Muestra del Kit para
Muestras Orina _____ Fecha _____**
Número de Etiqueta de Seguridad del Kit para Muestras Parciales

PRIMERA MICCIÓN

Hora _____ Cantidad total de volumen de orina _____

Yo (el Donante) certifico que proporcioné una muestra parcial. Fui testigo de que mi muestra se selló y se guardó de forma segura en un Depósito de Seguridad para Muestras Parciales protegido con un Número de Etiqueta de Seguridad como se indicó anteriormente, el cual seleccioné de un grupo de al menos tres (3).

Firma del Donante

Yo (el Recolector) certifico que en presencia del Donante se selló/guardó de forma segura una muestra parcial utilizando un Depósito de Seguridad para Muestras Parciales protegido con un Número de Etiqueta de Seguridad como se indicó anteriormente, que fue seleccionado por el donante de un grupo de al menos tres (3).

Firma del Recolector

EXTRACCIÓN DEL ALMACENAMIENTO CON CERRADURA:

Yo (el Donante) certifico que mi bolsa de muestra parcial, con el número que figura más arriba, se sacó de un lugar de almacenamiento seguro con la Etiqueta de Seguridad intacta y asegurada.

Firma del Donante

Yo (el Recolector) estoy de acuerdo con lo antedicho.

Firma del Recolector

ADJUNTO 4

CDT TEMPORARY STORAGE FORM

Collector Name _____
Date of Collection _____ Time of Completion of Collection _____
Collection Location _____
Number of Specimens Collected _____ Specimen ID Numbers:

TEMPORARY STORAGE CHAIN OF CUSTODY

Complete this section if specimens are not delivered to courier immediately following completion of collection.
Date Specimens Placed into Temporary Storage _____
Time Specimens Placed into Temporary Storage _____
Location of Temporary Storage/Lock Box _____
Specimens Stored in Lock Box? Yes <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
If specimens not stored in Lock Box, detailed description of location of temporary storage _____

Complete this section if specimens are either removed from temporary storage or the location of temporary storage changes at any time prior to transfer to courier. *If more than one removal/change, please fill out information for each.
Date(s) Specimens Removed from Temporary Storage or Location of Temporary Storage Changed _____
Time(s) Specimens Removed from Temporary Storage or Location of Temporary Storage Changed _____
Reason(s) for Removal from Temporary Storage or Change in Location of Temporary Storage _____

New Location of Temporary Storage _____
Detailed Description of new Temporary Storage (including whether the specimens were stored in the Lock Box) _____

Complete this section when specimens are removed from temporary storage for transfer to courier.
Date Specimens Removed from Temporary Storage for Transfer to Courier _____
Time Specimens Removed from Temporary Storage for Transfer to Courier _____
Date of Drop-off at Courier _____ Time of Drop-off at Courier _____
Courier Name and Address _____

Waybill # _____

PROCEDIMIENTOS Y PREPARACIÓN PARA
LA RECOLECCIÓN DE MUESTRAS
DE SANGRE SECA (DBS)

I. PREPARACIÓN DE LA RECOLECCIÓN DE DBS

A. PERSONAL

1. Todas las recolecciones de muestras de sangre seca (DBS, por sus siglas en inglés) serán realizadas por Proveedores de Servicios de Recolección (PSR) de CDT autorizados y pueden ser los mismos Recolectores que prestan servicios de recolección de muestras de orina en virtud de la Sección I.A.1. de Preparación y Procedimientos de Recolección de Muestras de Orina.
2. Los deberes del PSR incluyen, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a. Recibir de CDT los nombres de los Jugadores a los que se someterá a una recolección.
 - b. Asegurarse de contar con todos los suministros necesarios para la recolección de DBS en cada Evento de Recolección.
 - c. Evaluar y organizar el sitio de recolección y asegurarse de que cumpla con los requisitos de salud y seguridad.
 - d. Trabajar con el Representante del Club para identificar y notificar a los Jugadores.
 - e. Recolección de la muestra de DBS del Jugador.
 - f. Procesar la documentación después de que se haya recolectado la muestra de DBS.
 - g. Empaquetar y enviar las muestras de DBS conforme al protocolo.

B. SUMINISTROS DE RECOLECCIÓN

Los siguientes suministros, como mínimo, deben estar disponibles en el lugar de recolección. Puede haber pequeñas variaciones en los equipos.

1. Preparación y Procedimientos para DBS
2. Documentación y formularios:
 - a. CCF – Cuenta 10001
 - b. Lista de Notificaciones a los Jugadores – Cuenta 10001
 - c. Registro de Eventos de Recolección de DBS
 - d. Formularios de Registro de Problemas de Recolección
3. Kits de Recolección de DBS Tasso OnDemand M20.
4. Kits de Seguridad para la Recolección de DBS SAFESystem™ de InnoVero
5. Sellos para Cajas SAFESystem™ de InnoVero
6. Suministros varios para la recolección de DBS:
 - a. Paños o aerosoles desinfectantes
 - b. Guantes
 - c. Dispositivo temporizadores (capaz de temporizar segundos y minutos)
 - d. Dispositivo de Recolección Electrónica
 - e. Almohadilla térmica
7. Suministros de embalaje y envío de muestras de DBS:
 - a. Caja o bolsa de seguridad aprobada por CDT
 - b. Paquetes de Laboratorio de FedEx
 - c. Etiquetas de envío con la dirección del Laboratorio de Pruebas preimpresa
 - d. Conocimientos de embarque de FedEx con la dirección de CDT preimpresa para el envío de documentación
 - e. Recibos de recolección

II. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DBS

A. INSTALACIONES Y SEGURIDAD PARA RECOLECCIONES

1. El PSR deberá mantener la limpieza de la instalación de pruebas, utilizando paños o aerosol desinfectantes antes y después de cada recolección.
2. El sitio de recolección debe organizarse de manera que haya espacio para el flujo de tráfico y la supervisión de los Jugadores.
3. El sitio de recolección debe incluir una mesa y una silla para el procesamiento de la documentación y una silla cómoda para el Jugador.
4. El sitio de recolección debe tener ventilación e iluminación apropiadas.
5. El PSR mantendrá la seguridad y confidencialidad durante todo el proceso.

B. NOTIFICACIÓN A LOS JUGADORES

1. El PSR y el Representante del Club ubicarán y notificarán a los Jugadores seleccionados.
2. El PSR registrará la fecha y hora de cada notificación y el Representante del Club firmará la Lista de Notificación a los Jugadores.
3. El Jugador debe presentarse en el sitio de recolección tras la notificación.
4. El PSR registrará en la Lista de Notificación a los Jugadores los nombres de los Jugadores que no se presenten para las pruebas y las razones indicadas por el Representante del Club.

C. IDENTIFICACIÓN DE LOS JUGADORES

1. El PSR debe identificar al Jugador con base en una identificación con foto o por confirmación verbal de su identidad por parte del Representante del Club.

2. Si el Representante del Club realiza la identificación, debe firmar en el Dispositivo de Mano.

D. PREPARACIÓN DE LA RECOLECCIÓN DE DBS

1. El PSR verificará el Tipo de Identificación en el Dispositivo de Recolección Electrónica.
2. El PSR le indicará al Jugador que seleccione una Caja del Kit Tasso OnDemand de una selección de al menos tres (3).

E. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DBS

1. El PSR se pondrá guantes de nitrilo.
2. El PSR abrirá la Caja del Kit Tasso OnDemand seleccionada por el Jugador y retirará el contenido. El PSR y el Jugador inspeccionarán el contenido para corroborar que no haya signos de manipulación.
3. El PSR le indicará al Jugador que exponga el área de la piel de la parte superior del brazo no dominante justo debajo del hombro y le pedirá que frote esa área rápida y firmemente durante aproximadamente treinta (30) segundos. También se puede usar una almohadilla térmica para este propósito.
4. Después de treinta segundos, el PSR usará el paño con alcohol que se adjunta para limpiar la parte superior del brazo del Jugador.
5. El PSR abrirá la bolsa del dispositivo Tasso OnDemand separando las capas blanca y transparente.
6. El PSR retirará la cubierta de plástico transparente del botón rojo. **(El PSR aún no debe presionar el botón rojo).**
7. El PSR despegará la lengüeta de papel que se encuentra detrás del botón rojo para exponer el adhesivo. **(El PSR no debe bajar el dispositivo en este punto).**

8. El PSR le indicará al Jugador que coloque su brazo no dominante directamente hacia abajo a su lado y que aplique el dispositivo Tasso OnDemand en la Sección limpia de la parte superior del brazo del Jugador con el botón rojo en la parte superior y el cartucho de muestra apuntando hacia abajo con cuidado de no presionar el botón rojo mientras se aplica.
9. El PSR luego presionará el botón rápida y firmemente hasta que haga tope, esperará dos (2) segundos y luego lo soltará.
10. Luego, el PSR iniciará un temporizador de cinco (5) minutos.
11. El PSR le indicará al Jugador que seleccione un Kit de Seguridad de DBS SAFESystem™ de InnoVero de una selección de al menos tres (3).
12. Mientras espera a que el dispositivo se llene, el PSR eliminará el contenido del Kit de Seguridad de DBS SAFESystem™ de InnoVero seleccionado por el Jugador de su empaque.
13. Después de cinco (5) minutos, o antes si aparece sangre en la parte inferior de la cápsula, el PSR despegará el dispositivo. (El cartucho de muestra se considera lleno cuando se llenan las cuatro cápsulas y aparece sangre en la parte inferior de la cápsula).
14. Si es necesario, el Jugador puede usar el vendaje incluido en el Kit Tasso OnDemand.
15. El PSR colocará la lengüeta que se encuentra en el extremo del dispositivo de recolección en la ranura del kit de seguridad.
16. El PSR colocará el dedo de una mano sobre la cápsula de recolección. Con la otra mano, el PSR empujará el dispositivo Tasso OnDemand hacia abajo y liberará así la cápsula de recolección del dispositivo.

17. El PSR colocará la parte del botón del dispositivo en la Caja del Kit Tasso OnDemand.
18. El PSR colocará la cápsula de recolección en el compartimiento inferior del Kit de Seguridad de DBS SAFESystem™. Luego, el PSR despegará la película transparente de la cápsula de recolección tirando hacia arriba de la pestaña blanca.
19. El PSR retirará el protector de espuma de la tapa del kit de seguridad.
20. Luego, el PSR cerrará la tapa completamente para distribuir las cápsulas de DBS en las muestras A y B (el clic indicará el cierre adecuado).
21. El PSR retirará el respaldo del sello de seguridad InnoVero proporcionado. Comenzando justo por debajo de las marcas A y B, el PSR lo aplicará sobre la tapa y las partes de la base del Kit de Seguridad de DBS SAFESystem™.
22. El PSR le indicará al Jugador que intente abrir el dispositivo para confirmar que se bloqueó correctamente y no se puede abrir.
23. El PSR seleccionará un Formulario de Control de Custodia (CCF, por sus siglas en inglés) y registrará el Número de Identificación de Muestra del Kit de Seguridad de DBS SAFESystem™ de InnoVero seleccionado en el CCF.
24. El PSR y el Jugador deberán verificar que el Número de Identificación de Muestra del Kit de Seguridad de DBS SAFESystem™ de InnoVero y del CCF sean los mismos.
25. El PSR ahora escaneará el código de barras/código QR en el Kit de Seguridad de DBS SAFESystem™ de InnoVero con el Dispositivo de Recolección Electrónica. El PSR y el Jugador verificarán que el código numérico que aparece en el Dispositivo de Recolección Electrónica coincida con los números del

Kit de Seguridad de DBS SAFESystem™ de InnoVero y el CCF.

26. El Recolector ahora insertará el Kit de Seguridad de DBS SAFESystem™ de InnoVero sellado en la bolsa plateada para muestras incluida en el Kit Tasso OnDemand y se asegurará de que los paquetes absorbentes de humedad permanezcan en la bolsa de muestras. La bolsa debe cerrarse con cremallera.
27. El PSR colocará la bolsa plateada que contiene la muestra de DBS en la Caja del Kit Tasso OnDemand original que ya contiene la parte del botón rojo del dispositivo de recolección, retirará la tira adhesiva y sellará la caja.
28. Luego, el PSR colocará un Sello para Cajas SAFESystem™ de InnoVero en la Caja del dispositivo Tasso OnDemand.

F. PROCEDIMIENTOS PARA LA CADENA DE CUSTODIA

1. El PSR proporcionará el Dispositivo de Recolección Electrónica al Jugador para que lea la “Declaración del Donante” y le pedirá que firme electrónicamente la Declaración del Donante.
2. El PSR leerá la “Declaración del Recolector” en el Dispositivo de Recolección Electrónica y firmará electrónicamente la Declaración del Recolector.
3. El Recolector completará el formulario CCF del siguiente modo:
 - a. Para Cuenta, el PSR marcará 10001.
 - b. Para Tipo de Prueba, el PSR debe marcar H
4. El PSR dará instrucciones al Jugador de leer la “Declaración del Donante” que figura en el formulario CCF y certificará que la información está correcta al firmar, colocar la fecha en la Declaración del Donante

y escribir su nombre en letra de imprenta junto a su firma en el formulario CCF.

5. El PSR firmará y escribirá su nombre debajo de la “Declaración del Recolector”, colocará la fecha y registrará la hora, utilizando la hora militar.

G. VERIFICACIÓN DEL FORMULARIO CCF

1. El PSR verificará que toda la información del formulario CCF se complete correctamente antes de dejar ir al Jugador.
2. El PSR verificará que el Número de Identificación Muestra esté registrado en la esquina superior derecha del CCF.
3. El PSR deberá verificar que el Número de Cuenta y el Tipo de Prueba estén registrados correctamente.
4. El PSR verificará que el Jugador haya firmado y escrito su nombre en letra de imprenta y registrado la fecha correcta en el formulario CCF.
5. El PSR verificará que él mismo haya firmado, escrito su nombre y colocado la fecha en el formulario CCF con la fecha correcta.
6. Ahora se podrá dejar ir al Jugador.

III. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA RECOLECCIÓN DE DBS

A. PREPARACIÓN DE LAS MUESTRAS DE PARA SU ENVÍO

1. Las Cajas de Muestras serán colocadas en los paquetes apropiados.
2. Salvo que CDT dé otras instrucciones, el paquete debe ser enviado por FedEx al Laboratorio de Pruebas.
3. El PSR deberá mantener las muestras de DBS en un lugar seguro y bajo su control hasta transferirlas al servicio de envíos.

B. ENTREGA DE LAS MUESTRAS DE DBS A FEDEX

1. Salvo que CDT indique lo contrario, el PSR entregará las muestras de DBS a la Oficina de FedEx inmediatamente después de completar la recolección.
2. Las muestras de DBS no pueden colocarse en un Buzón de FedEx. Si el Recolector recibió instrucciones de CDT de conservar la custodia de las muestras hasta una fecha futura debido a que no ha sido posible o práctico entregar las muestras a FedEx el día a la recolección, el Recolector seguirá los procedimientos señalados en la Sección III.C más abajo.
3. Si por circunstancias poco usuales, el Recolector no pudiera entregar las muestras de DBS inmediatamente después de completar la recolección en una oficina aprobada de FedEx identificada por CDT, el Recolector se pondrá en contacto inmediatamente con CDT. Estas circunstancias poco usuales incluyen, entre otras cosas, mal tiempo que pudiera poner en peligro al Recolector si efectuara la entrega a FedEx, una emergencia personal (p. ej., enfermedad, emergencia familiar, accidente de tránsito o problemas con el vehículo), o que la recolección se complete a una hora en que el Recolector no pueda llegar a ninguna de las oficinas aprobadas de FedEx identificadas por CDT antes de que cierren. CDT, después de consultar con el AIP, determinará si, en vista de las circunstancias identificadas por el Recolector, este debe entregar las muestras a FedEx ese mismo día o mantener la custodia temporal de las muestras de conformidad con la Sección III.C más abajo.
4. La copia del cliente del conocimiento de embarque de FedEx debe ser enviada por FedEx a CDT junto con el formulario CCF, la Lista de Notificación a los Jugadores y cualquier Registro de Problemas de Recolección.

C. ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE LAS MUESTRAS DE DBS POR PARTE DEL RECOLECTOR


1. Para circunstancias en que las muestras de DBS no sean entregadas a FedEx inmediatamente después de completar la recolección, las Cajas de Muestras serán almacenadas por el Recolector en su residencia (o, de ser necesario, en su habitación de hotel) en la Caja con Cerradura del Recolector. La Caja con Cerradura debe permanecer cerrada siempre que haya muestras almacenadas en ella. El Recolector no debe dar a nadie la combinación de la Caja con Cerradura. El Recolector solamente sacará las muestras de DBS de la Caja con Cerradura para prepararlas para su entrega a FedEx.
2. En caso de circunstancias poco usuales que impidan que el Recolector pueda asegurar las muestras de DBS en su Caja con Cerradura (p. ej., el Recolector tuvo que pasar la noche viajando para completar una recolección sin su Caja con Cerradura), el Recolector se debe poner en contacto con CDT. Las muestras de DBS deben ser almacenadas por el Recolector en un lugar seguro hasta que las pueda mover a la Caja con Cerradura o entregarlos a FedEx. Los Recolectores no deben dejar muestras en el automóvil por un período significativo de tiempo salvo que sea necesario para transportar las muestras de DBS a FedEx o a la residencia del Recolector (o, si corresponde, a su habitación de hotel).
3. En circunstancias en las que las muestras de DBS no se entreguen a FedEx inmediatamente después de la finalización de la recolección, el Recolector deberá completar un Formulario de Almacenamiento Temporal de CDT donde deberá proporcionar la siguiente información:
 - a. La fecha y hora en que el Recolector colocó las muestras de DBS en un almacenamiento temporal.

- b. Las ubicaciones de almacenamiento temporal (p. ej., residencia o habitación de hotel).
 - c. Si las muestras de DBS se almacenaron en una Caja con Cerradura (y, de no ser así, una descripción detallada de la ubicación segura en la que se almacenaron temporalmente).
 - d. La fecha y hora en que las muestras de DBS se retiraron del almacenamiento temporal para su entrega a FedEx.
4. Cuando las muestras de DBS sean almacenadas temporalmente por un Recolector, este las entregará a la Oficina de FedEx tan pronto como sea posible, según las indicaciones de CDT.

IV. LISTA DE ADJUNTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE SANGRE

- Adjunto 1 Formulario de Custodia y Control (CCF) de las Muestras de DBS
- Adjunto 2 Instrucciones para el Usuario del Kit de Seguridad de DBS de InnoVero

ADJUNTO 1



**DBS (Dried Blood Spots)
Custody Control Form
(CCF)**

Record Specimen ID
Number from label:

ACCOUNT: 10001 10002 OTHER _____

TEST TYPE: H OTHER _____

Comments: _____

Collector Statement:

I personally observed the donor identified on this form provide a blood specimen. I inserted the specimen into the Dried Blood Spot (DBS) Security Kit according to the DBS Collection Procedures. I secured the kit and directed the donor to attempt to open the device to confirm that it was properly locked and could not be opened.

x

/ /

Collector Signature

Collector Name (Print)

Time of Collection
(Military Time)

Date(MM/DD/YYYY)

Declaración del Donante/Donor Statement:

Certifico que proporcioné una muestra de gota de sangre seca (DBS) bajo observación; que la muestra proporcionada consiste enteramente en mi propia sangre; que la muestra estaba sellada en el kit de seguridad DBS; que el número de identificación del espécimen en el kit de seguridad de DBS es el mismo que el número de identificación del espécimen que aparece en este formulario; y que confirmé que el kit estaba correctamente cerrado y no se podía abrir.

I certify that I provided a Dried Blood Spot (DBS) specimen under observation; that the specimen provided consists entirely of my own blood; that the specimen was sealed in the DBS Security kit; that the Specimen ID Number on the DBS Security Kit is the same as the Specimen ID Number appearing on this form; and that I confirmed that the kit was properly locked and could not be opened.

x

/ /

Donor Signature
Donante Firma

Donor Name (Print)
Donante Nombre (imprenta)

Date(MM/DD/YYYY)
Fecha(MM/DD/AAAA)

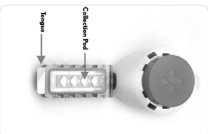
RETURN TO CDT - DO NOT SEND TO LAB

Rev. 2022-7-22

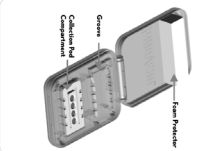
INNOVERO

**DBS Security Kit
User Instructions**

Tasso M20
Device



SAFEsystem
DBS Security Kit



The SAFEsystem DBS Security Kits intended to be used after the collection of a dried blood spot sample using the Tasso M20. For instructions on use of the M20 refer to the collection instructions provided in each M20 kit, at <https://www.kassonic.com/tasso-m20>, or by scanning the QR code to the right.



Step 1

Remove the security lid and tamper-evident security seal from the packaging.



Step 2

The Tasso M20 has a tongue on the end of the collection device. Place the tongue into the groove of the security kit.



Step 3

With each hand, place a finger over the collection pod. With the other hand, push the Tasso M20 device down.



Step 4

Once the Tasso M20 is pushed all the way down, the collection pod will release from the device.



Step 5

Place the collection pod into the compartment with the white tab facing left. Peel off the clear film from the collection pod by pulling up on the white tab.



Step 6

Remove the tamper protector and close the lid of the security kit so the 4 points push the samples into the A and B compartments. This secures the sample (you will hear click/claps which indicate proper closure).



Step 7

Remove the backing from the tamper-evident security seal. Starting just below the A/B markings, apply it over the lid and base of the security kit. Scan the barcode on the security kit. Scan the Code on the appropriate paperwork.



Step 8

Place the security kit into the foil bag (from the Tasso M20 kit) and seal the bag. The sample is ready for shipment.



DBS Security Kit User Instruction

ADJUNTO 2

**PROCEDIMIENTOS Y PREPARACIÓN
PARA LA RECOLECCIÓN DE SANGRE**

I. PERSONAL Y SUMINISTROS PARA LA RECOLECCIÓN DE SANGRE

A. PERSONAL

1. CDT proporcionará un mínimo de un (1) Proveedor de Servicio de Recolección (“PSR”) y un (1) Funcionario de Recolección de Sangre (“FRS”), para cada recolección de muestras de sangre.
2. El PSR será un Recolector con experiencia en realizar recolecciones para las Grandes Ligas de Béisbol. El PSR supervisará el Evento de Recolección de Sangre. Los deberes del PSR incluyen, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a. Recibir de CDT los nombres de los Jugadores a los que se someterá a una recolección.
 - b. Asegurarse de contar con todos los Suministros Necesarios para la Recolección de Sangre en cada Evento de Recolección (consulte la Sección I.B abajo).
 - c. Evaluar y organizar el sitio de recolección y asegurarse de que cumpla con los requisitos de salud y seguridad.
 - d. Trabajar con el Representante del Club para identificar y notificar a los Jugadores.
 - e. Procesar la documentación después de que el FRS haya extraído la muestra de sangre.
 - f. Empaquetar y enviar las muestras de sangre conforme al protocolo.
3. El FRS será un flebotomista con experiencia y contará con las certificaciones correspondientes para tomar muestras de sangre según las leyes y normas locales aplicables. El FRS será capacitado por CDT en los

Procedimientos y Preparación para la Recolección de Sangre. Los deberes del FRS incluyen, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Extraer la sangre según se describe en estos Procedimientos y Preparación para la Recolección de Muestras de Sangre.
- b. Registrar la hora y fecha de la recolección, el número de probetas y firmar el Formulario de Control de Custodia (CCF) de Muestras de Sangre (consulte el Adjunto 2).
- c. Desechar todos los materiales de riesgo biológico, incluidas las agujas, en contenedores para desecho de objetos punzantes.

B. SUMINISTROS DE RECOLECCIÓN

Los siguientes suministros, como mínimo, deben estar disponibles en el lugar de recolección. Puede haber pequeñas variaciones en los equipos.

1. Hoja de Recordatorio de Recolección de Sangre
2. Procedimientos y Preparación para la Recolección de Sangre
3. Documentación y formularios:
 - a. CCF – Cuenta 10001
 - b. Formulario de Manifiesto de Muestras de Sangre
 - c. Lista de Notificaciones a los Jugadores – Cuenta 10001
 - d. Registro de Eventos de Recolección de Sangre
 - e. Lista de Control de Recolección de Sangre
 - f. Declaración Jurada de Desecho de Agujas
4. Kit de Recolección que incluye lo siguiente:
 - a. Paquete de Muestras de Sangre con dos (2) probetas estériles de extracción de sangre Vacutainer™, una (1) aguja de seguridad estéril

para la extracción de sangre, un (1) sujetador de aguja para la extracción de sangre y una (1) banda elástica (opcional).

- b. El Kit SAFESystem™ de InnoVero que contiene un (1) Frasco “A” equipado para contener una probeta Vacutainer™, un (1) Frasco “B” equipado para contener una probeta Vacutainer™, ambos con tapas y sellados con una envoltura de manga plástica sellada, (2) bolsas de muestras de seguridad sellables y etiquetas de Identificación de Muestras con números que coincidan con los del Kit de Muestras.

5. Suministros varios para la recolección de sangre:

- a. Paños desinfectantes desechables
- b. Torniquete (sin látex)
- c. Hisopos impregnados de alcohol y curitas
- d. Guantes
- e. Botiquín de primeros auxilios
- f. Kit para materiales de peligro biológico y bolsas para desechos

6. Suministros para el empaque y envío de recolecciones de muestras de sangre:

- a. Bolsa o caja de refrigeración aprobada por CDT para el almacenamiento temporal de muestras en el lugar de recolección.
- b. Dispositivo de Control de Temperatura
- c. Caja para Envíos con Temperatura Controlada
- d. Etiquetas de envío con la dirección del Laboratorio de Pruebas preimpresa
- e. Conocimientos de embarque de FedEx con la dirección de CDT preimpresa para el envío de documentación
- f. Recibo de Recolección

II. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE SANGRE

A. INSTALACIONES Y SEGURIDAD PARA LA RECOLECCIÓN DE SANGRE

1. El PSR y el FRS mantendrán un entorno higiénico en el sitio de recolección. Se usarán paños desinfectantes desechables para limpiar el área antes y después de cada recolección.
2. El sitio de recolección debe organizarse de manera que haya espacio para el flujo de tráfico y la supervisión de los Jugadores.
3. El sitio de recolección debe incluir una mesa y una silla para el procesamiento de la documentación y una silla cómoda para el Jugador.
4. El sitio de recolección debe tener ventilación e iluminación apropiadas.
5. Solo se permitirá acceso al sitio de recolección durante la recolección al FRS, al PSR y al Jugador. Si el área de recolección no tiene una puerta que se pueda cerrar con llave, el PSR y el FRS tendrán la responsabilidad de limitar el acceso al sitio de recolección.

B. NOTIFICACIÓN A LOS JUGADORES

1. El PSR y el Representante del Club ubicarán y notificarán al Jugador seleccionado.
2. El PSR registrará la fecha y hora de cada notificación y el Representante del Club firmará la Lista de Notificación a los Jugadores.
3. El Jugador debe presentarse de inmediato en el sitio de recolección tras la notificación.
4. El PSR le recomendará al Jugador permanecer sentado durante aproximadamente diez (10) minutos antes de la extracción de sangre.

5. El PSR registrará en la Lista de Notificación a los Jugadores los nombres de los Jugadores que no se presenten para las pruebas y las razones indicadas por el Representante del Club.

C. IDENTIFICACIÓN DE LOS JUGADORES

1. El PSR y el FRS deben estar presentes para la identificación del Jugador.
2. El PSR debe identificar al Jugador con base en una identificación con foto o por confirmación verbal de su identidad por parte del Representante del Club. Si el Representante del Club realiza la identificación, debe firmar en el Dispositivo de Mano.

D. PREPARACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE SANGRE

1. Si no se utiliza el Dispositivo de Mano, el PSR seleccionará un Formulario de Manifiesto de Muestras de Sangre y registrará la fecha de la recolección en la Sección de Información del Evento (consulte la Adjunto 1).
2. Si no se utiliza el Dispositivo de Mano, el PSR escogerá una Lista de Control de Recolecciones de Sangre y colocará una marca de verificación en el formulario al completar cada paso del proceso.
3. El PSR seleccionará un formulario CCF y colocará una marca de verificación en el Número de Cuenta apropiado (10001) y el Tipo de Prueba “H”.
4. El PSR colocará una marca de verificación en el Tipo de Identificación del Jugador.
5. El PSR dará instrucciones al Jugador para que escoja un Paquete de Muestras de Sangre entre una selección de por lo menos tres (3).

6. El PSR le indicará al Jugador que seleccione un Kit SAFESystem™ de InnoVero de una selección de al menos tres (3).
7. El PSR retirará el contenido del Paquete de Muestras de Sangre y el Jugador retirará el contenido del Kit SAFESystem™ de InnoVero.
8. El PSR, el FRS y el Jugador verificarán individualmente que las Etiquetas con el Número de Identificación de Muestra correspondan con los Números de Identificación de Muestra impresos en los Frascos “A” y “B”.
9. El PSR, en presencia del FRS y del Jugador, colocará una (1) Etiqueta con el Número de Identificación de Muestra a lo largo de cada una de las probetas para recolección de sangre Vacutainer™.
10. El PSR, en presencia del FRS y del Jugador, colocará una (1) Etiqueta con el Número de Identificación de Muestra en la parte superior del formulario CCF y registrará el número.
11. Si no se utiliza un Dispositivo de Mano, el PSR, en presencia del FRS y del Jugador, colocará una (1) Etiqueta con el Número de Identificación de Muestra en la Sección de Información de la Muestra de ambas copias del Formulario de Manifiesto de Muestras de Sangre.
12. Si no se utiliza un Dispositivo de Mano, el PSR, en presencia del FRS y del Jugador, colocará una (1) Etiqueta con el Número de Identificación de Muestra en la esquina superior derecha de la Lista de Control de Recolección de Sangre.
13. El PSR, en presencia del FRS, dará instrucciones al Jugador para que verifique que las Etiquetas con el Número de Identificación de Muestra de las probetas Vacutainer™, del formulario CCF y del Formulario de

Manifiesto de Muestra de Sangre (si corresponde) sean todas iguales.

E. PROCEDIMIENTOS PARA EXTRAER LA MUESTRA DE SANGRE

1. El FRS proporcionará al Jugador una pluma y le dará instrucciones de marcar su brazo no dominante con una “x” (salvo que el Jugador solicite otra cosa).
2. El FRS dará al Jugador la oportunidad de indicar si ha recibido alguna transfusión de sangre en los últimos seis (6) meses y de informar de cualquier medicamento que haya tomado en los últimos siete (7) días, incluidos aquellos que pudieran afectar la capacidad de coagulación de la sangre. Cuando corresponda, el PSR registrará esa información y cualquier otra información pertinente que proporcione el Jugador, en la Sección de Comentarios del formulario CCF.
3. El FRS ensamblará la aguja y el sujetador de la aguja para extracción de sangre en presencia del Jugador.
4. El FRS aplicará un torniquete de ser necesario. El torniquete puede aplicarse sobre ropa delgada si el Jugador tiene alguna alergia dermatológica.
5. El FRS limpiará el sitio de inserción de la aguja con un algodón estéril impregnado de alcohol.
6. El FRS inspeccionará la aguja y examinará la vena apropiada. Si el FRS determina que la vena del Jugador en su brazo no dominante no es adecuada para obtener una muestra, el FRS no insertará la aguja, y el PSR se comunicará con el PSR para obtener instrucciones adicionales mientras el Jugador permanece en el sitio de recolección.
 - a. El FRS no intentará insertar la aguja más de dos (2) veces para obtener sangre.

- b. Si el FRS no logra obtener una muestra después de dos (2) intentos, la recolección se cancelará y el Jugador podrá marcharse.
7. El FRS recolectará 5 mililitros de sangre por probeta de recolección (para un total de 10 mililitros). En caso de que el PSR no logre recolectar el total de 10 mililitros de sangre, deberá comunicarse inmediatamente con CDT para recibir instrucciones adicionales antes de proceder.
8. En el momento apropiado después de obtener la sangre, se debe retirar el torniquete del brazo del Jugador.
9. Las probetas de extracción de sangre Vacutainer® deben estar siempre a la vista del FRS, del PSR y del Jugador durante el proceso de recolección.
10. Después de sacar la aguja, el FRS debe colocar una gasa sobre el sitio del pinchazo y dar instrucciones al Jugador de oprimir la gasa con firmeza según sea necesario. El FRS cubrirá el sitio de la inyección con un vendaje.
11. El FRS, en presencia del PSR y del Jugador, invertirá delicadamente las probetas Vacutainer® varias veces.
12. El FRS desechará los Suministros de Recolección de Sangre de acuerdo con las normas obligatorias respecto a materiales peligrosos.
13. El FRS o el PSR darán instrucciones al Jugador de no hacer ejercicio vigoroso durante treinta (30) minutos.

F. PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS DE SANGRE

1. El PSR, en presencia del Jugador, quitará el plástico de los Frascos “A” y “B” que contiene el Kit SAFESystem™ de InnoVero.

2. El PSR, en presencia del Jugador, colocará una (1) probeta Vacutainer™ en el Frasco “A” y una (1) probeta Vacutainer™ en el Frasco “B”. Las probetas Vacutainer™ se colocarán con la parte superior de goma hacia arriba para que la parte inferior de cada probeta quede colocada en la base de la parte inferior de cada Frasco.
3. El PSR, en presencia del Jugador, girará el anillo de bloqueo protector de cada frasco de muestras para removerlo y colocará la tapa de seguridad en cada uno de los frascos. El PSR girará cada tapa de seguridad en dirección de las manecillas del reloj hasta que queden bien cerradas.
4. El PSR dará instrucciones al Jugador de intentar girar y quitar las tapas de seguridad de cada frasco de muestra al girarlas para asegurarse de que hayan quedado bien cerradas y aseguradas.
5. El PSR, en presencia del Jugador, colocará cada uno de los frascos de muestras que contengan las probetas Vacutainer™ en una bolsa para muestras de sangre.
 - a. La almohadilla absorbente debe permanecer en las bolsas de muestras.
 - b. Los frascos de muestras que contengan probetas Vacutainer® deben colocarse en las bolsas para muestras individuales.
 - c. Debe sacarse el exceso de aire de las bolsas para muestras.
 - d. Las bolsas para muestras deben sellarse de manera segura al quitar la cubierta de la cinta de la bolsa.
 - e. Los dos frascos de muestras deben envolverse juntos con una banda elástica.

G. PROCEDIMIENTOS PARA LA CADENA DE CUSTODIA

1. El PSR registrará cualquier comentario propio, o cualquier comentario que requiera o solicite el FRS o el Jugador en la Sección de Comentarios del formulario CCF, tal como se indica en la Sección III.E.2 anterior.
2. El FRS, en presencia del PSR y del Jugador, registrará la fecha y la hora de la recolección y el número de probetas recolectadas. El FRS firmará luego y colocará su nombre en el formulario CCF para confirmar que la recolección se llevó a cabo de acuerdo con estos Procedimientos.
3. El PSR indicará al Jugador que lea la Declaración del Jugador y, en el caso de que esté correcta, que firme, que escriba su nombre en letra de imprenta en el formulario CCF y que registre la fecha.
4. El PSR firmará la Declaración del Recolector en el formulario CCF para certificar que la recolección se llevó a cabo conforme a los Procedimientos y Preparación para la Recolección de Muestras de Sangre, escribirá su nombre en letra de imprenta y registrará la fecha en el formulario CCF.
5. El Recolector proporcionará el Dispositivo de Mano al Jugador para que lea la “Declaración del Donante” y le pedirá que firme electrónicamente la Declaración del Donante.
6. El PSR proporcionará el Dispositivo de Mano al FRS para que lo firme y coloque su nombre para confirmar que la recolección se llevó a cabo de acuerdo con estos Procedimientos.
7. El PSR leerá la “Declaración del Recolector” en el Dispositivo de Mano y firmará electrónicamente la Declaración del Recolector.

H. VERIFICACIÓN DEL FORMULARIO CCF

1. El PSR verificará que toda la información del formulario CCF se complete correctamente.
2. El PSR verificará que la Etiqueta con el Número de Identificación de Muestra se coloque en la esquina superior derecha del formulario CCF y que el Número de Identificación de Muestra se registre correctamente en la Sección debajo de la etiqueta.
3. El PSR verificará que el Número de Cuenta y el Tipo de Prueba estén registrados correctamente.
4. El PSR verificará que el FRS haya firmado y escrito su nombre en letra de imprenta, que haya registrado la hora de la recolección en hora militar, que haya registrado el número de probetas y que haya colocado la fecha correcta en el formulario CCF.
5. El PSR verificará que el Jugador haya firmado, escrito su nombre en letra de imprenta y registrado la fecha correcta en el formulario CCF.
6. El PSR verificará que él mismo haya firmado, escrito su nombre en letra de imprenta y colocado la fecha en el formulario CCF, y que la fecha esté correcta.

I. FINALIZACIÓN

1. Si no se utiliza un Dispositivo de Mano, el PSR registrará la fecha, hora e información del panel en la Sección de Información de la Muestra en el Formulario de Manifiesto de Muestra de Sangre.
2. Si corresponde, el PSR verificará que las Etiquetas con los Números de Identificación de Muestras fueron colocadas en la Sección de Información de la Muestra de ambas copias del Formulario de Manifiesto de Muestras de Sangre según las instrucciones dadas anteriormente, en la Sección III.D.12.

3. Si corresponde, el PSR colocará la Etiqueta con el Número de Dispositivo de Registro de Temperatura en la esquina superior derecha de ambas copias del Formulario de Manifiesto de Muestras de Sangre.
4. El PSR, en presencia del Jugador, destruirá cualquier Etiqueta con el Número de Identificación de Muestra sobrante.
5. El PSR podrá dejar ir al Jugador después de que las muestras hayan sido selladas de manera segura y que se haya verificado que el formulario CCF y el Formulario de Manifiesto de Muestras de Sangre (si corresponde) están completos y correctos.
6. Las muestras de sangre deben permanecer a temperatura ambiente por aproximadamente quince (15) minutos. Después de eso, el PSR colocará las bolsas de las muestras selladas en la bolsa o caja de refrigeración aprobada por CDT hasta que las muestras sean empacadas para su transporte.
7. El PSR no debe dejar las muestras desatendidas en ningún momento antes de su envío.

J. EMBALAJE PARA TRANSPORTE

1. El PSR abrirá la Caja de Envío con Temperatura Controlada, sacará el dispositivo de refrigeración y lo colocará boca abajo en una superficie plana. El PSR oprimirá hacia abajo en el centro del botón. Dentro de veinte (20) segundos el logotipo debe cambiar a azul, lo que indicará que se inició la refrigeración. El PSR debe tocar la superficie cerca del botón para confirmar que el dispositivo de refrigeración está funcionando. La Caja de Envío con Temperatura Controlada debe activarse antes de embalar las muestras para su transporte.
2. El PSR insertará las muestras en la Caja de Envío con Temperatura Controlada.

3. El PSR activará el Dispositivo de Control de Temperatura. El PSR debe esperar a que la Caja de Envío con Temperatura Controlada se enfríe antes de colocar las bolsas de muestras en ella. El Dispositivo de Control de Temperatura debe activarse y ponerse dentro de una bolsa o caja de refrigeración aprobada por CDT en el momento del empaque. Para asegurar que haya tiempo suficiente para el enfriamiento, la Caja de Envío con Temperatura Controlada debe activarse dos (2) horas antes de colocar las muestras en ella.
4. El PSR colocará el Dispositivo de Control de Temperatura entre las muestras en la Caja de Envío con Temperatura Controlada para registrar la temperatura durante el transporte.
5. El PSR colocará el dispositivo de refrigeración en su posición original y se asegurará de que quepa justo.
6. El PSR registrará el número total de muestras en cada Caja de Envío con Temperatura Controlada en el Registro de Eventos de Recolecciones de Sangre.
7. Si no se utiliza un Dispositivo de Mano, el PSR completará la Sección de Información de Transferencia del Formulario de Manifiesto de Muestras de Sangre.
8. Si corresponde, el PSR verificará que toda la información obligatoria esté registrada en el Formulario de Manifiesto de Muestras de Sangre.
9. Si no se utiliza el Dispositivo de Mano, el PSR quitará la Copia 1 del Formulario de Manifiesto de Muestras de Sangre y la colocará en la parte superior del paquete de refrigeración en la Caja de Envío con Temperatura Controlada. Si corresponde, el PSR conservará el formulario CCF y la Copia 2 del Formulario de Manifiesto de Muestras de Sangre para su entrega a CDT.

10. El PSR cerrará la Caja de Envío con Temperatura Controlada y se asegurará que esté cerrada con cinta.
11. El PSR colocará el conocimiento de embarque de FedEx dirigido al Laboratorio de Pruebas y la Factura Comercial en la bolsa transparente y fijará la bolsa en la parte externa de la Caja de Envío con Temperatura Controlada.

K. LIMPIEZA Y SALIDA DEL SITIO DE RECOLECCIÓN

1. Antes de salir, el PSR verificará que todos los materiales que presenten peligro biológico, incluidas las agujas, hayan sido desechadas correctamente en contenedores para desecho de objetos punzantes.
2. El PSR se asegurará que el sitio de recolección esté limpio y que no tenga basura ni desperdicios.

L. ENTREGA AL TRANSPORTISTA

1. El PSR debe entregar todas las muestras de sangre al transportista a la conclusión del evento de recolección para su entrega con prioridad al Laboratorio de Pruebas.
2. CDT dará instrucciones al PSR de entregar las muestras ya sea a una oficina específica de FedEx ubicada cerca del sitio de recolección o por medio de World Courier Overnight para entrega con prioridad al Laboratorio de Pruebas.
3. Antes de la entrega a FedEx o a World Courier Overnight para la entrega con prioridad al Laboratorio de Pruebas, el PSR confirmará lo siguiente:
 - a. Que el conocimiento de embarque de FedEx se haya llenado por completo con el Número de Cuenta 10001 indicado en la Sección de Referencia.
 - b. Que se haya completado una Factura Comercial en su totalidad.

4. Si circunstancias poco usuales impidieran que el PSR entregue inmediatamente las muestras al transportista para su envío con prioridad, el PSR se pondrá en contacto inmediato con CDT para recibir instrucciones.
5. Después de que las muestras sean entregadas al transportista, el PSR enviará inmediatamente un fax a CDT con el Registro de eventos de recolecciones de sangre, el Registro de problemas de recolección (de ser necesario) y la Copia 2 del formulario de Manifiesto de muestras de sangre (si corresponde). Una vez que CDT acuse recibo de estos documentos, el PSR entregará las copias impresas de los documentos a la Oficina de FedEx para su envío a CDT.

III. LISTA DE ADJUNTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE SANGRE

- Adjunto 1 Formulario de Manifiesto de Muestras de Sangre
- Adjunto 2 Formulario de Custodia y Control (CCF) de las Muestras de Sangre
- Adjunto 3 Registro de Eventos de Recolección de Sangre
- Adjunto 4 Declaración Jurada de Desecho de Agujas

ADJUNTO 1



Blood Specimen Manifest

EVENT INFORMATION			
Date of Collection: ____/____/____		Temperature Monitor Number: _____	
Samples Shipped From: _____		Sample(s) Type: <input type="checkbox"/> Blood	
SPECIMEN INFORMATION			
H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here	H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here
H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here	H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here
H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here	H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here
H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here	H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here
H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here	H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here
H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here	H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here
H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here	H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here
H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here	H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here
H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here	H <small>MM/DD/YYYY Military Year Lab Year</small>	Affix Specimen ID Label Here
TRANSFER INFORMATION			
Courier: <input type="checkbox"/> Fed Ex Other: _____		Tracking Number: _____	
Date Prepared: _____		Time Prepared: _____	
I certify the above listed sample(s) was/were properly prepared for shipment and transported by me to the courier for shipment to laboratory.			
X _____		_____	
Collector Signature		Collector Name (Print)	
FOR LABORATORY USE ONLY			
LABORATORY CONFIRMATION OF RECEIPT OF SAMPLES. PLEASE COMPLETE AND FAX TO CDT 714-852-5207			
Date Received: _____		Time Received: _____ am/pm	
Comments: _____			
Laboratory Representative: _____		_____	
Signature		(Print Name)	

ADJUNTO 2



**Blood Custody Control Form
(CCF)**

Affix Specimen ID Label Here
Record Specimen ID Number from label:
<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>

ACCOUNT: <input type="checkbox"/> 10001 <input type="checkbox"/> 10002 <input type="checkbox"/> OTHER _____	TEST TYPE: <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> OTHER _____
Comments: _____ _____	
<p>Blood Collector Official (BCO) Statement: I personally conducted a blood draw on the donor identified on this form according to the Blood Collection Procedures as specified in the Collection Procedures and Testing Protocols.</p>	
X BCO Signature	_____ BCO Name (Print)
_____ Time of Collection <small>(Military Time)</small>	_____ # of tubes _____ Date(MM/DD/YYYY)
<p>Collector Statement: I personally observed the donor identified on this form provide a blood specimen. I applied the Specimen ID Number Labels to the Vacutainer® tubes and to this form in the presence of the donor. I certify that the BCO and the donor followed the Blood Collection Procedures as specified in the Collection Procedures and Testing Protocols. I secured the caps on the bottles in the locked position in the donor's presence and directed the donor to attempt to remove the caps from both bottles to confirm that they were properly locked and could not be opened. I placed each bottle into a blood specimen bag, and sealed the bags in the donor's presence.</p>	
X Collector Signature	_____ Collector Name (Print)
_____ Date(MM/DD/YYYY)	
<p>Declaración del Donante/Donor Statement: Certifico que proporcioné una muestra de sangre bajo observación; que la muestra provista consiste completamente de mi propia sangre; que las etiquetas de número de identificación de la muestra se aplicaron en mi presencia; que las etiquetas del número de identificación de la muestra en los tubos Vacutainer® son las mismas que las etiquetas del número de identificación de la muestra en el formulario CCF; que las etiquetas del número de identificación de la muestra son las mismas que los números de identificación de la muestra en ambas botellas; que los tubos Vacutainer® fueron insertados en botellas en mi presencia; que las botellas fueron tapadas y aseguradas en mi presencia; que confirmé que ambas botellas estaban correctamente cerradas y que no se podía abrirlas; que las botellas se colocaron en una bolsa de muestras de sangre; y las bolsas fueron bien selladas en mi presencia.</p>	
X Donor Signature Donante Firma	_____ Donor Name (Print) Donante Nombre (Imprenta)
_____ Date(MM/DD/YYYY) Fecha(MM/DD/AAAA)	

RETURN TO CDT - DO NOT SEND TO LAB

Rev. 2020-1-29

ADJUNTO 3

BLOOD COLLECTION EVENT LOG

COLLECTOR NAME: _____

Event Date: _____ **Event ID #:** _____

TIME SHEET:

Arrival Time on Site: _____

Time of 1st Collection: _____

Departure Time from Site: _____

SPECIMEN SHIPMENT (check appropriate box)

INRS — Laval, Quebec Canada

**Total Number of
Specimens Shipped:**

Shipped Via: FedEx World Courier Other: _____

Date Shipped: _____ Time: _____ Drop-Off (City/State) Location: _____

Tracking Number: _____

PAPERWORK SHIPMENT to CDT:

FedEx Tracking Number: _____

BLOOD COLLECTION BIO-HAZARD (NEEDLES/SHARPS) DISPOSAL:

Disposed Via BCO:

BCO NAME(S):

MISCELLANEOUS INFORMATION:

Do not use this for Donor information

ADJUNTO 4

DECLARACIÓN JURADA DE DESECHO DE AGUJAS

Identificación de Evento: _____

Fecha: _____

Hora: _____

Certifico que había varias agujas en el recipiente para desecho de objetos punzantes del FRS antes de realizar la extracción.

Fui testigo de cómo el FRS desechó la aguja en el recipiente para objetos punzantes después de la extracción.

Nombre del PSR: _____

Firma del PSR: _____